



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

División de Ciencias Sociales y Económicas Administrativas

“La adopción y el ejercicio de la paternidad de las parejas homoparentales”

TRABAJO DE TESIS
Para obtener el título de:

Licenciado en Derecho

PRESENTAN:

DZUL PÉREZ DAYRA DANIELA
MEJIA PABLO ELVIA AMELIA

DIRECTOR DE TESIS
LIC. MIRIAM GARAMENDI CELIS



Chetumal, Quintana Roo; Septiembre de 2015





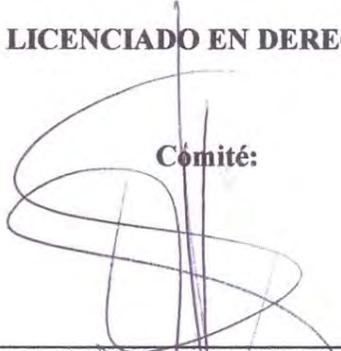
UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

**Trabajo de Tesis elaborado bajo la supervisión del Comité de Asesoría y Supervisión.
Aprobado como requisito para obtener el título de:**

LICENCIADO EN DERECHO

Comité:



Lic. Miriam Garamendi Celis



M.D. Yunitzilim Rodríguez Pedraza



Mtro. José Antonio Moreno López

Chetumal, Quintana Roo; Septiembre de 2015



PENSAMIENTO

*“El hombre justo no es aquel que no
comete ninguna injusticia,
si no el que pudiendo ser injusto
no quiere serlo”*

(Menandro)

DEDICATORIA

Antes que a cualquier otra persona, quiero darle gracias a Dios por haberme permitido llegar hasta este momento de mi vida acompañada de las personas que más amo en el mundo.

A ti mamá, ¡Lo logramos! Por estar a mi lado desde el momento en qué nací, por no abandonar el barco cuando más te necesite, por ser la madre ejemplar que eres y sobre todo por esforzarte para poder darnos estudios a mis hermanos y a mí. No existen palabras para explicarte lo que significas para mí y lo feliz que me hace que hoy estés conmigo. Estoy orgullosa de ti, tú también te titulaste.

Edward, mi hermano mayor, quien hombro con hombro ayudó a mi madre para llegar hasta aquí, por ser el más fuerte y por soportar mi voz y la luz prendida durante la madrugada cuando estudiaba, eternamente agradecida hermano por las veces que fuiste a la tienda porque yo no podía.

A ti Fernando, por ser mi hermanito y a la vez mi papá fercho, por ser simplemente tú, por tu madurez a tan corta edad y por ayudarme a enfrentar todas las adversidades en mi vida.

A la bebe de la familia, a ti Laura por ser mi mejor amiga y mi motivación para lograr todo lo que me propongo, por defender de cualquier persona a esta tesis, por presumirla y por sentirte orgullosa de ella.

A ti papá, porque a pesar de todo has sido parte de mi vida y aunque hoy no estés conmigo te debo parte de lo que soy, por hacerme fuerte antes de tiempo, por enseñarme a valerme por mi misma y a valorar lo más preciado del universo, a mi mamá.

Amor, a ti mi negrí, por estar a mi lado en los momentos más difíciles de la vida, por estar ahí cuando algo salía mal en la escuela, por aguantarme en mis desvelos y durante el proceso de la tesis, por creer en mí y por brindarme todo tu amor.

A mis mejores amigas de la universidad, Rosqui, por el apoyo eterno, por los infinitos desayunos invitados, por el asilo en tu cuarto, por los trabajos en equipo y sobre todo por hacer menos eterna la escuela, por hacerla divertida. A ti Elviquis, amiga y compañera de tesis, por aguantar todo este proceso conmigo, por todos esos detalles, ataques de risa y por la confianza mutua. Las adoro.

A mi mejor amiga de la vida, a ti Vianey, por estar junto a mí en todo momento a pesar de la distancia, ¡siempre juntas!

A mis profesores: Miriam Garamendi Celis, Ignacio Zaragoza Ángeles, Yunitzilim Rodriguez Pedraza y en especial a José Antonio Moreno López, por sus enseñanzas, mil gracias.

Dayra Daniela Dzul Pérez.

En primer Lugar a Dios, por haberme permitido estudiar la Lic. En Derecho, que tanto amo, y sobre todo, por haberme podido permitir concluir satisfactoriamente.

A mis padres, que gracias a Dios, porque son bondadosos, geniales, etc., sin ustedes no estaría en donde estoy, sólo ustedes y yo sabemos cuánto sacrificaron para que yo pudiera estudiar y así poder forjarme un futuro, gracias mamá por tus horas de desvelo, gracias papá, porque sin tu trabajo y esfuerzo no hubiese estudiado y de manera especial mil gracias a ambos por decirme que nunca dijera “no se puede” y “no hay peor lucha que la que no se hace”. ¡Los amo y este logro es tan suyo como mío!

Gracias a mi hermana Gyselly, por renunciar a algunos de tus sueños para que yo persiguiera los míos, gracias por tu ayuda, comprensión y cariño, casi no te lo digo, pero ¡te quiero! Y a ti Liz, por ser mi mejor amiga y brindarme todo tu apoyo.

A Dayra y Rosa, por ser mis confidentes, por escucharme y apoyarme, gracias por esas horas de desvelo, de estudios, por evitar que reprobara, que me durmiera en clases, gracias por compartir su comida conmigo, por su compañía, por los buenos y malos momentos, por las alegrías y tristezas, así como por las victorias y derrotas, pero sobre todo por ser mis amigas y hermanas del alma, la lista del porqué debo agradecerles es infinita y lo saben. Dayris, compañera de tesis, colega y amiguis, gracias por compartir esta experiencia conmigo, fue un camino muy largo pero ahora podemos decir: ¡Lo logramos!

De manera especial a la mamá de Dayra doña María de Lourdes que me daba techo y comida, cada que viajaba de mi pueblo a Chetumal para poder terminar la tesis, por ayudarnos para que no nos durmiéramos cuando estábamos muy cansadas, también a Paola y su familia, quien compartió su casa y alimentos conmigo, así como a mis tíos Trinidad y Lorena y a sus hijos, quienes me soportaron durante los 4 años de la carrera, pues me dieron un techo, alimentos, cariño y facilidades, durante mi estancia en su casa, pues nunca me negaron nada.

Gracias a todos y cada uno de mis profesores, quienes compartieron sus conocimientos con nosotros, gracias por ser parte de mi formación académica, de manera especial a mi directora de Tesis Miriam Garamendi Celis, Yunitzilim Rodríguez Pedraza, José Antonio Moreno López e Ignacio Zaragoza Ángeles, sin su ayuda y sabiduría no lo hubiésemos logrado.

A mi maestra de danza y mis compañeros de pasión por el folklore, siempre me apoyaron, me daban palabras de aliento, creyeron en mí y me decían que sí se puede.

Mejia Pablo Elvia Amelia.

INDICE

| | |
|--------------------------|-------------|
| Pensamiento..... | 2 |
| Dedicatoria..... | 3-4 |
| Índice..... | 5-8 |
| Introducción..... | 9-12 |

CAPÍTULO I

MARCO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN

| | |
|--|-------|
| 1. Enfoques teóricos sobre la adopción..... | 14-17 |
| 1.1. Condiciones actuales sobre la adopción en parejas homoparentales..... | 18-20 |
| 1.2. Metodología de la investigación..... | 20-29 |
| 1.3. Marco categorial conceptual..... | 29-34 |

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO DE LAS PAREJAS HOMOPARENTALES

| | |
|---|-------|
| 2.1 Ámbito Internacional..... | 38-39 |
| 2.1.1 Pacto San José Costa Rica..... | 39-41 |
| 2.1.2 Convención Sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios..... | 41-43 |
| 2.2 Ámbito Federal..... | 43 |
| 2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... | 44-46 |

| | |
|---|-------|
| 2.2.2 Código Civil Federal..... | 46-47 |
| 2.2.3 Creación de la Ley de Sociedad de Convivencia y Adopción del Código Civil para el Distrito Federal..... | 47-50 |
| 2.3 Ámbito Estatal..... | 50 |
| 2.3.1 Constitución Política del Estado de Quintana Roo..... | 50-52 |
| 2.3.2 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo..... | 52-58 |

CAPÍTULO III

FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS Y NORMATIVOS DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

| | |
|--|-------|
| 3. Antecedentes en México..... | 62-67 |
| 3.1 Ámbito Internacional..... | 67-68 |
| 3.1.1 Declaración de los Derechos del Niño..... | 68-70 |
| 3.1.2 Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la Adopción y Colocación en Hogares de Guarda en los Planos Nacional e Internacional..... | 70-72 |
| 3.1.3 Convención Internacional Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de menores..... | 72-73 |
| 3.1.4 Convención Sobre los Derechos de los Niños..... | 73-75 |
| 3.1.5 Convención de la Haya Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (1993)..... | 75-77 |
| 3.2 Ámbito Nacional..... | 77 |
| 3.2.1 Código civil Federal..... | 77-81 |
| 3.2.2 Código Civil para el Distrito Federal..... | 81-83 |
| 3.2.3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal..... | 83-84 |

| | | |
|-------|--|-------|
| 3.3 | Ámbito Estatal..... | 84-89 |
| 3.3.1 | Del Juicio de Adopción..... | 90 |
| 3.3.2 | Misión, Visión y Objetivos del Sistema DIF Estatal..... | 90-91 |
| 3.3.3 | Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas DIF..... | 91-96 |

CAPÍTULO IV

SITUACIONES QUE OBSTACULIZAN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PATERNIDAD DE LAS PAREJAS HOMOPARENTALES

| | | |
|------|--|---------|
| 4. | Prejuicios sociales de la aceptación de la adopción de menores entre parejas homoparentales..... | 98-103 |
| 4.1. | La influencia de la religión en la negatividad de la existencia de las parejas homoparentales..... | 104-109 |
| 4.2. | La homosexualidad considerada como enfermedad por parte de diversos grupos sociales..... | 110-112 |
| 4.3. | Obstáculos que enfrentan las parejas homoparentales al momento de adoptar.... | 112-115 |

CAPÍTULO V

MODELO JURÍDICO PARA GARANTIZAR EL DERECHO DEL EJERCICIO DE LA PATERNIDAD DE LAS PAREJAS HOMOPARENTALES

| | | |
|-------|--|---------|
| 5. | Análisis de los modelos jurídicos de las parejas homoparentales en otros países..... | 117-142 |
| 5.1 | Modelos jurídicos sobre la adopción en México..... | 142-144 |
| 5.1.1 | Código Civil Federal..... | 144-145 |

| | |
|--|---------|
| 5.1.2 Código Civil para el Distrito Federal..... | 145 |
| 5.1.3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal..... | 145-146 |
| 5.2 Modelo jurídico sobre la adopción en Quintana Roo..... | 146 |
| 5.2.1 Código Civil para el Estado de Quintana Roo..... | 146-148 |
| 5.2.2 Ley de Adopción para el Estado de Quintana Roo..... | 148-151 |

CAPITULO VI

OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

| | |
|---|---------|
| 6 Aspecto Social de las Parejas Homoparentales..... | 153-154 |
| 6.1 Instrumentos Jurídicos..... | 154-155 |
| 6.2 Instrumentos Normativos. (Código Civil)..... | 155-156 |
| 6.3 Bienestar del Menor. Leyes Familiares..... | 156 |
| 6.4 Principios de Protección..... | 156-157 |
| 6.5 Políticas de Estado..... | 157-158 |
| 6.6 Bienestar Familiar. Ámbito Jurídico..... | 158-159 |
| 6.7 Aspecto social de la Familia..... | 159 |

PROPUESTA

| | |
|--|---------|
| Sustanciación del Código Civil del Estado de Quintana Roo y Ley de Adopción respecto a la equiparación de los derechos de las parejas homoparentales en relación a las heterosexuales, como propuesta..... | 160-161 |
| Conclusiones | 162-166 |
| Anexos | 168-189 |
| Bibliografía | 190-197 |

Introducción.

Con el paso del tiempo nuestra sociedad ha ido evolucionando ya que está compuesta por seres humanos, entes que están sujetos a cambios constantes, por ejemplo, en sus costumbres, ideologías, religiones, entre otras cosas, pues la sociedad va creando nuevas situaciones a las que debe descubrir la forma de enfrentarlas. Entre las situaciones que se han ido dando a través del tiempo está la nueva modalidad para formar una familia, pues como sabemos hoy en día existe una diversidad sexual más abierta y reconocida de forma legal, por lo que ya no existe un solo modelo de familia, sino que hay distintas, entre ellas las familias homoparentales, quienes son objeto de esta investigación que se desarrollará a través de cinco capítulos, con la finalidad de establecer una propuesta en donde se permita el desarrollo de las familias conformadas entre personas del mismo sexo a través de la adopción, pues al serles permitido el matrimonio en la mayoría de los países, se entiende también otorgado el derecho a adoptar, pues es uno de sus derechos humanos reconocidos en el caso de México, en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en donde es parte.

Por lo anterior establecido, en el capitulo de esta tesis se desarrollaran diversos puntos necesarios para lograr obtener y alcanzar nuestro objetivo, siendo este el reconocimiento de los derechos de las parejas homoparentales en relación a los ya reconocidos para las parejas heterosexuales, respecto a la formación de una familia a través de la vía de adopción para poder ejercer su derecho a la paternidad. De acuerdo a nuestra pregunta de investigación que fue la siguiente: ¿Qué factores socio-jurídicos intervienen para que se puedan extender los derechos que derivan del reconocimiento de estas parejas en relación con la adopción de los menores? Así como nuestra hipótesis: “La pareja homoparental es una modalidad de integrar una familia por lo que debe contar con todos los derechos establecidos normativamente en materia de adopción del menor para garantizarle su bienestar por lo que es necesario contar con los instrumentos jurídicos que le den vigencia a estos principios”.

En el capítulo 1º abordaremos el marco general de la investigación en relación a la adopción, es decir, aquellas teorías en las que fundamentaremos nuestra tesis, siendo estas teorías las que sustentan el porqué es necesaria y viable la equiparación de los derechos de las parejas homoparentales con los de las parejas heterosexuales.

También se desarrollará el concepto de adopción desde el punto de vista de diversos autores, así como la situación actual de esta figura jurídica en las parejas homoparentales, desde cuándo se inició la lucha para lograr el reconocimiento legal de los matrimonios entre personas del mismo sexo y desde cuándo se permitió la adopción entre éstas. De la misma manera se desplegará la teoría general de los sistemas empleada como metodología de la investigación y aquellos conceptos necesarios para el desenlace de este trabajo.

En el capítulo 2º hablaremos sobre el marco jurídico en relación a las parejas homoparentales iniciando con el matrimonio considerado como un acto jurídico que se da a través de la manifestación de la voluntad de los contrayentes generando así derechos y obligaciones; sin embargo abordaremos la forma en la que se ha diversificado este concepto en la actualidad, puesto que con la existencia de las parejas homoparentales la finalidad de esta figura jurídica se queda a la deriva, pues una pareja homoparental no puede procrear hijos de forma natural, sin embargo sí puede hacerlo a través de otras vías, entre ellas la adopción, esto será analizado en tres ámbitos: internacional, nacional y estatal, así como la forma en la que ha sido regulada en los distintos textos legales.

El capítulo 3º, está conformado por los fundamentos doctrinarios y normativos de la adopción en México. Se analizará el reconocimiento de los matrimonios entre parejas del mismo sexo en nuestro país y la adopción como consecuencia de esto, sin embargo estableceremos la forma en la que la legislación tanto internacional, nacional y estatal manifiestan requisitos para que se acceda a la adopción así como la manera en la que protege al menor al momento de proceder a entregarlo en adopción y los derechos y obligaciones que

se generan entre el adoptado y los adoptantes. También estableceremos porqué es viable la adopción para estas parejas y porque sería tentar contra los derechos humanos tanto de los menores como de las parejas al negar esta posibilidad de poder formar una familia.

La posibilidad de poder desarrollar una familia por parte de las personas que no puedan realizarlo de forma natural es complicada tanto para heterosexuales como homoparentales, sin embargo para las parejas del mismo sexo se dificulta aún más, pues no solo deben lidiar con la falta de regulación por parte de los legisladores correspondientes respecto a la adopción, sino que también deben luchar con la negativa por parte de la sociedad de permitirles tanto el matrimonio como la adopción por considerarlo dañino para los menores, sin embargo se deben considerar diversas circunstancias para poder sustentar dicha negatividad y no solo por considerarlo un prejuicio, algo antinatural o un pecado. Por esto, el capítulo 4° estará conformado por aquellos obstáculos que se dan al momento del ejercicio del derecho a la paternidad de las parejas homoparentales.

En el capítulo 5°, se analizarán los diversos modelos jurídicos que garantizan el derecho del ejercicio de la paternidad de las parejas homoparentales en diversos países en donde ya ha sido reconocido el matrimonio, la adopción o ambos en conjunto; el momento en el que se reconocieron ambos y las razones de su aceptación. De la misma manera se analizará los modelos jurídicos reconocidos en los estados de nuestro país, la forma en la que se ha permitido la adopción y el matrimonio, bajo qué requisitos y los derechos y las obligaciones que esto implica. También abordaremos qué modelo consideramos que se debe seguir desarrollando para el reconocimiento de ambas figuras jurídicas.

Posteriormente al capitulado se establece la propuesta como resultado de las investigaciones previamente realizadas, esta propuesta es un modelo jurídico considerado que se debería emplear para un mejor reconocimiento y regulación respecto a las parejas homoparentales en el Estado.

Esta tesis fue desarrollada con el objetivo de innovar en cuanto a la aplicación jurídica del modelo sugerido para un mejor trato para las parejas homoparentales, para cumplir con las normas ya establecidas que garantizan los derechos humanos independientemente de la preferencia sexual, para modificar e implementar las que sean necesarias para la existencia de una igualdad entre todas las personas y el ejercicio de la paternidad de las parejas homoparentales a través de la vía de adopción.

CAPÍTULO I

MARCO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN

Para poder hablar de la adopción entre las parejas homoparentales, debemos conocer desde el origen de la palabra hasta su concepción jurídica para poder garantizar el ejercicio de este derecho por parte de dichas parejas, por lo que en este capítulo se abordaran los distintos conceptos de la adopción así como su naturaleza jurídica, también las distintas formas en las que las teorías conciben esta figura jurídica.

1. Enfoques teóricos sobre la adopción.

El vocablo “adoptar” procede del latín “adoptare”, de “ad” y “optare”, es decir “desear a”, etimológicamente implica un deseo.

Para Gómez Hernán (1992) “La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”. (P. 288)

Es decir, es el deseo de convertirse en padre o madre a través de una institución jurídica regulada por parte del Estado, que se encarga de salvaguardar el bienestar del menor, mientras que este es acogido en un núcleo familiar. Atendiendo siempre al interés superior del menor, puesto que el derecho primordial es el que éste tiene, pues lo que busca es seguridad, un hogar, cariño, amor, educación, etc., que le ha sido negado por sus padres biológicos y que las prerrogativas anteriores no son exclusivos de parejas heterosexuales, sino también de padres o madres solteras y parejas homoparentales.

La naturaleza jurídica de la adopción se ha derivado de las diferentes controversias respecto a este tema han surgido diversas teorías; la contractual, la teoría acto-condición, Teoría de la institución y la teoría de la relación jurídica.

La teoría contractual, considera a la adopción como un contrato. Planiol, Ripert, Colin y Capitant (1990), definen la adopción, como un contrato solemne, aunque estos últimos agregan que es un acto jurídico. De tal forma que para ellos, la adopción es un contrato concluido, entre el adoptante y el adoptado; así también en esta misma corriente se encuentran otros que consideran que la adopción, es un contrato solemne que debe ser aprobado por la justicia.

Es decir que la adopción es un contrato en donde se establece la manifestación de la voluntad de las partes, siendo estas la o las personas que desean adoptar y entre el estado a través de una institución jurídica.

Por su parte Rojina (2001) define al contrato como un acuerdo de voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones, atendiendo a esto los padres deberán garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños, los cuales consisten en recibir educación, vivienda, salud y los que prevean la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lafaille (1990) establece que respecto a los contratos son: "...una serie de actos jurídicos, más o menos asimilables al tipo de los contratos, han surgido en nuestros días, y se demuestra, una vez más, que en el derecho, como en el orden natural, existe entre especie y especie, tipos intermedios que difícilmente entran en los términos rígidos de una clasificación..." (p. 20); entre estos actos, estarían los llamados actos condición, que confieren a la persona una situación jurídica especial, por el sólo hecho de prestar su consentimiento.

De tal forma que concluye esta teoría diciendo, que la adopción, no es típicamente un contrato, sino un acto jurídico bilateral complejo, que puede comprenderse en los llamados actos condición.

La teoría de la institución se subdivide en tres nociones independientes: la institución de derecho privado, Institución del derecho de familia y la institución del derecho de menores.

La institución de derecho privado, establece que la adopción es una institución de ese tipo, fundada en un acto de voluntad del adoptante, nacida de la sentencia del juez en virtud de la cual, se establece entre dos personas una relación análoga a la que surge de la filiación matrimonial; análoga y no idéntica.

También sostiene ciertas diferencias entre contrato e institución. En la adopción, el adoptante y el adoptado no se encuentran en una relación de igualdad a diferencia del contrato pues en este existe un consortium, sus intereses son coincidentes y no opuestos.

La institución del derecho de familia, manifiesta que la adopción crea una institución familiar, este carácter proviene ya que es un conjunto de reglas determinadas por el legislador; que a) No surge una relación igualitaria sino jerárquica donde el adoptado tiene un deber de obediencia y de respeto; b) No están contrapuestos los intereses de los sujetos, sino que la solicitud de adopción procura el beneficio de ambos; c) Surge la adopción para durar indefinidamente, para perpetuarse, mientras que el contrato siempre tiene un término de vigencia.

Actualmente, ésta es la teoría que más se acomoda al desarrollo de la sociedad contemporánea y que concilia con las tendencias que inspiran a nuestras regulaciones

constitucionales sobre la familia, tales como el funcionalismo social y los principios de solidaridad e igualdad.

La institución del derecho de menores, la visualiza, como compuesto de reglas de ese derecho, que constituyen un todo orgánico y que comprenden una serie indefinida de relaciones, derivadas, de un hecho fundamental, considerado como punto de partida y base.

Las modernas legislaciones e instrumentos internacionales, receptan el derecho del niño a tener una familia, a crecer y desarrollarse en un ambiente familiar, a su protección integral y a recalificar como tal al instituto de la adopción.

La teoría de la relación jurídica, establece que la adopción, es un relación jurídica de la cual, por la voluntad de las partes, deriva un vínculo de familia, resultado de la combinación de dos intereses, uno prevalente o protegido y otro subordinado.

La adopción engendra una verdadera relación jurídica, provocada por la voluntad de las partes intervinientes en el procedimiento; la acción de la adopción, instaura la relación jurídica y la actividad de las partes mueve a aquella, que se termina por la sentencia. Sustenta esta teoría el procesalista Carnelutti, quien sostenía que la naturaleza de la adopción es una relación jurídica.

1.1 Condiciones actuales sobre la adopción en parejas homoparentales

En un primer momento existía lo que en el Distrito Federal se denominó como la sociedad de convivencia, “es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”¹.(2006)

Esta figura jurídica fue un parte aguas para la regulación del matrimonio entre parejas del mismo sexo, puesto que establece que una sociedad de convivencia puede estar integrada por personas del mismo o de diferente sexo.

Posteriormente, en diciembre del 2009, se permitió la adopción a parejas homoparentales en la ciudad de México. Fue el Distrito Federal la primera ciudad en autorizar la adopción para parejas homoparentales.

El 18 de agosto del 2010, el Supremo Tribunal resolvió que las parejas homoparentales tienen el mismo derecho de poder adoptar a un menor en la ciudad de México.

Por su parte en el Estado de Coahuila en un principio existió la figura denominada pacto civil de solidaridad creado en el 2007, para legalizar la unión entre parejas del mismo sexo.

El 11 de febrero, el congreso local eliminó el artículo 358-7 del código civil, que prohibía expresamente esa posibilidad, con lo que quitó los candados que existían para que las parejas homosexuales pudieran formar familias homoparentales.

¹ S/A. (AGOSTO 18,2008). SOCIEDADES DE CONVIVENCIA. FEBRERO 23, 2015, de LOS ABOGADOS RADIO Sitio web: <http://www.losabogados.mx/?page=sociedades-de-convivencia>

La señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en la conferencia organizada por el gobierno del estado y poder del estado y poder judicial, de Coahuila, en la facultad de jurisprudencia, con sede en la ciudad de Saltillo, el día 12 de abril del 2013. Realizó un análisis relativo al matrimonio entre personas del mismo sexo y la consecuente posibilidad de adoptar, que puede surgir de tal unión.

Señaló que “el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que en el caso del Código civil para el Distrito Federal, son constitucionales los artículos 146° y 391°(Ponencia de la Ministra Sánchez Olga, 2013)los cuales prevén, que el matrimonio es la unión de dos personas- sin hacer distinción alguna de su sexo-, y que los cónyuges o concubinarios –también sin señalar que estos sean de diverso sexo- podrán adoptar, cuando los dos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo”².

Debido al pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde estableció que negarle el derecho al matrimonio y a la adopción era un acto inconstitucional, por lo que surge la regulación en el Distrito Federal permitiendo dichos actos. Para ello proporcionó la definición de acción de inconstitucionalidad del jurista español, Camazano (s/a): “es aquel mecanismo o instrumento procesal-constitucional, por medio del cual determinadas personas, órganos o fracciones de órganos, cumpliendo los requisitos procesales legalmente establecidos, pueden plantear de forma directa y principal, ante el órgano judicial de la constitucionalidad, [...] si una determinada norma jurídica es o no conforme con la constitución, dando lugar normalmente, tras la oportuna tramitación procedimental —con las debidas garantías—, a una sentencia en la que dicho órgano de la constitucionalidad se pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no

² Sánchez Cordero, O. (2013, Abril). Matrimonios entre parejas del mismo sexo y adopción. Febrero 23, 2015, de Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conferencia organizada por el Gobierno del estado y Poder Judicial, de Coahuila, en la facultad de jurisprudencias, con sede en la Ciudad de Saltillo Sitio web: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Lists/MinistraOlgaCV/Attachments/598/MATRIMONIO%20ENTRE%20PERSONAS%20DEL%20MISMO%20SEXO%20Y%20ADOPCI%C3%93N.pdf> (pp. 90-91).

compatible con la norma constitucional y, en la hipótesis de que no lo fuere, declare la inconstitucionalidad de dicha norma”.

En el caso del Estado de Guanajuato en el año 2014 se permitió a las parejas del mismo sexo la adopción, sin embargo hasta el momento no existe pareja que haya solicitado adoptar a un menor.

1.2. Metodología de la investigación

En este trabajo de investigación implementaremos la Teoría General de los Sistemas, la cual establece que existe un sistema grande del cual derivan otros sistemas, que deberán estar concatenados, debido a que si se rompe uno se generan diversos conflictos causando un desorden social.

Esta teoría se desarrollará de la siguiente manera:

Premisa 1: Existen sistemas dentro de un Sistema, considerándose el sistema mayor a la sociedad.

Premisa 2: Los sistemas son abiertos, este será la interacción de diversos grupos sociales dentro del sistema mayor.

Premisa 3: Las funciones del sistema dependen de su estructura, es decir una interrelación entre la premisa 1 y 2 a través del estado y la legislación como columna vertebral.

De esta misma teoría, se desprende según Bertalanffy que el sistema está compuesto por dos conceptos unidos recíprocamente: propósito y la globalización, entendiéndose como el

primero a la adopción y al segundo como el deber de la sociedad de adaptarse a los cambios generados por la aceptación tanto del matrimonio entre parejas del mismo sexo como la adopción, pues al existir contratos y convenios internacionales en donde se permite y México es parte es la sociedad quien debe adaptarse y no el estado a la sociedad, y esto genera una causa y efecto, de donde se deriva la entropía³, lo cual para esta investigación sería que al aceptar el matrimonio entre estas parejas, también se debe aceptar la adopción por parte de las mismas, puesto que si no se aceptan ambas se desgasta el primer sistema y ocasiona una negentropía⁴, en el cual se obliga a que exista un instrumento jurídico para garantizar la homeostasia⁵, es decir la organización de este grupo social, generando una dinámica y un equilibrio entre todas las partes que integran este sistema, al existir conformidad por parte de todos.

Por otro lado emplearemos la teoría funcionalista, quien también reconoce la existencia de un sistema, la cual interactuará con la TGS, puesto que explica a la sociedad a través de las funciones que desempeña cada una de las partes que la componen, manteniendo el orden del sistema y analizando los procesos sociales y las instituciones en un periodo histórico determinado.

Para esta teoría es importante la función debido a que se trata de un complejo de actividades dirigidas a la satisfacción de una o varias necesidades del sistema, la cual cumple con cuatro funciones:

³ S/A, Abril 22, 2015, Según la Página de Psicólogos En Madrid EU, se entenderá a la entropía como: “*Los sistemas que tienden a conservar su identidad.*”, en línea, sitio web en:
<http://psicologosenmadrid.eu/teoria-general-de-sistemas-de-von-bertalanffy/>

⁴ Es un ente auto-regulador que actúa como instrumento de información y orden para definir la sustentabilidad y la conservación en un sistema, Robert, A. En línea, sitio web en:
<http://es.scribd.com/doc/41912443/ENTROPIA-Y-NEGENTROPIA#scribd>

⁵ S/A, Abril 22, 2015, Según la página web Kioskea.net, se entenderá la homeostasia como: “*La homeostasia designa la capacidad de un sistema para conservar un medio interno en equilibrio.*” En línea, sitio web en:
<http://salud.kioskea.net/faq/10430-homeostasia-definicion>

Adaptación a su entorno, para ello planteamos que deben ser reconocidas jurídicamente las parejas homoparentales y la figura de la adopción para estas.

Capacidad para alcanzar metas, en este caso nuestro objetivo es alcanzar una igualdad de derechos para todas las personas independientemente de su preferencia sexual.

Integración, regulando la interrelación entre sus partes, es decir, la relación que existe entre el estado, la legislación y la sociedad.

Renovación y mantenimiento de la motivación de los individuos, esto quiere decir que por el hecho de reconocer los derechos a las parejas homoparentales no se afectarían los derechos de terceros y por ende toda la sociedad gana.

De acuerdo a las teorías planteadas en el enfoque de la adopción, para esta investigación se realizará una unión de las tres para la creación de una sola y así sustentar la viabilidad de la adopción para las parejas homoparentales.

La primera es la teoría contractual, la que establece que debe existir la manifestación de la voluntad de dos o más personas, entendiendo la intervención de más personas como el Estado a través de alguna institución gubernamental, pues no solo se limitan a considerar a las personas físicas, sino también a las personas morales.

La segunda teoría es la de la institución, la cual se clasifica en tres: como institución de derecho privado, donde a través del juicio de adoptabilidad se emite una sentencia para otorgar la posibilidad de adoptar a los posibles candidatos, creando así una relación análoga

a la de la filiación matrimonial; como institución de derecho de familia, se establece la figura de la familia como un cimiento para seguir conformando a la sociedad en donde se establecen derechos y obligaciones; y como institución de derechos de menores, considerando que debe prevalecer el bienestar del menor como objetivo principal, el cual derivara de un hecho fundamental, como la adopción.

La tercer teoría es la de la relación jurídica, la que establece que en caso de separación de las parejas homoparentales se romperá el vínculo matrimonial mas no la relación jurídica entre padres e hijos, pues debemos recordar que nuestra legislación prevé que una vez formalizada la adopción adquieren los mismos derechos y obligaciones entre sí, como por ejemplo el otorgamiento de una pensión alimenticia en caso de que se disuelva el matrimonio.

Ahora bien, si adoptamos las características esenciales de cada una de las teorías, llegaríamos a la conclusión de que la adopción surge como consecuencia de la manifestación de la voluntad de quienes pretenden adoptar siendo formalizada a través una sentencia derivada del proceso de adoptabilidad al cual fue sometido el adoptante y el adoptado, para crear una familia con todas las prerrogativas para ambas partes, prevaleciendo siempre el bienestar del menor y aunque se llegue a disolver el vínculo jurídico del matrimonio, no significa que el menor quedará a la deriva, puesto que esta figura jurídica de la adopción, es calificada como una institución de derecho, predominando siempre los derechos y obligaciones para con el menor.

Teoría de la socialización grupal.

En el aspecto psicológico, Judith Rich Harris publicó un libro denominado “El mito de la educación”, donde se cuestiona la creencia sobre los padres como factor importante en el desarrollo infantil de los hijos, ella establece que los menores emplean dos códigos conductuales: uno con sus padres y otro con sus compañeros, pues indica que nos comportamos de distintas formas, basándose en su teoría de la socialización grupal, esta manifiesta que existen dos factores que influyen en la conducta de cada uno, los genes y el ambiente grupal, por lo que los niños nacen con ciertas características. Sus genes les predisponen a desarrollar cierto tipo de personalidad, pero el entorno puede cambiarles, no la crianza, sino el entorno fuera del hogar. Es decir que los adultos no influyen en el desarrollo de la personalidad ni de la preferencia sexual de forma directa, sino que el menor socializa de forma personal, por si mismos dentro de su grupo social.

Al respecto Harris establece que un niño podría ser perfectamente criado por una pareja de homosexuales, puesto que, realmente, el menor se socializa dentro de su grupo, no dentro del hogar familiar. Es decir, que la teoría establecida por la psicóloga, establece que los factores que influyen en el desarrollo de un menor no es la preferencia sexual o género de los padres, sino que influye la calidad de vida que estos le brinden al menor y en su mayoría, la forma en la que los menores se desarrollan socialmente con sus compañeros.

Existen dos enfoques para el proceso de investigación, el cuantitativo y el cualitativo. El primero fue desarrollado por Auguste Comte (1798-1837) y Emile Durkheim (1858-1917) ambos sostenían que todas las cosas podían medirse, esta corriente es conocida como el positivismo. Por su parte el enfoque cualitativo fue desarrollado por Max Webber (1864-1920), este no solo consideraba la descripción y medición de las variables sociales, sino que también los significados subjetivos y el entendimiento del contexto donde ocurre el fenómeno.

Sampieri, manifiesta la posibilidad de que ambos métodos puedan ser parte de una investigación, a esto le denomina enfoque integral “multimodal”, es decir que ambos pueden ser usados en una misma investigación para complementarse entre sí y no para generar controversia entre que método es mejor o no usar, puesto que los dos aportan datos necesarios y suficientes para lograr los objetivos de un estudio.

Por su parte Grinnel, 1997 (Citado por Sampieri) manifiesta 5 fases similares entre los enfoques, razón por la que es posible una integración de estos en un mismo estudio:

- 1.-Llevan a cabo observación y evaluación de fenómenos;
- 2.-Establecen suposiciones o ideas como consecuencia de las observaciones;
- 3.-Prueban y demuestran el grado en que las suposiciones o ideas tienen fundamento;
- 4.-Revisan tales suposiciones o idea sobre la base de las pruebas o del análisis, y
- 5.-Proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar, cimentar y/o fundamentar las suposiciones e ideas; o generar otras.

Nau (1995) y Grinnel (1997) plantean dos modalidades en las que sea posible mezclar ambos métodos:

- **Modelo de las dos etapas:** Dentro de una misma investigación se aplica primero un enfoque y después el otro de forma más independiente, se siguen las técnicas correspondientes a cada método.

- **Modelo enfoque dominante:** Se lleva a cabo bajo el enfoque que más predomine en el tema objeto de estudio, sin embargo se conservan componentes del otro enfoque.
- **Modelo mixto:** Comprende un nivel mayor de integración entre los enfoques cualitativos y cuantitativos, donde ambos se combinan durante todo el proceso.

Para el desarrollo del presente trabajo se utilizará la metodología mixta ya que el objetivo de este proyecto de tesis es un proceso social, y lo que pretende es buscar la opinión de la sociedad en general, interpretar los hechos que se han ido suscitando a través del último año, sin embargo también es necesario realizar mediciones en algunos aspectos para determinar el número de personas que se ven afectadas y beneficiadas al plantear determinadas situaciones, también es necesario la integración del enfoque cualitativo y cuantitativo para poder entender la relación existente entre las variables mencionadas anteriormente y para poder obtener conclusiones más específicas, pues la unión de estos métodos no generan controversia sino aportaciones de buena utilidad en este proyecto.

Respecto al tipo de estudio abordado y al alcance que se pretende, se estableció el exploratorio, el descriptivo y el explicativo, puesto que nuestro tema a investigar, va más allá de la descripción de los conceptos, de un fenómeno social o de relacionar las variables, si no que va dirigido a investigar sobre este tema novedoso, plantear expectativas que pueden llevarse a cabo para el mejoramiento del proceso de adopción entre parejas del mismo sexo, explicar la importancia y el papel que juega el reconocimiento de todos los derechos de paternidad del cual gozan todas las parejas heterosexuales en la historia del país, establecer los motivos y resultados obtenidos que nos llevan a interesarnos en este tema, puesto que se ha generado una vulneración a los derechos humanos otorgados en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el libre desarrollo de una familia, así como la no discriminación por condición social, preferencia sexual, religión, etnia, etc. que manifiesta el art. I Constitucional.

Operacionalización.

| <u>Pregunta de Investigación</u> | <u>Hipótesis</u> | <u>Variables.</u> | <u>Dimensiones.</u> | <u>Indicadores.</u> |
|--|--|--|---|---|
| ¿Qué factores socio-jurídicos intervienen para que se puedan extender los derechos que derivan del reconocimiento de estas parejas en relación con la adopción de los menores? | La pareja homoparental es una modalidad de integrar una familia, por lo que debe contar con todos los derechos establecidos normativamente en materia de adopción para garantizarle su bienestar, por lo que es necesario contar con los instrumentos jurídicos necesarios que le den vigencia a estos principios. | <u>Independiente.</u> <u>Parejas homoparentales.</u> | <u>Social.</u> <u>Normativo.</u> | <u>Percepción de la sociedad (ideología).</u> <u>Instrumentos que regulan a estas parejas.</u> |
| | | <u>Dependiente.</u> <u>-Instrumentos normativos.</u> | <u>Código Civil.</u> <u>Leyes Familiares</u> | <u>Derechos y obligaciones establecidos.</u> <u>Principios que se tutelen.</u> |

| | | | | |
|--|--|----------------------------------|--|---|
| | | <u>-Bienestar del menor.</u> | | |
| | | <u>-Bienestar de la Familia.</u> | <u>Principios de protección.</u> | <u>Acciones institucionales.</u> <u>Programas para la protección del menor.</u> |
| | | | <u>Políticas de Estado.</u> | |
| | | | <u>Derecho Familiar.</u> <u>Jurídica.</u> | <u>Problemáticas que enfrenta la familia.</u> <u>Lagunas legales.</u> <u>Principios sociales para la convivencia.</u> |

| | | | | |
|--|--|--|----------------|--|
| | | | <u>Social.</u> | |
|--|--|--|----------------|--|

1.3. Marco Categorial Conceptual.

ADOPCIÓN: Es la creación de una filiación artificial por medio de un acto jurídico, en el cual es posible hacer de un hijo no biológicamente, un hijo propio.⁶

CAPACIDAD JURÍDICA: Se refiere a la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio. La capacidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

Está íntimamente relacionada con la voluntad, entendiéndose esta como la facultad psíquica que tiene el individuo o persona para elegir entre realizar o no un determinado acto, y depende directamente del deseo y la intención de realizar un acto o hecho en concreto. Tiene relación

⁶ S/A (Diciembre 22, 2011) La Adopción. Febrero 22, 2015, de Concepto jurídico apuntes de Derecho. En línea sitio web en: <http://definicionlegal.blogspot.mx/2011/06/la-adopcion.html>

también, con la capacidad que tiene la persona para tomar decisiones sin estar sujeto a limitaciones; libremente, sin secuencia causal ni imposición o necesidad⁷.

DISCRIMINACIÓN DIRECTA: Cuando hay normas y prácticas que de manera expresa excluyen o dan preferencia a determinadas personas solo porque pertenecen a tal o cual colectivo.⁸

DISCRIMINACIÓN INDIRECTA: Son normas, procedimientos y prácticas que son a primera vista neutral, pero cuya aplicación afectan de manera desproporcionada a los miembros de determinados colectivos.⁹

Es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tiene por naturaleza.¹⁰

FAMILIA: Es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil).¹¹

FUNCIONALISMO: La teoría del funcionalismo está basada en la teoría de sistemas y supone que la organización de la sociedad en un sistema exige la resolución de cuatro

⁷ S/A (Diciembre 22, 2010). Capacidad Jurídica. Febrero 23, 2015, de Gerencia.com, En línea, Sitio web en: <http://www.gerencia.com/capacidad-juridica.html>

⁸ Tomei, M (2003) Análisis de los conceptos de discriminación y de igualdad en el trabajo, en Revista Internacional del trabajo, 122 (4) 442-443.

⁹IBIDEM

¹⁰ S/A. (2011). La adopción. Febrero 23, 2015, de Concepto jurídico Apuntes de Derecho Sitio web: <http://definicionlegal.blogspot.mx/2011/06/la-adopcion.html>

¹¹Op. Cit. pp. 447

cuestiones esenciales: el control de las tensiones, la adaptación a un entorno, la búsqueda de un objetivo común y la integración de las distintas clases sociales.¹²

GENERO: Conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales construidas en cada cultura en momento histórico, tomando como base la diferencia sexual, a partir de ello se construyen los conceptos de masculinidad y feminidad, los cuales determinan el comportamiento, las funciones, oportunidades, valoración y las relaciones entre hombres y mujeres. Son construcciones socioculturales que pueden modificarse dado que han sido aprendidas.¹³

IGUALDAD DE GÉNERO: es la valoración igualitaria por parte de la sociedad de tanto las similitudes como las diferencias entre mujeres y hombres, y sus distintos roles.¹⁴

IGUALDAD: Es un derecho humano entendido como la capacidad de toda persona para disfrutar de sus derechos, así como para contraer obligaciones con las limitaciones y excepciones que le ley señale concretamente y que se justifiquen con plenitud.¹⁵

INCONSTITUCIONALIDAD: La Acción de Inconstitucionalidad constituye una petición —una solicitud— de control de validez normativa, más que una acción (pese a que así se denomine), pues, a diferencia del Juicio de Amparo y de la Controversia Constitucional, en ella no existe contienda entre partes propiamente dicha (no es un juicio). Por tratarse de un medio de control abstracto no exige agravio de parte, sólo requiere que se tilde de inconstitucional una ley (formal y materialmente) o un tratado internacional. Tampoco se prevé la aptitud del desistimiento de parte.¹⁶

¹² S/A. (2008). Definición de Funcionalismo. Febrero 23, 2015, de Definición.De Sitio web: <http://definicion.de/funcionalismo/>

¹³ Jiménez, José Humberto, Introducción a la perspectiva de género, p4 Sitio Web:http://200.77.230.9/foroinea/lectura_genero.pdf

¹⁴ IDEM pp. 12

¹⁵ Burgoa, Orihuela, *Las Garantías Individuales*, México, 1982, Porrúa, p. 102.

¹⁶ Salgado, E. (2011). *Manual de Derecho Procesal Constitucional*. México: Porrúa.

INSTITUCIÓN: Es un concepto social que hace referencia a todas aquellas estructuras que suponen cierto mecanismo de control u orden social que son creadas justamente para facilitar la convivencia humana y que tienen que ver con el desarrollo de lazos y vínculos grupales en diferentes circunstancias o momentos de la vida. Si bien la idea de institución nos remite en muchos casos a establecimientos concretos como lo pueden ser una escuela, un hospital, una iglesia, el concepto de institución es mucho más amplio que eso y también se aplica a estructuras sociales abstractas en las cuales siempre se representa el vínculo humano pero que pueden no estar representadas visualmente por un edificio, tal como sucede por ejemplo con la familia, con el matrimonio.¹⁷

LEGISLACIÓN: Es el conjunto de leyes de un estado, entendiéndose por leyes según Planiol, las reglas sociales de carácter obligatorio, impuestas por la autoridad pública de modo permanente y que se hallan sancionadas por la fuerza¹⁸.

MATERNIDAD: Estado, cualidad del ser que expresa amor, protección, pertenencia, partida, origen, principio, fuente de donación.¹⁹

MATRIMONIO: El estado civil, que trae como consecuencia una serie de deberes y facultades, derechos y obligaciones para con los hijos y con ellos mismos.²⁰

¹⁷ S/A (2007). Definición de Institución. Febrero 23, 2015, de Definición abc Sitio web: <http://www.definicionabc.com/social/institucion.php>

¹⁸ S/A (2015). Concepto de legislacion. Febrero 23, 2015, de DeConceptos.com Sitio web: <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/legislación>.

¹⁹ Vigo Vargas, Olinda, Definición epistemológica de maternidad desde la perspectiva antropológica y la aplicación de la teoría de representaciones sociales, en el contexto de la USAT, p111 Perú, 2013, en línea, sitio web en: <http://intranet.usat.edu.pe/usat/flumen/files/2013/07/ponencia7.pdf>

²⁰ Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Primer curso, Parte general, Personas, Familia, Porrúa, 25°, México, 2007.

MENORES: Jurídicamente los menores son aquellos seres humanos que aún no han alcanzado la mayoría de edad que varía en los diversos países entre los 18 y los 21 años. Están sometidos al régimen de la patria potestad (están bajo la autoridad de sus padres, que deben mantenerlos protegerlos y educarlos) y si carecieran de padres por haber estos fallecido o hubieran perdido ese derecho por causas legales, se les nombra un tutor, para encargarse de sus personas y bienes.²¹

PARENTESCO: Los vínculos que unen entre sí a los miembros de un determinado grupo familiar forman el parentesco, del cual se derivan derechos y obligaciones. El parentesco forma por decirlo así la línea que acota o limita la aplicación de las normas jurídicas relativas al derecho de familia.²²

PATERNIDAD: Forma parte de la institución jurídica de la filiación, es decir, del vínculo natural y/o jurídico que une a los descendientes con sus progenitores, en efecto, puede derivar dicha relación de la naturaleza (generación) o de la filiación de la ley (adopción).²³

PERSONA: Persona es aquel ser o ente, a quien el ordenamiento jurídico le reconoce voluntad para ser titular de derechos subjetivos y de deberes (escuela alemana). Persona es todo ser o ente de derechos y deberes.²⁴

²¹ S/A. (S/F). Concepto de menores. Febrero 23, 2015, DeConceptos.com, en línea, Sitio web en: <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/menores>

²²Op. Cit. pp. 449

²³S/A. (S/F). Paternidad y Filiación, Capítulo II, en línea, Sitio Web en: <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21883/Capitulo2.pdf> p2

²⁴Quisbert, Ermo, Artículo: Concepto de Persona en Derecho, Bolivia, 2010, CED.

SOCIEDAD DE CONVIVENCIA: Es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferentes o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y vida mutua.²⁵

²⁵Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, artículo 2, 2006.

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO DE LAS PAREJAS HOMOPARENTALES

En este apartado del trabajo de investigación realizaremos un análisis sobre el matrimonio y la familia en dos modalidades distintas que han surgido a través de los tiempos.

En primer lugar entenderemos el concepto de matrimonio como un acto jurídico, que se da a través de la manifestación de la voluntad de ambos contrayentes generando derechos y obligaciones de forma recíproca.

Este acto jurídico es el primer paso que genera el origen a la familia, considerada como la base de la sociedad; Anteriormente se manifestaba que el objetivo primordial del matrimonio era la procreación o el desarrollo de la familia, sin embargo, actualmente sea replanteado la finalidad de ambos conceptos, es decir, que hoy en día, la creación de esta figura no solo puede o debe ser de origen biológico, puesto que por el avance de la tecnología y la ciencia, existen diversos métodos de reproducción que ayudan a alcanzar este objetivo.

Actualmente existen diversas modalidades para desarrollar una familia, por lo que en la sociedad hay diferentes tipos de familia a la ya tradicional, conformada por parejas heterosexuales e hijos biológicos, sin embargo, hoy en día existe una combinación de familias, entre estas se encuentra la familia homoparental, conformada por dos personas del mismo sexo, razón que obstaculiza la procreación a través del coito entre ellos, sin embargo, se han implementado métodos para que estos puedan desarrollar una familia a través de la reproducción asistida, maternidad subrogada y la adopción, entendiéndose a este último como objeto y materia de estudio de esta tesis, como resultado del otorgamiento y reconocimiento de los derechos de paternidad para las parejas homoparentales, en relación a las ya establecidos para las parejas heterosexuales.

De acuerdo a los derechos otorgados y reconocidos a las parejas heterosexuales en los diversos ordenamientos en el ámbito internacional, nacional y local, consideramos que los más característicos son:

De forma general, tienen derecho a la vida, a decidir de forma libre el número de hijos y el espacio que existirá entre la procreación de estos, así como la educación que consideren pertinente, gozar del derecho a la salud, una vivienda digna, tener un lugar de esparcimiento para la recreación de sus hijos, tener acceso a la cultura, a los deportes, a ser tratados con dignidad, respeto y sin discriminación por razón de género, sexo, raza, religión, preferencia sexual, nivel socioeconómico, etc.

En los últimos años, de acuerdo al estado actual de la sociedad se han ido integrando nuevos grupos sociales, culturales, políticos, religiosos, etc., por lo que se han abierto diversos paradigmas en la forma de relacionarnos y se ha generado debates al respecto.

Actualmente se tiene conocimiento de la existencia sobre uniones de personas del mismo sexo rompiendo así el patrón ya establecido por la sociedad, surgido desde el derecho romano, en el cual la única unión que era aceptada era entre un hombre y una mujer. Estos cambios en nuestra sociedad, han generado diversas violaciones a los Derechos humanos de las personas con preferencias sexuales distintas, porque no existe ley alguna que les garantice la protección de los mismos en México, por lo que se ha tenido que recurrir a tratados internacionales que ya velan y protegen estos derechos para evitar la discriminación y el rezago de este grupo social. En este sentido, hay que considerar que el marco jurídico internacional consiste en un conjunto de normas que regula las relaciones pacíficas entre los miembros de la comunidad internacional y, en dado caso, de dirimir diferencias. Otras

fuentes en el Derecho Internacional son las costumbres, las decisiones judiciales, jurisprudencias, principios del derecho y la doctrina.

“Si bien la protección internacional de los derechos humanos es por regla general subsidiaria y complementaria de la que los propios Estados deben brindar en su orden interno, no cabe duda que en ocasiones se convierte en la última posibilidad al alcance de las personas para hacer realidad sus derechos fundamentales²⁶” (Carmona, 2003:32), es decir que en diversas situaciones no existe norma local que regule o proteja el derecho humano, por lo que se debe recurrir a una norma internacional, dejando de ser aplicada la norma interna principal.

2. Ámbito Internacional.

De acuerdo a lo previsto, en este capítulo se abordará un análisis del marco jurídico internacional que contemplan los derechos humanos, el derecho de adoptar, la protección de los niños, la discriminación, matrimonio y familia, con el objetivo general de establecer un fundamento legal para igualar los derechos de las parejas homoparentales en relación a los derechos reconocidos para las parejas heterosexuales, con el objetivo particular de garantizarles el derecho a desarrollar una familia a través de la adopción.

Para ellos abordaremos en los tres niveles de gobierno, la forma en la que se protegen tales derechos para todas las personas y no solo para las heterosexuales.

²⁶ Carmona T. (2003). El derecho humano a la cultura y su protección internacional en Derecho y cultura, Invierno 2002-2003, Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México. Sitio web en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derycul/cont/8/ens/ens3.pdf>

En primera instancia existen diversos convenios internacionales en los que México forma parte, cuya intención fundamental es velar y proteger los derechos humanos.

2.1. Pacto San José Costa Rica.

Uno de los convenios que protegen los derechos en el ámbito internacional, es el pacto San José Costa Rica, que establece que su propósito es reconocer que los derechos del hombre no nacen por ser nacional de determinado Estado, sino que tiene como fundamento los atributos de la personas humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, por lo que independientemente de tu nacionalidad tus derechos deberán ser protegidos tanto por tus normas locales como las internacionales, por la simple razón de ser persona. Por eso, de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Este convenio contiene en su articulado:

Artículo 5°, la protección a la integridad personal, es decir, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, tanto física, psíquica y moral.

Artículo 7°, garantiza el derecho a la libertad personal, pues estipula, que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.

Artículo 11°, establece la protección a la honra y la dignidad, pues toda persona tiene derecho al respeto de estos y al reconocimiento de su dignidad, esto porque nadie puede ser objeto de intromisiones abusivas en su vida privada o familiar, así como de su domicilio, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Artículo 17°, protección a la familia, estipula que esta, es un elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad del Estado, se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia. Si bien es cierto reconocer el derecho de ambos sexos, no manifiesta que la condición para contraer matrimonio solo pueda realizarse entre hombre y mujer, sino que queda sujeto a interpretación y aplicación de acuerdo a lo establecido por cada Estado, sin negar ni el matrimonio entre parejas del mismo sexo y el desarrollo de una familia entre estos.

Artículo 19°, manifiesta la protección a los Derechos del niño, estableciendo que tienen derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, la sociedad y del Estado, para ello debemos considerar que no señala exclusivamente que la familia debe ser conformada por hombre, mujer e hijos, sino que habla de una familia en general sin restricción alguna.

Artículo 24°, regula la protección a la igualdad ante la ley, que establece que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley, es decir, que al ser todos personas contamos con las mismas oportunidades y tratos, por lo que es viable igualar los derechos de las parejas homoparentales en relación a las heterosexuales, pues, sin importar la condición social o preferencia sexual, la ley nos respalda a todos por ser seres humanos.

Para el 17 de noviembre del 1988, se adiciona un protocolo denominado “San Salvador” a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del cual se desprende una serie de artículos complementarios al Pacto de San José:

Artículo 15°, desarrolla el derecho a la Constitución y protección a la familia donde se constituye y ratifica el derecho a construir una familia.

Artículo 16°, protege el derecho de la niñez, en donde se manifiesta que todo niño tiene el derecho a crecer en un ambiente sano y bajo la responsabilidad de sus padres. Tomando en cuenta que la paternidad y la maternidad no necesariamente son de origen biológico, se interpreta que ambos sexos pueden adquirir la responsabilidad de ser padres, sin importar su estado civil, condición sexual, etc., y que por ende les corresponde la educación y protección de los menores.

Con referencia a lo anterior, podemos señalar, que tanto el convenio, como el protocolo, protege a la persona, no hablado de formar particular en las personas heterosexuales, puesto en ningún momento señala condición alguna para que solo estas sean protegidas en todos los ámbitos, jurídicos, personales, culturales, políticos, sociales y civiles, al igual que los menores, sino que garantiza la protección de los derechos de toda persona.

Por otro lado otra tratado en el que México es parte, es el denominado Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores.

2.1.2 Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.

Esta convención fue emitida por Nueva York, el 10 de diciembre del 1962, y México se adhirió hasta el 22 de Febrero de 1983. Este documento fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 10 de noviembre de 1982, según decreto publicado en el diario oficial de la federación el día 3 de diciembre del mismo año.

Este señala dentro de su artículo 1º, “Que no podrá contraerse matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley”²⁷.

Como podemos observar señala que el matrimonio se constituye con el consentimiento de ambos contrayentes, sin especificar el sexo de estas, dando pie a interpretar que pueden contraer matrimonio dos personas del mismo sexo.

Por su parte, el artículo 3º, establece que todo matrimonio deberá ser inscrito por la autoridad competente en un registro oficial, es decir que cualquier matrimonio, independientemente si es entre parejas heterosexuales u homoparentales, deberá ser registrado para que sea considerada como legal.

²⁷Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios. (Diciembre 3, 1982) en línea, sitio web en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D29.pdf> (Marzo 26,2015) (p.2).

Para cerrar este apartado, si tu esfera jurídica ha sido protegida desde un ámbito internacional significa que desde el momento en el que el ciudadano se vea afectado y el Estado por alguna razón no garantice esta protección, se podrá acudir a los convenios para que estos sean protegidos, pues desde el momento en el que México se adhiere a estos, se sujeta a la regulación para la aplicación de sus normas en su territorio, quedando en igualdad de jerarquía que la Constitución Política Mexicana, así como lo establece la misma en su artículo 1°.

2.2 Ámbito Federal.

Este nivel de gobierno, se considera importante debido a la Supremacía de la norma establecida en el artículo 133° Constitucional, en donde se establece lo siguiente:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”²⁸.

Es decir, que el ámbito de aplicación dependerá de la circunstancia y ante cualquier situación que vulnere los derechos humanos y que vaya en contrario a este ordenamiento, prevalecerá lo estipulado por nuestra carta magna, por su característica de supremacía.

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(Julio 7, 2014), en línea, sitio web: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> (Marzo 23,2015) (p.134).

2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra Carta Magna en su artículo 1º, nos hace referencia a que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de las que forme parte nuestro País, para lo cual siempre se favorecerá a todas las personas, brindándoles así, la protección más amplia, como también manifiesta que tanto los Tratados Internacionales como la Constitución están en igualdad de jerarquía.

Por lo tanto de acuerdo al tema central de esta investigación y con referencia a lo anterior, se debe entender que por el hecho de ser personas, tenemos y gozamos de diversos derechos, los cuales adquirimos desde nuestro nacimiento, independientemente de nuestra raza, sexo, color, etc., y tenemos la seguridad de que el Estado velará, garantizará y respetará nuestros derechos fundamentales, respetando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y si estos mismos son vulnerados, es el Estado quien deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Continuando con el análisis de este artículo, en su tercer párrafo señala que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”²⁹

²⁹ Ibidem., p. 1

Así que aludiendo a lo anterior y con relación a la protección de los derechos humanos, podemos decir que no existe razón alguna por la cual las personas que tiene preferencias sexuales distintas no puedan contraer matrimonio e incluso formar una familia dentro de la misma, pues, si se hace el uso y la aplicación directa de lo que manifiesta nuestra Carta Magna, se respetaría estos derechos que en ella se manifiestan y en ningún momento se estaría desvirtuando lo que se quiere decir con la misma.

Continuando con lo señalado, es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tuvo que pronunciar cuando se generaron diversos conflictos cuando estas personas pretendían contraer matrimonio, haciendo uso de lo manifestado en nuestras leyes, pues ellos manifestaban que no las estaban violentando, pues, si bien es cierto, que existe una regulación para este acto jurídico, ellos consideraban que cumplían con todos los requisitos para poder contraer matrimonio, por lo tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó un exhaustivo análisis, no encontrando razón alguna por lo cual les impidiera realizar este acto.

Estas parejas también aludieron a lo que se estipula en Nuestra carta Magna, en su artículo 4º (p.7), en donde se reconoce que: “el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”, así como en su segundo párrafo señala lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos”³⁰.

Por lo tanto, ambos tienen los mismos derechos y obligaciones, así como si pueden contraer matrimonio, tanto el hombre como mujer pueden decidir si quieren o no tener hijos, por lo tanto, no se estipula a través de que vía pueden hacerlo, llámese adopción, inseminación artificial o de forma natural, pues en ningún momento se establece, así como tampoco se

³⁰ Ibidem., p 7

considera un requisito que para poder formar una familia única y exclusivamente lo puedan realizar sólo entre un hombre y una mujer, pues consideramos que si son de igual sexo, es decir, un hombre con otro hombre, o una mujer con otra mujer, los cuales tienen la libertad de decidir cuáles son sus preferencias sexuales, no pueden estar limitadas para cumplir este derecho que ellos gozan.

2.2.2 Código Civil Federal.

Ahora bien, estas parejas, no sólo hicieron uso de nuestra Carta Magna, sino también, que recurrieron al Código Civil Federal, haciendo uso de su artículo número 97°, pues al hacer referencia a su derecho de contraer matrimonio y el cual les fue no permitido, decidieron manifestarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declarando que se les estaba vulnerando este derecho, así como también se les estaba discriminando, y con ello también se les vulneraban los derechos consagrados en nuestra Constitución, los cuales se encuentran estipulados en los numerales 1° y 4° respectivamente. Para ello, señalamos textualmente lo que se estipula en el numeral 97° del Código Civil Federal:

Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

- I. “Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar”³¹.

Es así, como señalamos que no existe impedimento para que las parejas homoparentales pretendan contraer matrimonio, pues en ningún momento se declara de manera exclusiva que sólo un hombre y una mujer puedan contraer matrimonio, sólo señala **“las personas”**, y por lo tanto, cumpliendo con lo que protege nuestra Constitución, todos somos personas, indistintamente de si somos hombre o mujer. Continuando con el análisis a este articulado, tampoco se señala que sólo las personas heterosexuales puedan contraer matrimonio, pues nunca se señala alguna preferencia sexual en concreto, así como tampoco está declarado como impedimento legal, y si es su voluntad contraer matrimonio, no encontramos razón alguna por la cual no se les permita.

2.2.3. Creación de la Ley de Sociedad de Convivencia y adaptación del Código Civil para el Distrito Federal.

Debido a que ni la Constitución Federal y el Código Civil Federal, se manifestaban en contrario a la posibilidad del matrimonio entre parejas homoparentales, la Suprema Corte de Justicia, en el 2006, se hace una ley denominada “Ley de Sociedades de Convivencia”, en donde se reconocía la unión entre personas del mismo sexo mediante un convenio.

Esta ley, en su artículo 2º, manifiesta que se entenderá por Sociedad de Convivencia, lo siguiente:

³¹ Código Civil Federal (Diciembre 24, 2013), En line, sitio web en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf (Marzo 20, 2015) (p.12)

“La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”³².

Esta figura jurídica para que sea reconocida, debía inscribirse ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente.

Teniendo como impedimentos para su reconocimiento, no tener constituida otra sociedad de convivencia, así como tampoco estar unido en matrimonio o concubinato.

Así como en el matrimonio, tampoco en la sociedad de convivencia, se podrá realizar entre parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado, otorgándose en ambos casos ciertos derechos y obligaciones.

Posteriormente a la creación de la Sociedad de Convivencia, en el año 2009, se realizó una enmienda al artículo 146° del Código Civil para el Distrito Federal, quedando de la siguiente manera:

“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”³³.

³² Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal (Noviembre 16, 2006) en línea, sitio web en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf (Marzo 19,2015) (p.1).

³³ Código Civil para el Distrito Federal (Febrero 5, 2015) en línea, sitio web en <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf> (Marzo 19,2015) (p.18).

De la misma forma que en la Carta Magna y en el Código Civil Federal, tampoco señala algún impedimento legal para no permitir el matrimonio entre dos personas del mismo sexo, pues el 21 de diciembre de 2009, la Asamblea Legislativa, aprobó una enmienda a este artículo, dejando de calificar el sexo de los contrayentes como anteriormente lo hacía (“El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer [...]”). Esta reforma fue publicada en la Gaceta del Distrito Federal, el 29 de diciembre de 2009 entrando en vigor en marzo de 2010, denominándose al matrimonio entre parejas del mismo sexo, como “matrimonio igualitario”, con posibilidad de adopción.

Ahora realizando un análisis comparativo entre estas leyes, al existir estas lagunas se generaron diversos conflictos, ocasionando que las personas interesadas pudieran exigir el cumplimiento de su derecho fundamental consagrado en el Código civil federal, respecto a la figura del matrimonio, también garantizado por la Constitución Federal.

Desde el momento en que se elimina el requisito del matrimonio entre “hombre y mujer”, se amplía la configuración del matrimonio a través de las diferentes leyes que fueron creadas para la constitución del mismo, por lo tanto, desde entonces, las parejas homoparentales se encuentran en igualdad de circunstancias con las parejas heterosexuales, debido a esto se realizará esta investigación, con la finalidad de que se dé cumplimiento al principio de igualdad para que los derechos ya establecidos a las parejas heterosexuales sean también reconocidos y garantizados para las parejas homoparentales.

Para finalizar, el hecho de que este reconocido legalmente en el ámbito federal, no significa que de forma individual los demás estados se hayan pronunciado a favor, pues existen Estados que aún no reconocen la legalidad de esta figura jurídica, por ende surgió un conflicto para quienes contraían matrimonio en el Distrito Federal, puesto que su unión solo sería reconocida en este lugar y no en los demás estados.

Sin embargo, después muchos obstáculos que han sorteado las parejas homoparentales, en México, es una realidad que se está expandiendo a los demás estados, por ejemplo, Coahuila, Guanajuato, Oaxaca, Colima, Jalisco, Chihuahua, Yucatán y Quintana Roo.

2.3 Ámbito Estatal.

Así como a nivel internacional y federal existen normas que regulan la protección a los derechos, también en el estatal existen legislaciones para garantizar el cumplimiento de estos.

También estos ordenamientos regulan de forma particular lo que está permitido por el Estado, en este caso, la forma en la que se llevará a cabo el matrimonio para que sea considerado como un acto jurídico legal.

Por lo tanto todas las personas que contraigan matrimonio en este territorio, siempre que den cumplimiento con las reglas que se establecen como características necesarias para poder contraer matrimonio, no será considerado como un acto ilícito.

2.3.1 Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

En especial, en el estado de Quintana Roo, su Constitución local establece en su artículo 12º, lo siguiente:

“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y la paz social.

En el Estado de Quintana Roo, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esos mismos ordenamientos establezcan.”³⁴

Es decir, que, esta Constitución en conjunto con la Federal y los Tratados, procurar, garantizar y salvaguardar los derechos de todas las personas para generar un ambiente pacífico con respeto y sin discriminación.

Basándonos en el respeto y en el cumplimiento de estos Derechos humanos de todas las personas, de acuerdo al objeto de estudio de este trabajo de investigación, al haberse expandido el derecho del matrimonio, llámese matrimonio igualitario, pacto civil de solidaridad o sociedad de convivencia, de acuerdo al Estado en el que se celebra, se ha otorgado una legalidad para que no sea considerado como un acto ilícito.

Esta situación, generó conflictos en el ámbito moral y social de una sociedad, puesto que influyen diversos factores como la religión, la política, cultura, moral, que debido a la intolerancia consideran “anormales” este tipo de matrimonios, pues para gran parte de la sociedad solo existe una forma de unirse en matrimonio, que es entre un hombre y una mujer y quienes no aceptan que estamos en un cambio de pensamientos, y no solo tecnológico, sino que es un cambio general, desde la ideología hasta la forma en la que actuamos, pues debemos recordar que al ser personas, somos entes en constantes cambios, y que lo que antes era

³⁴ Constitución Política del estado de Quintana Roo, (Octubre 15, 2014) en línea, sitio web en http://www.congresoqroo.gob.mx/marco_juridico/constitucion.pdf (Marzo 19, 2015) (p.3).

considerado como correcto ahora no, o viceversa; Por lo tanto nosotras consideramos que si no entramos en esta nueva plataforma de ideas, nunca sabremos si lo que estamos viviendo ahora puede o no generar beneficios.

2.3.2 Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

El código civil, es aquel que manifiesta cual será la documentación que se requiere para poder cumplir con los elementos necesarios para contraer matrimonio.

Sin embargo, pese a lo que la sociedad considera incorrecto, nuestro Código Civil no manifiesta dentro de sus elementos que sea necesario cumplir con las características impuestas como “normales” por la sociedad, por lo que consagra en su artículo 2º, lo siguiente:

“Las leyes del Estado se aplicarán a todos los habitantes de Quintana Roo sin distinción de personas cualquiera que sea su sexo, o nacionalidad, estén domiciliadas en el Estado o se hallen en él de paso”³⁵

Esto quiere decir, que las personas son iguales ante la ley en cualquier ámbito, ya sea internacional, nacional o local, y que tenemos las mismas oportunidades independientemente de nuestra preferencia sexual, al referirse a la palabra “sexo” no hace referencia a hombre o mujer (género), sino que hace alusión a cualquier persona sin importar tendencia sexual.

³⁵ Código civil para el Estado libre y soberano de Quintana Roo, (Diciembre 19, 2014) en línea webmaster, sitio web en: http://www.tsjqroo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2311:codigo-civil-para-el-estado-libre-y-soberano-de-quintana-roo&catid=159&Itemid=638 (Marzo 18, 2015). (p.1).

Por otro lado, en su artículo 6°, 7° y 8°, establece que a pesar de que la sociedad está llena de diversas costumbres, estas no podrán estar en contra de lo observado por la legislación, así como tampoco podrán alterarla, ni modificarlo, salvo que se trate de normas dispositivas ya establecidas en la ley, estas serán consideradas normas jurídicas solo cuando la ley así lo establezca.

De acuerdo a lo anterior, la sociedad hace caso omiso a lo que está establecido en la ley, pues solo hacen caso a esta cuando se ven involucrados en algún proceso legal en donde se verán afectados, mientras tanto solo velan por sus propios intereses, haciendo uso de lo que a ellos los beneficia, siendo egoístas al no estar de acuerdo y no respetar el matrimonio entre parejas del mismo sexo, pues aunque no los afecta directamente, se involucran en un sentido negativo.

Dentro de los requisitos formales que prevé el código civil, se encuentran los siguientes:

Artículo 680. “Las personas que pretendan contraer matrimonio presentaran un escrito al oficial del registro civil, ante el cual celebrarán el contrato respectivo, que exprese:

Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresara también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

Que no tiene impedimento legal para casarse; y

Que es voluntad unirse en matrimonio”³⁶. (p.68).

³⁶ Ibidem., p 68

Como observamos, en ningún momento menciona que sea impedimento legal el matrimonio entre parejas del mismo sexo o que esta solo puede ser llevada a cabo entre hombres y mujeres, sino que basta con la voluntad de ambas partes de contraer matrimonio.

De acuerdo a la existencia de esta laguna sobre algún impedimento o prohibición del matrimonio entre homoparentales, estas parejas hicieron uso de ella para poder cumplir con su objetivo de lograr contraer matrimonio, que en un primer momento les fue negado, pero al visualizarse la demanda amplia que existía por parte de estas parejas, el Estado decidió reconocerlo, al considerarse por la Suprema Corte de Justicia como inconstitucional negar esta unión.

Al respecto en nuestro código civil, los requisitos que se solicitan para contraer matrimonio están estipulados en el artículo 697°, en donde se consideran como tales:

-Ambos contrayentes sean mayores de edad.

-Si se carece de la mayoría de edad, el numeral 698 manifiesta que el menor de edad podrá contraer matrimonio, siempre que tenga 16 años, teniendo el consentimiento de quien en ese momento ejerza la patria potestad o en su defecto sea su tutor. Si no se comparece con el consentimiento de ninguno de los anteriores, será el juez quien supla dicho consentimiento.

-En caso de fallecimiento de uno de los tutores o ascendientes que haya firmado o ratificado la solicitud del matrimonio, su consentimiento no podrá ser revocado.

-De ser negado o revocado el consentimiento, los interesados podrán acudir ante el juez de lo Familiar para que este lo otorgue.

-Si el juez de lo Familiar otorga su consentimiento no podrá revocar el mandato, sino por causa superveniente.

Así como existen requisitos de fonda para que se pueda llevar a cabo este acto jurídico, también el código civil, en su artículo 700°, considera una serie situaciones que generan el impedimento para celebrar este contrato de matrimonio.

-La falta de consentimiento del tutor, de quienes ejerzan la patria potestad o el juez.

-El parentesco de consanguinidad sin límite de grado en línea recta, en línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

-El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

-El atentado contra la vida de alguna de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre;

-El miedo grave. En caso de rapto, subsistirá el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad;

-La embriaguez habitual;

-El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;

-La impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial siempre que sea incurable;

-Cualquier otra enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria;

-La locura, el idiotismo y la imbecilidad; y

-El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer, o subsistente con esta.

Dentro de estos impedimentos no se manifiesta las preferencias sexuales, aun cuando para la sociedad es considerada como una enfermedad crónica.

Por ende el matrimonio entre parejas del mismo sexo en el estado de Quintana Roo, no existieron motivos suficientes para no legalizarlos, pues en ningún momento, ni la constitución ni el código se manifiestan en contrario a esta nueva figura, dejando así una pauta para que los legisladores se hayan visto obligados para reconocer el matrimonio homoparental después de los conflictos surgidos en Kantunilkín, cabecera municipal de Lázaro Cárdenas (Muñoz B:2011;7:00) cuando dos parejas del mismo sexo, contrajeron matrimonio para finales del 2011, siendo respaldadas por la alcaldesa Trinidad García Argüelles, cuando el Partido Acción Nacional se pronunció en contra de dichos matrimonios, dejando claro la alcaldesa, que es facultad del Congreso decidir si eran legales o no, argumentando que nuestro ordenamiento estipulaba que podían contraer matrimonio las personas y no limitaba que este pudiera ser entre un hombre y una mujer.

Finalizamos en que no existe fundamento legal para negar la existencia de la figura del matrimonio entre parejas del mismo sexo, pero si existen lagunas para darles pauta a los interesados para hacer uso de su derecho al matrimonio y como consecuencia al desarrollo de una familia a través de cualquier medio de reproducción que exista.

Situación actual y hechos relevantes en el 2015

El día 12 de junio de 2015 a través del periódico El Universal señaló que la Suprema Corte de la Nación determinó como inconstitucional los Códigos Civiles de los estados que sólo consideran como matrimonio a aquellos que son constituidos por un hombre y una mujer teniendo como único fin la procreación.

Leticia Bonifaz, directora general de Estudios, Promoción y Desarrollo de Derechos Humanos del máximo tribunal, manifestó que sería en los siguientes días la publicación de la jurisprudencia que se creó a partir de todos los fallos en los que los ministros resolvieron en favor.

Quedando de esta forma la jurisprudencia 43/2015 que se publica en el Semanario Judicial, y el cual establece sobre el matrimonio que “la ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquel es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional”.

Esta nueva jurisprudencia rescata los derechos regidos en nuestra Carta Magna como lo son la no discriminación ya sea por raza, nacionalidad, sexo, género o preferencia sexual, la igualdad, el que las personas puedan elegir libremente si quieren o no formar una familia y el número de hijos que la integren, entre otros, siendo los ya mencionados materia de esta investigación.

De acuerdo a esta nota, debemos considerar que la sociedad cambia, así como también las especies evolucionan y nuestra conciencia también se adapta a estos cambios, respetando la libertad y sentimientos de las personas.

De acuerdo a la inconstitucionalidad que representan las leyes que prohíben el matrimonio entre personas del mismo sexo se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a través de una jurisprudencia la cuál será aplicable en toda la República Mexicana, para así evitar todo tipo de discriminación hacia las parejas homoparentales y principalmente el poder casarse, ya que anteriormente se planteaba como fin principal la procreación en un matrimonio constituido por un hombre y una mujer, tomando en consideración que nuestra Constitución prevé como finalidad del matrimonio la protección de la familia, sin establecer estrictamente para ello un matrimonio conformado por un hombre y una mujer, por lo tanto también los matrimonios pueden conformarse por personas del mismo sexo y por ende pueden conformar una familia.

CAPÍTULO III

FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS Y NORMATIVOS DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

Si bien es cierto que en México ya se reconocen los matrimonios entre parejas del mismo sexo, esto no ha dejado de ser controversia, puesto que actualmente se pretende que ejerzan todos los derechos que conlleva el matrimonio como tal, entendiéndose como objetivo de este, la procreación para la preservación de la raza humana que va más allá de lo religioso. Sin embargo se han dado situaciones en donde no es posible la procreación de forma natural, por lo que se ha recurrido a diversos métodos para poder desarrollar una familia, entre estos se encuentra la adopción, entendiéndose esta según María Pérez (2010) como el *“Estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a estos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial. La adopción es el vínculo filial creado para el derecho”*³⁷.

La figura de la adopción no es algo que ha surgido hasta ahora, si no que encuentra sus orígenes en el imperio Romano de Justiniano (527-565 d.C.) en donde se establecieron dos clases de adopción: Adoptio plena, cuando el adoptado ingresaba como un nuevo miembro de la familia con todos los derechos y obligaciones, y la adoptio minus plena, que no desliga al adoptado de su propia familia. Algo muy similar a lo que hasta hoy en día en algunos estados de la república se conoce como adopción plena y simple respectivamente.

La figura jurídica de la adopción se creó desde la época romana, este era considerado como un acto solemne de prohijar por medios legales a quien no lo era por naturaleza. Creaba un vínculo civil de la patria potestad entre dos personas físicas romanas, una de las cuales no se hallaba hasta ese momento bajo la potestad de la otra.

Los romanos manejaban dos especies de adopción, una conocida como alieni iuris o adopción propiamente dicha; y la de los sui iuris bajo la denominación de adrogación.

³⁷ María P. (2010), Concepto de adopción, p. 13, (Abril 12, 2015). En Línea, sitio web en: <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/23107/Capitulo2.pdf>

Siendo el primero el tipo de adopción en la cual se extinguía la patria potestad de origen para crear la del adoptante. Esto traía dos consecuencias, el rompimiento de la autoridad del paterfamilias bajo el cual estaba el hijo que iba a ser adoptado y hacer pasar a ese hijo a la patria potestad del adoptante. De acuerdo con la Ley de las Doce Tablas, para el primero operaba la mancipación del hijo por tres veces, con las cuales el hijo quedaba in mancipio en casa del adoptante; y, para lo segundo, o sea, para que el adoptante adquiriera la patria potestad sobre el mancipado, tenía a su vez que mancipar a éste al padre natural para luego recurrir a juicio ficticio, en cuyo trámite alegaba ante el magistrado contar con la autoridad paterna, alegación que, al no ser contradicha por el padre natural, resultaba admitida.

Posteriormente, Justiniano modificó este procedimiento con la cual solo basta una simple declaración por parte de los interesados para ejercer la adopción delante del magistrado.

Dentro de los requisitos se establecía que solo podían adoptar los ciudadanos romanos, paterfamilias, sui iuris; siempre que contaran con la aptitud física para engendrar, ya que la adopción debía imitar la naturaleza; además el adoptante debía superar al menos en 18 años al adoptado si lo era a título de hijo, y en 36 años si lo era en el carácter de nieto, en el entendido de que cada 18 años se sucedía una generación.

Únicamente podía ser adoptada la persona romana alieni iuris, fuese hombre o mujer, pero con restricción: el hijo adoptado por otro y luego emancipado o dado en nueva adopción por el padre adoptivo, no podía por segunda vez ser adoptado por éste.

Por otro lado, la adopción como adrogación se hacía por una ley de los comicios por curias, ante los cuales comparecían el adrogante y el adrogado, a quienes el rey, como director de

esos comicios preguntaba si realmente estaban interesados en la adopción; y si la respuesta era afirmativa la sometía a la aprobación del pueblo mediante un ruego (ad rogare).

Dentro de los requisitos que se necesitaban para llevar a cabo esta adopción, se encontraba que el adrogante reuniera las condiciones de rigor para la adopción de los alieni iuris, así como acreditar tener al menos 60 años para presumir que ya no tendría descendencia en justas nupcias, ni tampoco otro hijo distinto del adrogado.

Las consecuencias de la adopción y adrogación fueron similares, con la sola excepción de que la primera no hacía alieni iuris a una persona puesto que ya lo era. Las consecuencias idénticas eran: Quedar el adoptado o adrogado bajo la patria potestad del adoptante o adrogante; pasar el patrimonio del adoptado al del adoptante; y crear el derecho de sucesión, al pasar el adoptado a la familia agnaticia del adoptante.

3. Antecedentes en México

Uno de los primeros antecedentes de la época prehispánica en la cultura azteca se manejaba la vía de sucesión por causa de muerte de forma amplia, de tal modo que no existía la figura de la adopción.

En la Nueva España, durante la época colonial se aplicaron textos legales vigentes en España. En materia de adopción y de menores abandonados, las Partidas y la Novísima Recopilación.

Se regulaba sobre los hijos adoptivos bajo el nombre de prohijamiento, los modos de instituirse y los sujetos que intervienen en ella, en la partida 4ª. Tit. XVI.

Se estableció que el prohijamiento se realizaba de dos formas, una, la más formal, ante el otorgamiento del rey o del príncipe de la tierra, llamada arrogatio semejante a la romana.

La otra forma, menos solemne, es el prohijamiento del que tiene padre consanguíneo, bajo cuya potestad se encuentra y de la que no sale. Es el padre quien otorga su consentimiento, además de aquél a quien se va a prohijar, que lo “otorgara de palabra o callándose, no contradiciendo.”

La arrogatio, con otorgamiento del rey era requerida cuando los posibles adoptados eran menores de 14 años, cuando el tutor quería adoptar al pupilo bajo su guarda o cuando la adoptante era mujer. Los efectos de esta adopción son mayores, y ella no puede revocarse sin justa causa.

Tenían posibilidad de prohijar el hombre libre, no sujeto a potestad paterna; mayor de aquel a quien quisiera prohijar en 10 y 8 años, con plenitud física para engendrar.

Los posibles prohijados variaban de acuerdo a la edad, es decir, si tenían menos de 7 años sin padre, no podían ser prohijados ya que no contaban con el carácter de entendimiento para poder consentir. El mayor de edad, pero menor de 14 al no entender completamente requería el otorgamiento del rey para que lo complementara.

Los efectos del prohijamiento eran variados, la diferencia dependía del tipo de prohijamiento que se otorgaba ya fuera por la voluntad de los participantes o por el señalamiento de la ley.

La adopción, podía terminar en cualquiera de sus formas, a través de la arrogatio, dentro de su procedimiento se exigían las consecuencias pecuniarias, en protección del prohijado.

Dentro de la regulación de las partidas, tenía como finalidad la sucesión del prohijamiento al cual se considera un parentesco.

Durante el siglo XIX, se generó la ley del 28 de julio de 1850, establece las facultades de los jueces del Estado Civil, contenía en su artículo 23° lo siguiente:

“Cuando un juez decida sobre la adopción, arrogación o reconocimiento de un niño, avisará al juez del estado civil para que escriba sobre los registros un acta, y en ella se hará mención de la de nacimiento si la hay.”³⁸

A pesar de la influencia del Código Napoleón y del Proyecto García Goyena, el Código Civil de 1870 para el Distrito y Territorios Federales no regulaban la adopción.

El siglo XX marco una etapa importante de cambio y evolución para la sociedad, pues se creó la ley de Relaciones Familiares el cual en su artículo 120° contemplaba a la adopción como el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto del todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural.

³⁸ Sesma I. (s/a) Algunas reflexiones sobre los antecedentes de la adopción [En línea]. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/27/dtr/dtr2.pdf>

Dentro de los artículos 221°, 222°, 223° y 224°, se consideraba que podían adoptar toda aquella persona mayor de edad, sea hombre o mujer soltera así como también para aquellos casados a un menor si ambos estaban de acuerdo. Dentro de las características establecidas para que la adopción fuera posible, el menor debía de tener 12 años cumplidos, que no hubiera persona alguna que ejerciera la patria potestad o su tutor o lo represente.

Si el tutor o juez no daban razón justificada para negar la adopción quien suplía este consentimiento era el gobernador del Distrito Federal o del Territorio en el que residía el menor.

Por otra parte, los artículos 225° y 226°, regulaban el procedimiento judicial a seguir para obtener una adopción, el interesado debía presentar un escrito ante el juez de Primera Instancia de la residencia del menor, expresando el propósito así como exigir todos sus derechos y contraer todas las responsabilidades de padre. La solicitud debía ir suscrita por la persona bajo cuya tutela o guarda se encontrare el menor y por el menor, si éste tuviera 12 años, se requería la presencia de los solicitantes y del ministerio pública y la consideración del juez de que la adopción era conveniente.

Para el siglo XXI, la adopción empezó a tener una perspectiva diferente, pues ahora no solo se hablaba de la posibilidad de la adopción entre parejas heterosexuales y personas solteras, sino también entre parejas del mismo sexo, razón por la cual trabajamos esta investigación para equiparar los derechos de las parejas homoparentales en relación a las heterosexuales, para ejercer su derecho a la paternidad a través de la vía de la adopción.

En 1917, Venustiano Carranza promulgó la Ley sobre Relaciones Familiares, el cual en su artículo 20 señalaba que “adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos que un padre

tiene y contrayendo las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural”.

La adopción regulada en esta Ley es únicamente simple, toda vez que establece que los derechos y obligaciones que impone ésta se limita al adoptante y el adoptado.

Fue hasta en 1928 que se incluyó la figura de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios en Materia Común, aunque en esos época era un poco denigrante para quienes adoptaban y hacia los adoptados. Así fue como hasta en 1970 se permite a los adoptantes dar el nombre a los adoptados³⁹.

En Enero de 1857, durante el gobierno de Ignacio Comonfort, se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, dentro de este ordenamiento se establecía que en toda la república se instauraran oficinas del registro civil y la obligación para todos los habitantes de inscribirse en ellas; reconoce como acto del estado civil el nacimiento, adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte.

En 1859 fueron promulgadas las Leyes de Reforma, se reconocieron los siguientes actos del estado civil: el nacimiento, la adopción, el reconocimiento, la arrogación, el matrimonio y el fallecimiento, y dispone el establecimiento en toda la República de Jueces del Estado Civil. Posteriormente en 1870 el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales no reguló la adopción, lo mismo ocurrió en 1884.

³⁹Elva C., La adopción en México, Situación actual y perspectivas, en línea, sitio web en <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/21/cardenas21.pdf>

En 1938, el Código Civil sufre diversas reformas dentro de las que destacan como requisito indispensable de contar con 40 años o más para el que pretendía adoptar a un menor o incapacitado, así como no tener descendiente, posteriormente en 1970 se reduce la edad a 25 años y se suprime el requisito de falta de descendencia.

En 1980, en el Estado de Quintana Roo y el Estado de México en 1987, habían realizado las reformas para incorporar la adopción plena, para 1988 se logra incorporar en toda la República, la adopción plena coexistiendo con la simple, estableciendo además la nacional y la realizada por los extranjeros.

En el año 2000, en el capítulo de adopción se doran las disposiciones aplicables a la adopción simple. Publicando el 29 de mayo del mismo año, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes.

Las más recientes reformas y adiciones al Código Civil y de Procedimientos civiles para el Distrito Federal en materia de adopción, se publicaron en la gaceta oficial del Distrito Federal el 9 de junio del 2014. Se otorga la facultad para que el Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia, realice los estudios socioeconómicos y psicológicos a quienes pretendan adoptar.

3.1 Ámbito Internacional

De acuerdo a los antecedentes ya planteados, específicamente en el caso de México, consideramos que es necesario estudiar los Tratados o Convenios Internacionales en los que nuestro país forma parte, en materia de Protección de Menores, pues es indispensable que se piense en primer lugar en el bienestar del menor, en todos los ámbitos, llámese sociales,

económicos, educativos, psicológicos, etc., pues se está buscando con los mismos el interés superior del niño, para así en un largo plazo poder hablar de menos niños sin hogar y más niños con posibilidad de ser parte de una familia, por ende, niños con mejor estilo y calidad de vida.

3.1.1 Declaración de los Derechos del Niño.

Esta Declaración se realizó el 26 de Noviembre de 1959, señalando en su preámbulo que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados dentro de la declaración Universal de Derechos Humanos independientemente de su raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Considera que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, puesto que el objetivo principal siempre será el bienestar del menor y por ende el de la familia⁴⁰.

Esta declaración está compuesta por diversos principios, en el primero establece que el niño deberá gozar de todos los derechos que le son reconocidos sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición.

⁴⁰Declaración de los Derechos del Niño, en línea, sitio web en <http://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>

En su principio dos, señala que el niño gozará de protección especial, oportunidades y servicios, haciendo se valer a través de las leyes para que cuente con un buen desarrollo físico, mental, espiritual y socialmente en forma saludable y normal así como en condiciones de libertad y dignidad.

Dentro del principio número seis, se manifiestan prerrogativas a las que tiene acceso el menor, entre estas que para que obtenga un pleno desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión

Respecto a la educación y orientación del menor, en su principio siete, establece que quienes velaran de esta serán los padres.

Por su parte, dentro del principio nueve, se comprende que el menor debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación, pues no deberá ser objeto de ningún tipo de trata.

Consideramos que de acuerdo a esta declaración, el niño debe ser prioridad ante cualquier situación que se genere, prevaleciendo sus derechos reconocidos, sin embargo en ninguno de los principios establece la negativa hacia el desarrollo de un menor en una familia conformada por parejas del mismo sexo, solo recalca que el menor deberá llevar una vida digna, entendiéndose que cualquier persona sin importar su preferencia sexual, puede brindar una buena calidad de vida.

Como podemos observar esta declaración lo que pretende es que los menores gocen de todos los derechos en todos los ámbitos para así tener un buen desarrollo dentro de la familia, pero nunca estipula cómo debe ser la integración de la misma, es decir, que para nosotros se nos

proporción la facilidad de que estos menores puedan tener una familia conformada por parejas del mismo sexo, la cual siempre velará única y exclusivamente el bienestar del menor, cumpliendo con todas las prerrogativas que este convenio expone y así posteriormente pueda ser integrado en la sociedad, contando con todas las herramientas para poder ser miembro de cada uno de estos entornos, así como para que pueda construir oportunidades a través de los obstáculos se le presenten, pues este contempla todas las vertientes que puede enfrentar un menor, tal es el caso de la discriminación ya sea por el hecho de provenir de una familia distinta a la que comúnmente conocíamos o que para nosotros era la familia tradicional o por alguna incapacidad, raza, sexo, color, etc.

3.1.2. Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y a la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional

Esta Declaración, que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 3 de Diciembre de 1986 en su resolución 41/85, señala dentro de su preámbulo su preocupación por los niños en situación de abandono, o huérfanos a causa de la violencia, disturbios internos, desastres naturales, entre otros, así como también que todos los procedimientos de adopción o de guarda de un menor se debe velar los intereses de los niños de forma fundamental.

Dentro de su apartado A, Bienestar General de la Familia y del Niño, dentro de su artículo 1 (p.2), manifiesta que todos los Estados deben dar alta prioridad al bienestar de la familia y del niño.

En su artículo 4 (p.2), dice que si los propios padres del niño no pueden ocuparse de él, o sus cuidados son inapropiados, se tiene que tomar en consideración a los otros familiares para

que lo puedan hacer, así como también si estos no nos aptos para esto, es necesario la intervención de una Institución que se haga cargo.⁴¹

Consideramos que aquí tienen uso de diversas funciones las instituciones creadas en cada Estado, para poder salvaguardar al menor, así como posteriormente poder integrarlo a una familia.

En el apartado C, Adopción, en su numeral 13 (p.3), considera que el objetivo fundamental de la adopción consiste en que el niño que no pueda ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente.

El artículo 14 (p.3), manifiesta que se debe considerar el medio más adecuado para el niño que va a ser integrado en un nuevo hogar.

El artículo 16 (p.3), señala que antes de la adopción, los servicios u organismos de bienestar del niño tiene que observar la relación entre el niño que vaya a ser adoptado y los futuros padres adoptivos, así como la legislación deberá velar que el menor sea reconocido legalmente como miembro de la familia adoptiva, pudiendo gozar así de todos los derechos pertinentes.

Por lo tanto también consideramos que este numeral faculta a las instituciones creadas por cada Estado para poder salvaguardar al menor, posteriormente integrar a una familia, velar

⁴¹Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, en línea, sitio web en <http://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20sobre%20los%20Principios%20Sociales%20y%20Jur%C3%ADdicos%20relativos%20a%20la%20protecci%C3%B3n%20y%20el%20bienestar%20de%20los%20ni%C3%B1os%20Republica%20Dominicana.pdf>

que esté dentro de los parámetros legales, y que se les otorguen todos los derechos y obligaciones a ambas partes, es decir, tanto al menor como a los padres adoptivos.

Así como concluimos que esta declaración lo que pretende es que se tutele ante todo la prioridad del menor que se encuentra en desventaja frente a otros menores, ya sea el caso por ser vulnerables, o por estar en situación de abandono u orfandad, así que para ello existirán normas jurídicas que velarán que se les dé cumplimiento a cada uno de sus derechos, y también cada estado preverá una institución que se encargue de tutelar al menor mientras este se encuentra en esta situación para posteriormente integrarlo en una nueva familia, que no necesariamente tiene que ser compuesta por personas de distinto sexo, sino que también se le puede brindar la oportunidad de proteger al menor a una pareja del mismo sexo, pues no se le está vulnerando ningún derecho al menor, sino al contrario a ambas partes se les estará garantizando el cumplimiento de todos los derechos que ellos gozan en todos los ámbitos, tomando en cuenta que si no pudieron ser cuidados por sus propias familias puede existir otra que sí les interese su bienestar y puedan cumplir con ello y brindarles una mejor calidad de vida.

3.1.3. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores

Este acuerdo en su numeral 1 (p.1), declara que será aplicable a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida⁴².

⁴² Convención interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, en línea, sitio web en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-48.html>, (Abril 13, 2015)

Se le otorga a cada país que forme parte de este convenio regir la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado el menor, así como los procedimientos y las formalidades extrínsecas necesarias para la construcción del vínculo, todo ello contemplado en el artículo 3 (p.1).

Se manifiesta las características de la adopción plena y las distintas a estas, dentro de los artículos 9 y 10 (p.1), observándose así cuándo surtirán sus efectos jurídicos.

Esta Convención sólo faculta a cada Estado para poder crear las instituciones para que puedan crear sus sistemas de adopción así como los estudios y demás que ellos realizarán para así poder considerar a las personas que se encuentren más aptos para poder adoptar, con todos los derechos y obligaciones que ello implica y los efectos jurídicos que estos puedan generar.

3.1.4. Convención Sobre los Derechos del Niño

En su preámbulo se proclama el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Así como también se protegen todos los derechos y libertades pronunciados dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Se plantea que existe la seguridad de que la familia es el núcleo de la sociedad, así como también del bienestar de los miembros de ésta, y en especial del menos, recibiendo así protección y asistencia necesarias para asumir sus roles dentro de la sociedad misma⁴³.

En cuanto al niño, se tiene la idea de que éste debe tener una plena preparación para tener una buena vida independiente en sociedad, para poder desenvolverse dentro de la misma, así como debe gozar de una buena educación.

En su contenido, en específico en el artículo 1° (p.3), se brinda una definición de menor, entendiéndose este como: *“todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*.⁴⁴

En su artículo 20 fracción 1° (p.8), dice que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, entre otras cosas. Sí como en su fracción 3° (p.8) señala que como cuidado para el menor podrá ser a través de diversos medios, la colocación en hogares de guarda, la adopción, o de caso de ser necesario la colocación en instituciones, etc.

El artículo 20° (p.8), consagra que los Estados Partes reconocerán o permitirán el sistema de adopción, considerarán primordialmente el interés superior del niño. Así como también señala que la adopción será otorgada sólo por las autoridades competentes, sujetándose a las leyes y procedimientos aplicables, así como de toda la información fidedigna que recaben.

⁴³Convención Sobre los Derechos del Niño, en línea, sitio web en:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Conv_DNi%C3%B1o.pdf, (Abril 13, 2015)

⁴⁴Convención Sobre los Derechos del Niño, en línea, sitio web en:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Conv_DNi%C3%B1o.pdf

Así como a lo largo de esta Convención, se protegen todos los derechos que gozan los niños, como por ejemplo una buena educación, un lugar, a la salud, a un lugar para que tenga un buen esparcimiento, así como dónde poder realizar diversas actividades culturales, deportivas, así como que no sea vulnerado en ningún aspecto, y si es así, que existan los ordenamientos que le garanticen el cumplimiento de éstos y su sanción para quienes los incumplan.

Tomando en consideración que el núcleo de la sociedad es la familia, partimos que independientemente de cómo esté constituida esta familia o a través de qué medio se pudo conformar, los niños que formen parte de una familia o tradicional o de una que se ha reconstruido en la actualidad abriéndose la posibilidad de que provenga de una familia de padres del mismo sexo y que goce de todos sus derechos y tenga una buena educación y desarrollo social de acuerdo a lo que establece este convenio, no se está saliendo del contexto del mismo, por lo tanto sí puede ser una posibilidad para que todas las parejas puedan adoptar a un menor.

3.1.5. La Convención de la Haya Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (1993)

Esta convención estipula que para que el niño tenga un buen desarrollo armónico, debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión, así como para darle el debido cumplimiento a estas prerrogativas cada Estado deberá establecer todas las medidas adecuadas.

En cuanto a la adopción en el ámbito Internacional, se pretende dar una ventaja a un menor para poder pertenecer a una familia, cuando ésta no puede ser parte de una dentro de su mismo Estado de origen, siempre procurando el bienestar del menor, así como también evitar

que se cometan ilícitos con los niños, como por ejemplo la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

En especial en su artículo 3º, contempla que esta Convención sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación⁴⁵.

Las condiciones de las adopciones internacionales, serán consideradas de acuerdo al país de origen del menor y si las autoridades consideran que este es adoptable, así como también que una adopción internacional responde al interés superior del niño.

Así como también las personas, instituciones y autoridades deberán ser asesoradas y debidamente informadas de su consentimiento, así como que tampoco estos hayan recibido pago alguno por el consentimiento de los mismos.

Las Autoridades cuando consideren que los adoptantes cumplen con todos los requisitos, elaboraran un informe, donde se proporcionaran todos sus datos generales, los motivos que lo animan a querer adoptar y su aptitud para lo mismo.

Si consideramos la adopción Internacional debemos tener en cuenta que dependiendo de cada país así como de su sociedad existen diversas posibilidades para todas las parejas, es por ello que se permite la adopción para parejas del mismo sexo, por lo cual se los países que conforman esta Convención se sujetan a este y en sus ordenamientos prevén esta posibilidad, consideramos que no debe ser impedimento para que a través de la globalización en un futuro

⁴⁵La Convención de la Haya Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, en línea, sitio web en: https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_la_Haya_sobre_la_Proteccion_de_Menores_Cooperacion_Materia_de_Adopcion.pdf

podamos nosotros contar con Leyes que contemplen la adopción para parejas del mismo sexo y así se les estará dando guarda a los derechos que todas las personas que tenemos, entre ellas el poder formar una familia.

3.2. Ámbito Nacional.

Así como a nivel internacional han surgido distintas legislaciones y documentos en donde se regula la figura jurídica de la adopción, también en el ámbito nacional existen cuerpos legales que fundamentan este método para el desarrollo de una familia al no ser posible el perfeccionamiento de esta a través de la vía natural.

Para este trabajo de investigación es importante determinar la legislación que fundamenta y regula el proceso para poder tener la posibilidad de adoptar, para establecer los parámetros necesarios que una pareja homoparental necesita para exigir el cumplimiento de este derecho, objetivo de esta tesis, por lo que a continuación se realiza una explicación de los artículos que regulan esta figura jurídica en relación a las parejas heterosexuales y así determinar la igualdad con la que las parejas del mismo sexo deben y pueden tener este derecho sin limitación alguna.

3.2.1. Código Civil Federal.

Este Código regula la adopción en su capítulo V, iniciando con el artículo 390° (p.44), el cual establece la edad para poder adoptar, siendo esta la edad de 25 años, siempre que esté en pleno ejercicio de sus derechos, pudiendo adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad bajo la condición de tener el adoptante diecisiete años más que el adoptado, además de acreditar que cuenta con los medios suficientes para la

subsistencia, educación y cuidado personal del adoptado, también deberá demostrar que la adopción es benéfica para el menor o incapaz, entendiéndose el bienestar de ellos, como el interés superior.

Se entiende que cualquier persona que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anteriormente mencionado, tendrá la posibilidad de adoptar, por ende, así como las personas cuyo estado civil es el soltero tienen capacidad legal para hacer valer este derecho, también las parejas homoparentales tienen esa capacidad, puesto que en ninguna circunstancia se le niega la posibilidad, entendiéndose que de existir una negación estaríamos hablando de una discriminación en razón de preferencias sexuales, derecho fundamental establecido en nuestra Constitución Federal, en su artículo 1° (p.1).

Debemos recordar que el objetivo de esta figura, no es procurar el bienestar de las parejas o persona que adopte, sino salvaguardar el derecho que tiene el menor a formar parte de una familia.

Por otro lado, el numeral 391° (p.45), manifiesta que tanto los cónyuges como los concubinos podrán adoptar, siempre que ambas partes estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo, basta con que uno de los dos cumpla con el requisito de la edad, sin embargo el cónyuge o concubino que no cuente con la edad, deberá tener por lo menos 17 años de diferencia con el adoptante.

Este párrafo nos hace alusión a que desde el momento en que son cónyuges pueden acceder a la adopción, por ende al ser reconocido el matrimonio entre parejas del mismo sexo en diversos estados del país, se sobreentiende que adquieren este derecho, pues en ningún momento se establece impedimento legal para adoptar, por tener preferencias diferentes a las consideradas por la sociedad como “normal”.

Este mismo código considera que una vez realizada la adopción, la persona que adopta tendrá respecto del adoptado y los bienes, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. Es decir que una vez que adquieres esta responsabilidad, adquieres diversos derechos y obligaciones como si fuera tu hijo biológico, por lo que deberás tratarlo como tal, brindarle un nombre y un apellido. De la misma forma el adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones respecto con quienes lo adoptaron, como si fueran sus padres naturales, esto establecido en los artículos 395° y 396° (p.45).

Otra situación que se establece en esta legislación son casos especiales en los que la adopción puede ser consentida, por lo que según el artículo 397° (p.45), establece lo siguiente:

“Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

V. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado”. (p. 45).

Como se ha mencionado en subtemas anteriores, existen dos formas de la adopción, la simple y la plena, sin embargo en esta legislación se encuentran derogados los artículos previamente

establecidos para su regulación, subsistiendo únicamente aquellos que regulan la adopción plena, iniciando su regulación a partir del numeral 410-A hasta el 410-D,

Manifiesta que la adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, es decir, que será considerado como si fuera hijo biológico, puesto tiene los mismos derechos y obligaciones que un hijo consanguíneo. Considera que una característica esencial de esta figura es la extinción que genera de la filiación preexistente, es decir la relación entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con los familiares de estos.

En este caso, para que exista la adopción plena, se debe tener el consentimiento del padre o madre, a excepción de la existencia de una declaración judicial de abandono.

Se establece que solo existe un impedimento para adquirir esta adopción, que es cuando las personas que tienen vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.

Para que la adopción sea definitiva, el Juez, después de dictada la resolución final, emitirá un término de ocho días una copia certificada que deberá ser remitida al Juez del Registro Civil correspondiente, con la finalidad de que el adoptante comparezca y se levante el acta correspondiente.

En el caso de la adopción plena, se levantará un acto, como la de nacimiento de los consanguíneos, seguidamente se harán anotaciones al acta de nacimiento originaria, quedando esta reservada.

Debido a lo establecido en esta legislación, entendemos que no existe impedimento legal alguno para negar la adopción a parejas homoparentales, siempre y cuando demuestren tener los ingresos suficientes para garantizar una buena calidad de vida, así como garantizar ser tratados como hijos naturales, sin distinción alguna, al menor o incapacitado.

3.2.2. Código Civil para el Distrito Federal.

En este caso, se analiza la legislación aplicable al Distrito Federal por ser quienes reconocieron por primera vez, en el ámbito nacional, el matrimonio entre parejas homoparentales, por lo que consideramos importante el análisis de su articulado respecto a la adopción.

Establece en su artículo 390°, que se entenderá por Adopción, al acto jurídico por el cual el juez de lo Familiar constituirá de una forma irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, de la misma forma, establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado. En su párrafo segundo manifiesta el derecho del menor, es decir el de vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra en el seno de una familia.

Al mismo tiempo, establece la distinción de quienes podrán adoptar, en su artículo 391°, en donde menciona que:

“I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados;

II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años;

III. Las personas físicas solteras mayores de 25 años;

IV. El tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; y

V. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años”.
(p.46).

También manifiesta lo establecido en el Código Civil Federal, en caso de que una de las partes no cuente con el requisito de la edad.

De acuerdo al artículo anterior, en su fracción primera y tercera, se determina que tanto los cónyuges en forma conjunta como las personas físicas mayores de 25 años podrán adoptar, es decir que cualquier persona que esté bajo el estado civil de casado podrá adoptar, incluso si no lo estas; A efecto de tener mayor claridad respecto a este artículo, se entenderá por persona física, al individuo con capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos, por ende, al manifestarse esta denominación, existe una laguna puesto que todas las personas que tengan esta capacidad mencionada tienen posibilidad de adoptar sin importar sus preferencias sexuales.

Uno de los puntos importantes a analizar, son los requisitos que se necesitan para la adopción, estos se encuentran estipulados en el numeral 397°, en donde se establece lo siguiente:

“I. Que resulte benéfica para la persona que pretende adoptarse;

II. Que el adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la resolución que otorgue la adopción y tenga 17 años más que el adoptado;

III. Que el adoptante acredite contar medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor, como hijo propio;

IV. Que el solicitante de la adopción exponga de forma clara y sencilla las razones de su pretensión;

V. Que el solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado; y

VI. Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud.

VII. Que ninguno de los adoptantes se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.” (p. 46).

En ninguna de las fracciones anteriores, existe motivo para negar la adopción a estas parejas homoparentales, lejos de que estos requisitos sean establecidos para poner mayores candados al acceso a esta figura jurídica, existen para garantizar el bienestar del menor y por ende el de la familia, asegurándose que quienes tengan acceso a la posibilidad de desarrollar una familia, sean capaces de brindar un estilo y calidad de vida suficiente para el menor, de tal forma que sea educado para ser una persona de bien.

En este cuerpo normativo se derogan los articulados referentes a la adopción plena y a los efectos de esta.

3.2.3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este cuerpo legislativo, se establece la figura de la adopción, en el Capítulo IV, a partir del artículo 923° hasta el 926°, en donde se establece que se deberán seguir los requisitos establecidos en el Código Civil, sin embargo determina que se deberá tomar en cuenta ciertas situaciones para el procedimiento de la adopción, en cuanto a la promoción inicial se deberá manifestar de qué tipo de adopción se trata, ya sea nacional o internacional, estableciéndose el nombre, edad, y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido. Así mismo se deberá acompañar de los estudios socioeconómicos y psicológicos realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, o bien también podrán ser llevados a cabo por la Secretaria de Salud, El sistema para el Desarrollo Integral de la

Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en caso de adopción nacional.

Se establece que cuando hubiere sido acogido por alguna institución, el presunto adoptante o Institución, exhibirá constancia oficial del tiempo de exposición, la sentencia ejecutoriada que decreta la terminación de la patria potestad o la sentencia ejecutoriada que haya declarado la pérdida de este derecho por abandono.

Una vez realizada la promoción inicial, el juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar a los diez días siguientes. Una vez manifestadas las constancias ya mencionadas y obteniendo la autorización de quienes deban ejercerla, el juez resolverá dentro del tercer día lo que procede.

Manifiesta, que una vez iniciado el procedimiento de adopción, el juez velará que las actuaciones judiciales sean continuas y procurará que no exista inactividad procesal, dirigiendo de forma personal cada una de las diligencias y actuaciones, sin poder delegar dicha obligación en otra persona.

En forma clara y precisa, este código establece las condiciones y la forma en la que se llevará a cabo este procedimiento en relación con lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, quedando claro, que no existe condición discriminatoria respecto a las parejas homoparentales, por ende, subsiste la posibilidad de adopción para estas personas, pues en ningún momento se manifiesta la ley en contrario a la posibilidad del desarrollo de una familia por parte de ellas.

3.3. Ámbito Estatal.

Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, establece en su articulado el objeto de la ley, así como los requisitos que se solicitan en el estado para poder acceder a la adopción. En su artículo primero, manifiesta que esta ley es de interés social y cuyo objeto es garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los menores en materia de adopción.

En su párrafo segundo manifiesta que en esta ley se establecerán los principios y funciones de las instituciones, lineamientos y procedimientos necesarios para acceder a ellos, así como su aplicación corresponde a los entes públicos del Estado y al poder Judicial de acuerdo a su competencia.

A efecto de entender mejor esta ley, nos hace referencia que la adopción es aquél procedimiento legal en el que se le confiere a un menor la posesión de Estado de hijo del o de los adoptantes.

Para efectos de que un menor pueda ser considerado como adoptable, es necesario que recaiga en situación de abandono específicamente para esta ley a diferencia de la adopción internacional que establece los criterios de abandono, abandono por desastre natural, niños refugiados, en caso de estar sujetos de algún acto ilícito.

Dentro de los principios rectores que regulan a la adopción, se encuentran los siguientes:

-Dar prioridad al bienestar y garantizar la protección al menor por sobre todas las cosas, este principio deberá ser respetado por todas las autoridades así como las personas que forman parte de las instituciones.

- De igualdad y equidad para evitar caer en cualquier tipo de discriminación.
- Buscar una opción familiar distinta a la de origen en caso de que esta incumpla con sus obligaciones, para que la externa salvaguarde el bienestar del menor.
- Garantizarles una vida libre de violencia.
- Propiciar el respeto de los derechos de los niños en corresponsabilidad entre las autoridades competentes, familia y sociedad en general.
- Tutelar los derechos humanos y sus garantías.

Para efectos de esta figura jurídica, serán aplicables los diferentes ordenamientos legales que hablen respecto a la materia y que ayuden a garantizar el bienestar tanto de los adoptantes como el de los adoptados.

Estos ordenamientos que regulan esta materia, disponen como regla general el bienestar del menor indistintamente de las preferencias sexuales de las personas que pretendan brindarles un hogar, pues se le estaría brindando una familia aún niño y no un niño a una familia, pues lo que se pretende es evitar el crecimiento de los niños en situaciones de abandono.

Si bien es cierto, la ley en su artículo 5º, manifiesta que para que se pueda dar la adopción debe existir idoneidad de quien pretenda adoptarlos, pero debemos tomar en cuenta que establecer requisitos selectivos convierte a la legislación en discriminatoria, puesto que la sociedad está formada por diversos tipos de personas, no todos somos iguales respecto a características físicas, ideológicas, culturales, educación, etc., sin embargo si somos iguales ante la ley, por ende iría en contra de la propia Constitución Federal, quien garantiza todos los derechos humanos para cualquier persona al ser la ley suprema.

El supuesto de que el menor sea adoptado por personas del mismo sexo no recae en un hecho prohibitivo por ende no puede ser considerado como un acto ilícito pues no está contemplado de forma expresa en ningún ordenamiento internacional, federal o estatal.

Esta ley garantiza que en caso de algún conflicto respecto al cumplimiento de alguno de los derechos establecidos, se usaran medios probatorios que acrediten la necesidad de oponer la supremacía del derecho que se pretende, en este caso el bienestar del menor siempre será antes que cualquier situación en contra de la decisión de adoptar o no.

En su título tercero, declara que tienen capacidad para adoptar los hombres y las mujeres casados, siempre que cumplan con los requisitos, es decir, que en los diferentes Estados donde ya se ha considerado y reconocido el matrimonio entre parejas del mismo sexo, pueden acceder a la adopción, puesto que la ley establece que podrán adoptar hombres y mujeres casado, nunca manifiesta que deberán estar casados entre sí, o que deberá ser exclusivamente casados un hombre y una mujer.

También establece como requisito que los adoptantes deberán contar con una solvencia económica suficiente para garantizar una buena calidad de vida para el menor, por lo tanto se entiende que cualquier pareja casada con capacidad para sustentar al menor, tiene derecho a ser considerado como candidatos para la adopción.

Para poder llevar a cabo este proceso, es necesario la intervención de ciertas instituciones, como los Sistemas Estatal y Municipal para el desarrollo integral de la Familia.

Estas deberán fomentar y promover la estabilidad y el bienestar de las familias, así como proporcionar los servicios de Asistencia Social requeridos por estas teniendo como prioridad la unidad familiar.

El artículo 24° en su fracción VI, señala que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, podrá promover la denuncia ante el Ministerio Público para la Declaración de abandono del menor, para una rápida resolución y declararlos en adoptabilidad.

Por su parte, en su artículo 24°, Bis, establece lo siguiente:

“Corresponde en materia de adopción de manera exclusiva al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado:

I. Realizar, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, la demanda de pérdida de patria potestad y adoptabilidad ante el Juez Familiar de Primera Instancia. Coadyuvar con el Juez Familiar para la rápida resolución del procedimiento de pérdida de la patria potestad...

...III. Crear un padrón de instituciones que tengan en guarda, cuidado o custodia, a niños, niñas y adolescentes que pueden ser sujetos de adopción y mantenerlo actualizado;

IV. Llevar un registro de los niños, niñas y adolescentes adoptables y de los candidatos adoptantes para la adopción;

V. Elaborar un informe sobre la adoptabilidad del niño, niña o adolescente;

VI. Llevar a cabo los estudios de trabajo social, psicológicos, médicos, socio-económicos y jurídicos de las personas que soliciten adoptar un menor de edad e incluir los resultados en un informe sobre los solicitantes, donde se señale sobre su idoneidad para la adopción;

VII. Expedir el certificado de idoneidad a favor del o los candidatos a adoptar;

VIII. Realizar, de forma colegiada la asignación de una familia a un niño, niña o adolescente en estado de adoptabilidad, para la adopción...

...X. Dar orientación y asesoría a la familia biológica del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar y a las personas que soliciten una adopción sobre las implicaciones de la misma, los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las consecuencias jurídicas, emocionales y sociales, y todo aquello necesario para que una adopción se dé en condiciones de bienestar y satisfacción para el adoptado y el adoptante al mismo tiempo;

XI. Dar la atención psicológica necesaria al niño, niña o adolescente, que va a ser dado en adopción, a fin de prepararle para su nueva situación;

Intervenir como órgano de consulta en los juicios de adopción en los términos que disponga la Ley o la autoridad judicial; y...

...XIII. Dar seguimiento a las adopciones, una vez concluido el proceso judicial, mediante visitas periódicas a la familia adoptante, entrevistas con el adoptado sin la presencia de sus padres adoptivos. Dichas visitas y entrevistas no podrán demorarse más de seis meses entre sí ni ser más de tres al año, salvo que la familia lo solicite o pida asesoramiento psicológico⁴⁶.

La declaración de adoptabilidad será sujeta por parte del juez familiar de primera instancia, en caso de que sean los padres biológicos quienes consideren dar en adopción a su menor hijo, el cual se encuentra regulado dentro del Título V, de la Ley de Adopciones del Estado.

Existen diversas modalidades respecto a la declaración de la adoptabilidad, algunos casos son los siguientes: la adoptabilidad cuando es por abandono, lo podrá poner a disposición ante la procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para que este lo turne al Ministerio Público para que se inicien las averiguaciones pertinentes, para que posteriormente sea un Juez de lo Familiar quien otorgue la guarda y custodia del menor de edad a una familia sustituta que pretenda adoptarlo.

Una vez que el Ministerio Público determine el ejercicio de la acción penal y se presente ante el juez, este dispondrá de un plazo de 8 días para emitir la declaración de adoptabilidad por abandono del menor de edad.

Declaración de adoptabilidad por pérdida de la patria potestad, esta se da cuando se deja de atender las necesidades, manutención y afecto de un hijo por más de 6 meses, aun cuando lo haya dejado en alguna institución.

⁴⁶Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, en línea, sitio web en: <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/>

3.3.1. Del juicio de Adopción

En este apartado se desarrolla cómo se va a llevar a cabo el juicio de adopción, el cual se encuentra regulado en el artículo 50°, el cual estipula que el juez deberá verificar que las personas que deseen adoptar al menor, cumplan con todos los requisitos establecidos en los artículos 16° y 18° de esta ley, que la asignación ha sido realizada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado pues estos son considerados idóneos para poder adoptar.

Cuando se encuentre desarrollada la audiencia y una vez que el juez considere que el menor puede ser declarado en adoptabilidad se dictaran todas las medidas precautorias, así como en el caso de que surja una negativa para ello, se pondrá bajo resguardo al menor en la institución correspondiente.

3.3.2. Misión, visión y objetivos del Sistema DIF Estatal:

Dentro de la misión del Sistema Estatal del Desarrollo integral de la familia, se conservan diversos preceptos como, La responsabilidad de velar, proteger y apoyar a los grupos débiles, frágiles y vulnerables de la población; en particular, de los menores, entre otras cosas.

Así como también tiene como visión poder crear las oportunidades y recursos para la población vulnerable, y puedan contar con una mejor calidad de vida.

Entre sus objetivos se contemplan el poder promover el bienestar social en todo el Estado, apoyar el desarrollo de la familia, poder ayudar a los niños para que tengan un buen desarrollo físico y mental, poder realizar los estudios pertinentes a las familias que se encuentran en problemas, como también pueden crear las instituciones dedicadas a salvaguardar el bienestar del menor, podrá ser auxiliar del Ministerio Público para poder velar de los menores que se encuentran en situaciones de abandono, dar cumplimiento de los ordenamientos y programas creados para cumplir con todos los objetivos de este sistema, así como también se le brinda la capacidad de promover los juicios que considere necesarios para aquellas personas que se encuentran en situaciones de riesgo, que son vulnerables o para los menores abandonados.⁴⁷

De acuerdo a todo lo previsto anteriormente, podemos ver que este sistema cuenta con todas las facultades para poder integrar en el caso de los menores en situaciones de abandono en un nuevo hogar, considerando al hogar integrado por parejas conformadas por distintas clases de parejas, ya sean los tradicionalmente conocidos o los que encontramos en la actualidad como lo son las parejas del mismo sexo.

3.3.3. Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia.

Esta disposición establece que será aplicable para los Sistemas Nacionales, Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

⁴⁷ Sistema DIF Estatal, en línea, sitio web en:
<http://www.dif.qroo.gob.mx/dif/mision/mision.php>

Señala que podrán ser solicitantes de la adopción de un menor, toda aquella persona que reúna los requisitos establecidas en las disposiciones legales aplicables en la materia, que se encuentren vigentes tanto en el Distrito Federal como en las demás Entidades Federativas.

Considera una serie de requisitos administrativos necesarios para que proceda la adopción, entre estos podemos encontrar que los solicitantes de nacionalidad mexicana deberán realizar una carta en donde manifiesten su voluntad de adoptar, señalando la edad y el sexo del menor que pretende adoptar, deberá asistir a una entrevista realizada por el área de trabajo social del sistema, así como llenar la solicitud que la misma institución le proporcione, de la misma forma deberá presentar una fotografía a color tamaño credencial de cada uno de los solicitantes, deberán proporcionarle a la institución dos cartas de personas que los conozcan y recomiendan, incluyendo el domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan, otros de los requisitos necesarios son los estudios tanto psicológicos como socioeconómicos practicados por la propia institución, misma que emitirá una aceptación expresa de que la Institución realice el seguimiento del menor dado en adopción, entre otros requisitos que el reglamento considera como importantes para poder iniciar el trámite.

Esta institución cuenta con un Consejo Técnico de Adopciones, por lo que en su artículo 6º, establece que será este consejo quien analice de las solicitudes de adopción, así como los estudios que se requieran para este proceso y que no hayan sido realizado por la propia institución si no uno diferente.

Este Consejo estará integrado por diversos servidores públicos que deberán ser profesionales de las licenciaturas en Derecho, Psicología, Trabajo Social y Medicina, por lo que quedará de la siguiente manera:

Presidente;

Secretario Técnico;

Consejeros.

Siendo que solo el presidente y el secretario técnico podrán designar a un suplente par que los sustituya en caso de fuerza mayor.

Alguna de las funciones de este órgano, será reunirse de formar mensual con previa convocatoria realizada por el Secretario Técnico. Así también será responsabilidad de este darle seguimiento a las adopciones sancionadas en lo administrativo y jurídico, ya sean nacionales, extranjeras o internacionales; Deberá llevar un control de las adopciones sancionadas y sesionara de forma mensual para el desahogo de los asuntos que se turnaron a la junta interdisciplinario; analizar detalladamente los expedientes turnados, tomando las medidas necesarias que procedan, prevaleciendo el interés superior del menor sujeto a adopción; Realizará las medidas pertinentes en caso de las convivencias temporales del menor con los presuntos adoptantes, entre otras funciones que procederán de acuerdo a la legislación vigente.

Establece que una vez aprobada la solicitud y seleccionado el menor sujeto a adopción se citará a las solicitantes para darles a conocer las características del mismo. El sistema programará la presentación del menor con los presuntos adoptantes, sin embargo esta convivencia será supervisada por las áreas de Trabajo Social y Psicología, quienes elaboraran un reporte y valoración de la misma. Una vez establecida el resultado de la evaluación se programarán convivencias del menor con sus futuros padres, por un período de tres a diez días, visitas que serán dentro de las instalaciones de la institución.

Una de las ventajas establecidas después de los resultados y las evaluaciones en las instalaciones de la institución, se podrán programar las convivencias domiciliarias cuando se considere que ya existe una integración familiar.

Una vez que se proceda a la adopción, el seguimiento se realizará por los Sistemas y a través de las áreas de Trabajo Social y Psicología cuando el menor haya sido incorporado al seno familiar una vez concluidos los trámites de adopción de la forma siguiente:

-Se realizarán visitas por un lapso de seis a doce meses de acuerdo al resultado de la valoración realizada, si el menor tiene su domicilio dentro del interior de la República, el seguimiento se llevará a cabo a través de los Sistemas Estatales y Municipales del domicilio del menor.

Los Sistemas a través de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia, presentará ante la Autoridad Judicial las Solicitudes de Adopción, promociones siguientes, hasta la conclusión del procedimiento.

Esta institución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los adoptantes, establece una serie de sanciones, como cancelar la solicitud de adopción, no pudiendo admitir una nueva en el Sistema Nacional, Estatal o Municipal en caso de no reincorporar al menor al centro asistencial; De igual forma existirá sanción para los servidores públicos por omisión o negligencia en su actuar en el trámite administrativo y judicial de las adopciones.

Este reglamento establece disposiciones que protegen al menor antes y después de ser adoptado en cualquier ámbito, debe reconocerse que si bien la adopción entre las parejas homoparentales es controversial por diversas ideologías de la sociedad por creer que no es bueno moralmente o por que el menor estará bajo un hogar inseguro, también debemos aceptar que legalmente no existe impedimento alguno para poder hacerlo, sin embargo como en todas las adopciones realizadas por personas solteras o por parejas heterosexuales se llevan a cabo estudios que garanticen la salud mental y física del menor, es decir que si la institución

realiza íntegramente cada uno de sus artículos y funciones hay menor posibilidad que una pareja tienda a realizar actos ilícitos contra el menor que sea adoptado. Consideramos que no es suficiente el fundamento de temor hacia la integridad del menor, puesto que el proceso cuenta con las características necesarias para asegurar la responsabilidad de los adoptantes respecto a los menores, puesto que para que se lleve a cabo una adopción no solo basta con entregar al menor con una pareja o una persona, sino que requiere de todo un procedimiento, debemos recordar que un menor corre el mismo riesgo bajo la tutela o cuidado de una pareja heterosexual que la de una homoparental, causa por la que se realizan las convivencias antes y después de la adopción.

Desde nuestra perspectiva, legalmente no existe impedimento para la adopción por parte de parejas del mismo sexo, la única limitación con la que se encuentran las personas con preferencias sexuales diversas, es en la opinión de la sociedad, que es válida y tienen derecho de libertad de expresión, sin embargo también esta libertad es limitada, pues debe ser expresada sin causar daño a terceros, consideramos que el hecho de negarles la adopción por el que dirá la sociedad no es razón suficiente, pues violenta sus derechos fundamentales consagrados en la carta magna, al discriminarlos.

Situación actual en el 2015

En el Estado de Yucatán se originó un caso de vulneración de derechos a una pareja conformada por dos mujeres al querer registrar a su hijo con el apellido de las dos madres, por ello el Juzgado Quinto de Distrito amparó y resguardó derechos a la identidad y al vínculo afectivo de Karla y de Lorena pues el registro civil les negó registrar a su hijo con los apellidos de ambas, la resolución derivado del juicio de amparo 136/2015 les fue notificado el 8 de junio.

Fue Karla quien dio a luz a un varón y con fecha 14 de enero de 2015 solicitaron al registro civil la inscripción de recién nacido con los apellidos de ambas y por ende se les reconociera la maternidad a las dos. Ante la negativa de esta petición decidieron interponer una demanda de amparo el día 07 de febrero de 2015, argumentando *“la violación al derecho a la igualdad y no discriminación reconocido en el artículo primero constitucional; el derecho a fundar una familia, establecido en el artículo 4º de la misma Ley fundamental, así como el de interés superior de la infancia, pues dicha resolución impedía que su hijo pudiera ser registrado y tener un nombre legal y personalidad jurídica”*.

Ante esta petición y una vez desahogado el proceso, el Juez Quinto de Distrito, Teddy Abraham Torres López, determinó conceder el amparo a Karla y Lorena argumentando, en lo esencial que:

“La actuación de la Directora del Registro Civil del Estado de Yucatán, al negar la inscripción de un menor de edad como hijo de Karla y Lorena, vulneró el derecho a la identidad del menor, el cual está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación, y vulnera el derecho humano de protección a la familia, pues interfiere en la familia ya conformada por las quejas (Karla y Lorena) y su hijo, desfavoreciendo el desarrollo y fortalecimiento de su núcleo familiar”.

Ante este hecho debemos considerar que el derecho a fundar una familia no puede ni debe ser restringido solo por las preferencias sexuales y menos considerarlo como un derecho exclusivo para personas heterosexuales, por lo tanto es necesario subsanar las deficiencias legales respecto al tema.

CAPITULO IV

SITUACIONES QUE OBSTACULIZAN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PATERNIDAD DE LAS PAREJAS HOMOPARENTALES

El reconocimiento de las parejas homoparentales y su derecho a ejercer la paternidad a través de la adopción es un tema muy controversial, por lo que la sociedad ha generado diferentes opiniones al respecto, sin embargo generalmente la mayoría de estas son despectivas, por lo que realizan diversas actividades, llámense marchas, para arraigar a estas personas y así alcanzar la finalidad de que se evite su reconocimiento legal.

Para ello se analizaran los diferentes puntos de vista y situaciones de la sociedad respecto a este tema.

4. Prejuicios sociales de la aceptación de la adopción de menores entre parejas homoparentales

Para poder hablar del tema de adopción de parejas del mismo sexo es indispensable que se respeten todas las opiniones de la sociedad pues como individuo tenemos nuestras propias ideas y razones para hablar de este tema o reservarnos nuestra opinión.

Continuando con este tema pretendemos que formemos nuestro propio criterio por cuanto al ejercicio del derecho de paternidad de las parejas homoparentales a través de la adopción.

Si consideramos el tema de la globalización dentro de este rubro, es necesario comprender que los estados, sociedad y políticas que se adhieren a los nuevos cambios pasan por una transición y por ende se van adaptando poco a poco, por lo tanto podríamos plantearnos que exista esta posibilidad de la adopción por parte de parejas homoparentales.

Con respecto a los prejuicios de la sociedad se tienen algunos ejemplos como: que una familia conformada por dos personas del mismo sexo y un menor se ve mal por el simple hecho de que los padres sean homosexuales como comúnmente los denominan, pues creen que son un pésimo ejemplo para el menor, pues la sociedad es muy despectiva y no respeta las preferencias de los demás, tampoco sus derechos y mucho menos tiene tolerancia a todo lo que sucede alrededor de nuestra sociedad.

Se cree que el menor no tendría una infancia ni desarrollo sano, así como que también sería criticado en los diversos entornos que lo rodeen como lo sería en la escuela, en sus actividades que desarrolle y tampoco se le ve un futuro seguro.

Si analizamos el lado de que el menor sufriría discriminación, buras, puede que malos tratos etc., que podría generar aislamiento en el menor y por ende no un buen desarrollo, debemos observar que los niños en general se pueden llegar a burlar o ser muy despectivos de sus compañeros que utilizan lentes, braquets, que tienen alguna discapacidad, etc., con esto queremos señalar que no necesariamente el menor por provenir de un hogar conformado por padres del mismo sexo significa que sea blanco de críticas o que se excluido de las mismas.

Otro de los argumentos es la existencia de discriminación por orientación sexual, lo que genera una desigualdad, pues reciben un trato desigual no justificado pues consideran que la homosexualidad es una enfermedad o una patología, y que el menor va a tender a tener gustos diferentes a los ya establecidos de forma tradicional, pues consideran que pueden ser influenciados a tener una orientación sexual igual a la de sus padres adoptivos.

Dentro de los prejuicios mismos se establece que la adopción por parte de estas parejas es algo no natural, pues no piensan en el bienestar del menor, pues no consideran que podría sufrir de discriminación y rechazo, pero estas ideas en nuestro punto de vista es algo

irracional, pues si se educa a las nuevas generaciones en el ámbito de esta temática podemos evitar muchos problemas de los cuales estamos adolecidos, como lo son la discriminación por raza, sexo, genero, religión, etc.

Por lo tanto lo que consideramos es que si se brinda el derecho de la adopción a las parejas homoparentales, se les podrá brindar un hogar a muchos menores que carecen de uno, que no han tenido el respeto y amor que se merecen, que no han tenido una seguridad brindada por parte de sus padres, pues hay muchas variantes por la cual existen muchos menores en estado de abandono, ya sea porque sus padres biológicos no son aptos para cuidarlos o no se quieren hacer cargo de ellos, o porque han quedado en orfandad, han sido maltratados o abusados, pues como ha quedado señalado anteriormente, a adopción es un proceso legal mediante el cual una persona llega a ser un miembro legal de una familia diferente a aquella en que nació.

Otro de los factores que plantea es que este tipo de familia puede fracasar y acarrear más problemas para el menor por el tipo de roles que desempeñen, pero seamos conscientes que todas las familias independientemente de su conformación pueden tener problemas, sus altas y bajas, así como también pueden tener mucha comunicación, amor, respeto y tolerancia hacia los demás, es decir, que no solo un tipo de familia es el que puede fracasar, pues nadie está exento de sufrir todo lo anteriormente señalado, pues independientemente de nuestras preferencias sexuales, hacia una persona del mismo sexo o distinto, no todos estamos preparados para poder criar a un hijo y sin embargo con ayuda de diversas instituciones y nosotros mismos podemos llegar a ser buenos padres.

También la sociedad cree que las personas con orientación sexual distinta no pueden tener una pareja estable y por lo tanto no debe formar una familia pues pondrían en riesgo al menor y este se quedaría a la deriva y sufriría el mayor de los daños.

Nuestra sociedad mexicana aún sigue y seguirá conformado por grupos muy conservadores que se van a negar ante esta idea, pues son intolerantes o en muchos casos son homofóbicos, pues ante todo argumentan un efecto negativo en los menores y que esto por ende les genere un rechazo por parte de la sociedad, y no toman en cuenta los derechos de los demás y que no pretenden afectar derechos de terceros solo por el hecho de buscar el derecho de igualdad.

Además para poder llegar a ser una sociedad más tolerante, que genere respeto hacia los demás, es necesario que se cuente con una buena cultura, y teniendo en cuenta que también somos imperfectos y que no todos tenemos el mismo nivel de preparación para enfrentar diversas situaciones y madurez para enfrentarlos, pero que si podemos empezar a sobrellevarlo.

Otro factor que puede influir en empezar a considerar esta idea, es la educación, pues eso nos ayuda a crear nuestro propio criterio y analizar los diversos puntos de este tema, y así podemos evitar ser influenciados por un determinado grupo, pues así como diversos países que están mejor preparados han podido hacer frente a esta situación nosotros también podemos contemplar poder aceptar este tema, pues si tomamos en cuenta la falta de educación, vamos a seguir en un estado de confusión como hasta ahora la cual nos ha generado una idea errónea al respecto.

De acuerdo a ciertos estudios realizados por la UNAM, del cual fue el ministro Sergio Valls el encargado de elaborar el proyecto de dictamen, siendo así que solicito a la UNAM realizar diversos estudios para determinar la factibilidad de los matrimonios entre parejas del mismo sexo y adopción. Pues consideramos que los menores adoptados por parejas homosexuales pueden desarrollarse de forma normal, si todos los prejuicios que existen hasta ahora son erradicados y la sociedad deja de resistirse a adaptarse y a sufrir este cambio, y cuando

tengamos el debido respeto hacia las parejas homosexuales se podrá hablar de un progreso en nuestro país, y así se tendrá una vida más justa y llena de valores.

Se considera que la sociedad y los legisladores se resisten a aceptar el mundo tal y como es, no aceptan la realidad, por lo tanto existen murallas en las cuales determinan como quieren seguir viviendo, es decir, sin prejuicios, según ellos y a su conveniencia, pero debemos tener en consideración que anteriormente las personas con preferencias sexuales distintas sufrían mucho por no poder señalarlo libremente e incluso recurrían a hacer lo que denominamos “*tapar el sol con un dedo*”, pues existían caso en los que se casaban con personas de distinto sexo e incluso procreaban para así no ser rechazados por la sociedad, pero esto les generaba diversos conflictos emocionales y de otras características, lo cual hacia insostenible esta relación, se dañaban y al final se separaban, pero como ahora se está tratando de hablar abiertamente de este tema se está cambiando el paradigma y son aceptadas e inclusive pelean por el respeto de todos sus derecho entre ellos el de ejercer loa paternidad a través de la adopción.

Comúnmente escuchamos decir por parte de algunas personas: “está bien que los homosexuales se casen”, tratado de ser un poco liberales, tolerantes y respetuosos, pero al momento de plantearles la posibilidad de que adopten se niegan rotundamente, aunque si se les pregunta por una razón suficientemente claro y sustentable no encuentran una en específico o acuden a los ya anteriormente señalados. Por ejemplo al que más recurren es que los niños sean molestados en sus escuelas, pero si tomamos en cuenta uno de los ejemplos más cotidianos como el que un niño sea molestado por utilizar lentes no se ve a nadie que se oponga a que se utilicen los mismos o que se prohíba el uso de lentes, solo para que los menores no sean molestados, sería algo irónico.

Aunque el proceso de adopción nunca ha sido fácil, pues podemos observar que es algo difícil para una pareja heterosexual, podemos intuir que será algo mucho más difícil para una pareja

homosexual, y si existen personas o parejas heterosexuales ineptas para poder criar a un menor creemos que una pareja homoparental apta pueden ejercer la paternidad y pueden brindarle un hogar a esos menores que no cuentan con ello.

Podemos ver que la sociedad rechaza a las personas homosexuales y son discriminados en todos los ámbitos e incluso en el área laboral enfrentan diversos obstáculos para poder desempeñarse, así como también no pueden mostrar su amor o afecto en áreas públicas o frente a personas heterosexuales, como por ejemplo ir de la mano en la calle, en el parque, en un restaurante y mucho menos en la iglesia. Pues entre nosotros mismos existen muchos prejuicios que no nos dejan ver más allá de las barreras que ponemos en cuanto al modo de ver las cosas independientemente del modo en el que nos desarrollamos y la cultura en la que nos desenvolvemos.

Estos estudios descartan el impacto negativo en el desarrollo de los niños adoptados por parejas homoparentales, así como también se aseguró que no se violan los derechos de los niños y se garantiza la igualdad de acceso a las familias homoparentales. En cuatro de los cinco estudios solicitados por Valls –el quinto se refiere exclusivamente a la legalidad de los matrimonios gay- las conclusiones son en el sentido de que las reformas locales son constitucionales en torno a la adopción.

“No existen razones objetivas, ni científicamente fundadas, para conjeturar riesgos para los menores criados y/o adoptados por parejas homosexuales”.

Teniendo en cuenta el interés del superior del menor, como por ejemplo el físico-mental, así como que puedan contar como el derecho de poder tener una familia o poder integrarse a una. Por lo tanto las familias homoparentales como las heteroparentales pueden ofrecer las condiciones adecuadas para criar, cuidar y educar a niños (as) huérfanos o abandonados.

4.1 La influencia de la Religión en la negatividad de la existencia de las parejas homoparentales.

Se dice que desde la creación del mundo han surgido distintas religiones en las que la sociedad se refugia para tener una vida moralmente digna; Sin embargo, han existido a lo largo del tiempo algunas creencias que predominan más que otras y que, por lo tanto influyen en la forma de pensar de los seres humanos.

Alfonso señala que la religión se puede clasificar en dos grupos: las religiones orientales o místicas en donde el hinduismo y el budismo son parte, y las religiones monoteístas o proféticas, en donde se encuentra el judaísmo, el cristianismo y el islámico; la diferencia entre estos dos grupos consiste, en que en las primeras le dan mucha importancia a la experiencia interior de la unión que tienen con el Ser Superior o Dios, en cambio las monoteístas creen en un solo y único Dios.

A pesar de la existencia de diversas creencias, nuestro objetivo no es poner en duda la práctica de estas, pero si establecer una noción de los pensamientos que genera y que han impuesto estos en la sociedad en contra de las parejas del mismo sexo que desean formar una familia.

Para esta investigación no nos enfocaremos en una religión en particular, hablaremos de la religión en general.

Algunos de los antecedentes respecto a la influencia que ha tenido la religión en estas parejas, es la historia de la ciudad de Sodoma y Gomorra, pues se dice que en estas ciudades antiguas se practicaban todo género de actos deshonestos, entre estos actos, se encontraba la práctica de las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, por esta razón se establece en las

sagradas escrituras que Dios hizo llover sobre estas ciudades azufre y fuego desde el cielo para castigarlos.

Por otro lado, la iglesia católica se opuso para la legalización de la homosexualidad ante una propuesta realizada de Francia en la ONU, en donde Celestino Migliore (2008)

“El Catecismo de la Iglesia Católica dice, y no de hoy, que en las relaciones con las personas homosexuales se debe evitar cualquier señal de injusta discriminación. Pero aquí, la cuestión es otra. [...] Con una declaración de valor político suscrita por un grupo de países, se pide a los estados y a los mecanismos internacionales actuaciones y control de los derechos humanos, que añadan una nueva categoría protegida de la discriminación, sin tener en cuenta que, si se adopta, se crearían nuevas e implacables discriminaciones. Por ejemplo, los estados que no reconocen la unión entre las personas del mismo sexo como "matrimonio" se verían en la picota y objeto de presiones”⁴⁸

Así, nos damos cuenta que desde hace mucho tiempo se han tenido indicios una relación entre parejas del mismo sexo, esto quiere decir que no es algo que haya surgido actualmente por perversión o por que la sociedad tenga una mente más abierta, simplemente es un tema que por su controversia ha tratado de ser ignorado, tratando de someter a las personas que tienen preferencias sexuales distintas a lo considerado como normal, pero, ¿Quién define lo que es normal?, ¿Quién estableció los paradigmas para considerar algo como tal?, por desgracia, todo radica de acuerdo a la situación en la que una persona este, pues aquellos que tienen preferencias sexuales “normales”, juzgan sin saber la circunstancia de una persona homosexual, no es hasta que estamos dentro de una situación que nos interesa, que empezamos a investigar y luchar por lo que creemos merecer, es decir, aquellas personas que no se ven afectadas por la discriminación por el interés personal de formar una familia sin importar su condición sexual, anteponen este tema como algo moralmente malo, sin embargo, si estudiamos cualquier religión, nos daremos cuenta que cada una se basa en ciertos principios o leyes, por ejemplo amaras a tu prójimo, no juzgaras, vivir con respeto y decoro, entre otras cosas, que aun siendo heterosexuales no cumplimos, pues al rechazar la

⁴⁸ Migliori C. Observador permanente de la Santa Sede en la ONU

idea de la existencia de familias homoparentales estamos yendo contra las enseñanzas de la propia iglesia. A caso Dios no permite la entrada a personas por tener una condición diferente, es lo mismo una persona con alguna enfermedad terminal que con una patología diferente, al final somos personas y tenemos en un principio Derecho a la vida, derecho a decir de forma libre que religión practicar, y el derecho a formar una familia.

Se ha llegado a considerar que la homosexualidad es anti natural, es decir que va contra las leyes naturales o humanas, especialmente en el ámbito moral, sin embargo consideramos que no es así, pues en realidad nadie sabe lo que es considerado como “natural” lo mismo que sucede con lo “normal” pues todos somos distintos y no significa que vayamos contra la naturaleza, por ejemplo, anteriormente a aquellas personas zurdas se les obligaba a escribir con la mano derecha, pues lo veían como algo malo, sin embargo no lo es, por lo que actualmente existen muchas personas con esta habilidad y es respetado.

La mayoría de las religiones establece que una relación homosexual es considerada pecado, sin embargo debemos respetar la creencia de cada uno de las personas, pero eso no significa que la homosexualidad deba ser prohibida solo porque algunos la consideran como un pecado mortal además estos son perdonados; independientemente si lo es o no, es algo que solo concierne a la persona que lo practica, pues también dentro de las creencias se establece que la salvación es individual, y de cierta forma, la iglesia debe ir avanzando junto con la sociedad, así como actualmente se acepta que las personas divorciadas puedan anular su matrimonio por la iglesia y puedan volver a contraer matrimonio, en algún momento deberán aceptar la homosexualidad, o por lo menos respetarla para evitar la discriminación dentro de los grupos religiosos que existen.

Como ya hemos manifestado el antecedente de las ciudades de Sodoma y Gomorra, en la actualidad no se tiene registro sobre algún pasaje bíblico que impida la homosexualidad en el ámbito religioso, simplemente establece y señala la importancia del amor y compromiso

en las relaciones, nunca considera que estas deben ser exclusivas entre hombre y mujer, por ende se sobre entiende que una pareja homoparental también puede brindar ese amor y ese compromiso, pues están en las mismas circunstancias que una pareja heterosexual.

A pesar de que existen diversas religiones y que cada una establece su opinión y creencias al respecto, la que mayor inclusión ha tenido en este tema, es la iglesia católica, pues la religión cristiana es la que más prevalece en el mundo, pues tiene mayor cantidad de seguidores, esta religión estableció en uno de sus blogs que la finalidad de las parejas es la de brindar amor y protección, señalando que este objetivo no es posible alcanzarlo por parte de los homosexuales, sin embargo creemos que la capacidad de una persona para amar o para desarrollarse en cualquier ámbito de su vida no depende de su preferencia sexual, si no de la forma en la que su familia y amigos los traten y respeten, incluso las personas heterosexuales pueden no cumplir con esta finalidad por alguna u otra situación y considerar que por no hacerlo son homosexuales, hablamos de etiquetar a una persona, hablamos de discriminación, de un rechazo y de un afán de ensuciar la imagen de los homosexuales.

Una de las razones por la que la religión se niega a aceptar el matrimonio entre las parejas del mismo sexo, es por la forma en la que mantienen una relación sexual, pues consideran esta forma como algo pecaminoso, pues creen que la finalidad de esta es la procreación, por lo que establecen que el hecho de ser homosexual no es pecado, pero practicar los actos sexuales si lo es, de cierta forma, la propia iglesia te incita a reprimir tus preferencias para poder ser aceptado, por lo que existen muchas personas que han mantenido vida con personas del sexo opuesto pero que llega un momento en el que no pueden reprimir más su preferencia y aunque se hayan casado y procreado hijos, declaran su homosexualidad, comúnmente manifestado con la frase: “salir del closet”.

Por su parte la iglesia católica se opone oficialmente a la persecución la violencia contra ellos:

“Un número apreciable de hombres y mujeres presentan tendencias homosexuales instintivas. No eligen su condición homosexual; ésta constituye para la mayoría de ellos una auténtica prueba. Deben ser acogidos con respecto a ellos, todo signo de discriminación injusta. Estas personas están llamadas a realizar la voluntad de Dios en su vida, y, si son cristianas, a unir al sacrificio de la cruz del Señor las dificultades que pueden encontrar causa de su condición”⁴⁹

De acuerdo a lo anterior, el hecho de que sea considerado pecado la práctica sexual, jurídicamente no es algo que los legisladores deban tomar en cuenta para negar o permitir tanto el matrimonio entre personas del mismo sexo como el desarrollo de su familia, pues deben basarse en los derechos que les han sido negados a estas personas por intolerancia de algunas personas y religiones, no por lo que una religión considere como moralmente malo, pues debemos recordar que lo que para una persona es moralmente bueno para otra podría ser lo contrario, todo depende de la forma en la que cada uno ha sido educado y los valores que se nos hayan enseñado, lo que no significa que ser homosexual es por no haber recibido una buena educación, simplemente son circunstancias que no se pueden evitar o esconder y que en algún momento de nuestra vida dejara de ser reprimido tanto por ellos mismos como por la sociedad.

Así como todos somos iguales ante la ley, también lo somos ante Dios, el dogma en el que creemos tiene como finalidad crear seres humanos comprometidos en practicar sus mandamientos, en vivir de una forma correcta en el sentido de no dañar a terceras personas, por lo que nosotras consideramos que la religión no es fundamento para negar la equiparación de los derechos de las personas homoparentales respecto a las heterosexuales, pues no existe daño alguno al momento de reconocer esta figura jurídica.

⁴⁹ Catecismo de la iglesia Católica, párrafo 2358, sitio web http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p3s2c2a6_sp.html

Actualmente es una negatividad latente pues en un tema que apenas se ha ido destapando, mas no que apenas ha surgido, pues de acuerdo a la información antes proporcionada es algo que ha surgido desde hace mucho tiempo, pero que ha sido satanizado desde ese entonces.

Nosotras manejamos la perspectiva que en el ámbito jurídico nuestro objetivo no es juzgar la relación homoparental de estas personas, simplemente brindarles los derechos que les corresponden al ser aceptado y reconocido el matrimonio entre estos, bajo la condición de proteger tanto los derechos de ellos como la de los posibles adoptados, pues aunque en este tema la religión se opone totalmente, uno de sus principios está el brindar cobijo al necesitado y consideramos que es mejor que un menor de edad viva y forme una familia con una pareja homoparental en vez de pasar parte de su vida encerrado en alguna instancia de gobierno.

No debemos olvidar que las diferencias entre los actos considerados como inmorales y lo que el gobierno legalizaba es uno de los motivos por lo que se generó la separación entre iglesia y estado, para evitar las controversias, por lo que la religión no puede meterse con lo que el estado pretenda legalizar.

Hacemos hincapié en que no se trata de dar en adopción sin un procedimiento, pues si a las personas heterosexuales les cuesta trabajo poder lograrlo, por obvedad y por la poca tolerancia que tienen respecto a las homoparentales, será mucho más tedioso para ellos, se trata de incluir a los homosexuales en la regulación del matrimonio y la adopción, porque incluso hablar de una normatividad exclusivamente para ellos, se entendería como una discriminación, si bien es cierto que requieren regulaciones diferentes en ciertas circunstancias, prevalece lo más importante que es la unión y la forma en la que esta se deberá llevar a cabo, por ende no consideramos necesario otra legislación, simplemente una reforma donde se adicione en el título del matrimonio a estas parejas y en la ley de adopción la posibilidad de que estos puedan adoptar, pues se deberán manejar los mismos requisitos para poder tener acceso a esta figura jurídica.

4.2. La homosexualidad considerada como enfermedad por parte de diversos grupos sociales.

En 1973 la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) decidió eliminar la homosexualidad del manual del diagnóstico de los trastornos mentales (DSM), sin embargo, fue hasta 1950, que la organización mundial de la salud (OMS), retiró la homosexualidad de su lista de enfermedades mentales.

Comúnmente derivado de lo anterior escuchamos decir por parte de diversos grupos sociales, que la homosexualidad es una enfermedad de forma psicológica o de forma genética, y que por ende como todo padecimiento tienen un tratamiento para poder ser erradicado, en el ámbito psicológico existen diversas modalidades para “curar” a las personas con preferencias sexuales distintas, por ejemplo a través de terapias para lograr una conversión, reivindicación hacia el gusto por personas de distinto sexo y así llevar una vida “normal”. Respecto a la genética establecen procedimientos más severos a través de inyecciones de testosterona para equilibrar los niveles hormonales.

Respecto a la homosexualidad por causa de la genética, se dice que se define a través de la gestación, sin embargo si las personas homosexuales no pueden procrear, por ende no generan descendencia y no existiría a través de la herencia ni mucho menos de generación en generación, pues debemos plantearnos lo siguiente: “Cómo puede una característica como la homosexualidad masculina, que tiene un componente genético, persistir en el tiempo evolutivo si los individuos que llevan los genes asociados no se reproducen?; Por lo tanto si se les limita el derecho al ejercicio de la paternidad a través de la vía de adopción recurrirán a lo que hacían anteriormente cuando reprimían sus preferencias y se relacionarían con personas heterosexuales simplemente para poder procrear hijos y posteriormente juntarse con

su verdadera pareja para criarlos y educarlos, entonces surge la pregunta, a ¿Quién le correspondería los derechos sobre el menor? La falta de regulación de este tema, generaría muchos más conflictos que podrían ser evitados si se estableciera una normativa donde se prevea la adopción en este tipo de parejas.

Por lo tanto debemos considerar que no solo la sexualidad de los homosexuales está determinada por sus genes, sino también la de los heterosexuales.

De acuerdo a los sistemas que fueron inventados a través de los años para poder curar a las personas homosexuales se encontraban algunos como por ejemplo: la naranja mecánica que consistía en asociar la conducta homosexual a algo negativo; la teoría psicoanalítica, que se basaba en buscar dentro de uno mismo las razones del conflicto que llevan a hacer homosexual, sacarlo a la luz para buscar una solución; la terapia reparativa que consistía en una mezcla de una serie de imágenes eróticas con el electroshock; los tratamientos eméticos consistía en administrar a los pacientes inyecciones para que vomitaran mientras veían foros eróticas de personas del mismo sexo; los tratamientos hormonales no generaron ningún cambio en cuanto a las preferencias sexuales, pero sí que cambiar algunos aspectos físicos, como el crecimiento del vello; la terapia psicoanalítica, que está basada en la teoría de Freud sobre un conflicto durante el desarrollo del sujeto que había que sacar a la luz; los tratamientos médicos, además del tratamiento hormonal también se le administraban diversos fármacos y pastillas para quitar el apetito sexual; cirugía cerebral, consistía en destruir una parte del hipotálamo, una zona del cerebro que controla el comportamiento sexual y afectivo, para dejar a las personas sin deseo sexual, y las terapias religiosas y morales, las cuales se basaban en la reflexión y la comunicación con Dios.

Así como estos “tratamientos” para poder modificar las preferencias sexuales de las personas, existen más, sin embargo consideramos que al someter a cualquier persona en contra de su voluntad a una de estas modalidades, se violentan sus derechos humanos y su libertad para

decidir sobre su vida privada, sería peor aún en caso de los menores de edad que presentan un interés en las personas de su mismo sexo, pues son más vulnerables y son los propios padres quienes creen tener derecho y obligación para someterlos en lugar de dejarlos desarrollarse como cualquier persona.

4.3 Obstáculos que enfrentan las parejas homoparentales al momento de adoptar.

Entre estos se encuentran los mitos que se han generado, por ejemplo, los varones que se crían con mujeres se vuelven homosexuales, pues la sociedad considera que al convivir con más personas del sexo opuesto, empiezas a adquirir comportamientos iguales a ellos o ellas, sin embargo existen familias formadas por parejas heterosexuales en donde predominan más un género que otro y no por ello tienen que ser homosexuales.

Otro mito planteado es el hecho de la enfermedad del SIDA como enfermedad exclusiva de las parejas homoparentales, pues al considerarlo como una relación “anormal” creen que es producto o consecuencia de esta, sin embargo debemos recordar que el SIDA es una enfermedad que no respeta preferencia sexual ni mucho menos condición social ni edad, por lo que queda totalmente descartado que sea exclusivamente para los homosexuales.

Uno de los mitos que genera la negativa de la adopción por parte de la sociedad es considerar que todos los homosexuales son depravados, por ende al pretender adoptar lo ven como una forma legal de acercarse a los menores para poder generar un daño y satisfacer sus deseos, sin embargo, actualmente se dan situaciones como violaciones de padres biológicos o algún otro familiar cercanos respecto de sus hijos o familiares, por ende decir que solo los homosexuales son depravados también es algo erróneo, pues los encasillamos con el afán de prohibir el desarrollo de su familia, pues consideramos que no sería tan fácil algún acto ilícito respecto a los posibles adoptados si existiera una normativa que regule y proteja la adopción

por parte de estas parejas también deberá existir legislación para sancionarlas en caso de algún ilícito en contra de los menores.

Por otro lado se dice que los homosexuales son amanerados, sin embargo debemos establecer la diferencia entre la homosexualidad y el amaneramiento, entiéndase por el primero las relaciones entre hombres o mujeres que experimentan una atracción sexual, exclusiva o predominante, hacia personas del mismo sexo y por el segundo como la adopción de ciertas posturas y modales que pertenecen al sexo opuesto, es decir que un homosexual no necesariamente tiene que ser amanerado o viceversa.

Se cree que las personas homosexuales adoptan esta característica por el hecho de haber sufrido una frustración al sexo opuesto o una decepción amorosa, pues en el caso específico de las mujeres al haber sufrido lo anterior creen que si se relacionan con otra mujer podrán suplir el vacío que se les generó pues consideran que las personas del mismo sexo las entenderán, serán más sensibles, cariñosas, compartirán los mismos gustos o la mayoría, tendrán un proyecto de vida y sus sentimientos serán recíprocos, etc., y por consiguiente los hombre también buscan en una persona para que forme parte de su vida a alguien que comparta su proyecto de vida, que tengan el mismo interés, que tenga bonitos sentimientos, sinceridad, así como que no solo busquen sexo, por muy crudo que esto suene, pues estas características fueron obtenidas de un testimonio al cual se le realizó esta pregunta respecto a que es lo que buscan en una persona para que puedan formar una familia.

Todas las relaciones son víctimas de altas y bajas por lo que consideramos que es absurdo creer que es exclusivo de las personas homosexuales.

Otra creencia es que una persona que ha sido víctima de alguna violación por parte de una persona de su mismo sexo es tendiente a volverse homosexual, sin embargo no existe registro

científico y verídico que lo compruebe, aun considerando que existen violaciones de padres hacia sus hijos varones. Al contrario, consideramos que al ser abusado por una persona de tu mismo género, se crearía un repudio hacia esas personas y por ende evitarías cualquier tipo de relación con estas, no al contrario por la idea del daño que se le provocó.

Actualmente, un mito muy latente es el hecho de considerar que una mujer al vestirse de forma masculina o poco femenina, o por el hecho de practicar deportes que generalmente se consideran exclusivos para los hombres son lesbianas, sin embargo, lo que para una mujer puede ser considerado femenino para otra no, pues cada uno tiene gustos diferentes para todo, por ende no es motivo suficiente para catalogar a una persona por su simple forma de vestir o por las actividades que realiza.

A pesar de la existencia de diferentes mitos y creencias de la sociedad, solo se queda en eso, sin embargo si afecta de forma negativa en cuanto a la imagen despectiva que se genera de los homosexuales y bisexuales y por ende hay legisladores que dejan de lado el derecho, adoptando sobre este, pensamientos personales que influyen al momento de pretender integrar o crear la adopción para las parejas homoparentales en la norma, en función de creer que están protegiendo a la sociedad.

Por el hecho de todas las creencias que tiene la sociedad en general derivado de todos los estándares como los prejuicios, la religión, los mitos generados en torno a las parejas homoparentales han influido en la negatividad por parte del gobierno para regular tanto su matrimonio como la adopción entre estos, pues tiene miedo de meterse a la boca del lobo, pues teme ir en contra de la voluntad de parte de la sociedad que ve esta situación como antinatural, sin embargo, debemos recordar que los legisladores no pueden y no deben regular respecto a un solo grupo de personas, pues sería selectivo y por ende discriminatorio.

Refiriéndonos de forma específica al tema de los prejuicios que hoy en día se dan en nuestra sociedad, solo son eso, prejuicios, que cada persona se va generando sin tener un conocimiento y educación respecto al tema que les permita generarse un criterio independiente sin ser influenciados por la opinión de los demás.

Ahora, en cuanto a la religión, al igual que los prejuicios, son creencias que la sociedad tiene pero basada en un dogma, es decir, algo en lo que crees pero que no tienes la certeza de su existencia, sin embargo, las personas abusan hasta llegar al fanatismo y satanizar la homosexualidad y por ende los catalogan como personas ineptas para poder hacerse cargo de alguien más, pues consideran que pueden transferir sus manías, esto no significa que las personas homosexuales sean “distintas” y que vayan contra de lo estipulado en las sagradas escrituras y aun con preferencias sexuales diferentes, la biblia señala que todos somos iguales, pues somos creados a imagen y semejanza de Dios.

De acuerdo a lo anterior no se ha podido demostrar que la homosexualidad es una enfermedad, por ello las personas no deben seguir creyendo que el contacto con estas personas homosexuales generará el contagio como si fuera un resfriado. Sin embargo, nuestro objetivo no es demostrar si es o no una enfermedad, sino la viabilidad que existe para permitirles adoptar y desarrollar una familia, lo que no significa que no deban pasar por un procedimiento especial para determinar si son candidatos a la adoptabilidad, tomando en consideración que lo único que analizan es que ellos puedan contar con la seguridad psicológica, económica, etc., al igual o mucho mejor que una pareja heterosexual para poderle brindar un bienestar al menor.

Así como el gobierno no debe basar sus decisiones para legislar en la religión, tampoco debe hacerlo basándose en los mitos creados por la misma sociedad, sino que debe ante todo proteger y establecer un estado de derecho para garantizar los derechos ya consagrados en la Carta Magna.

CAPÍTULO V

MODELO JURÍDICO PARA GARANTIZAR EL DERECHO DEL EJERCICIO DE LA PATERNIDAD DE LAS PAREJAS HOMOPARENTALES

5. Análisis de los modelos jurídicos de las parejas homoparentales en otros países.

A pesar de que actualmente tanto el matrimonio como la adopción entre parejas del mismo sexo se han ido expandiendo alrededor del mundo, son pocos los países que la han aprobado de forma plena ambas cosas, mientras que otras a pesar de no tener legalizado el matrimonio, si aceptan la adopción por parte de estas parejas homoparentales.

Holanda.

El sitio web denominado El tiempo (2015) establece que Holanda fue uno de los primeros que reguló el matrimonio igualitario, pues el parlamento holandés aprobó la propuesta del gobierno que permitía el matrimonio entre las parejas del mismo sexo, además de otorgarles el derecho a tener hijos bajo la condición de que solo podrían adoptar menores de nacionalidad holandesa.

En un principio se realizó un proyecto de ley n° 26672, presentado por el gobierno holandés el día 8 de julio de 1999, tras algunas enmiendas a la propuesta, fue aprobada por ambas cámaras, quedando reconocidas ambas figuras jurídicas legalmente el 21 de diciembre de 2000, denominándola, Ley homosexual de apertura del matrimonio en los Países Bajos, entrando en vigor el 1 de abril de 2001 (Torres, M. 2015)

Esta legislación consiste en introducir una serie de enmiendas al código civil holandés, dividiéndose en cinco artículos, siendo el 1° el que establece enmiendas respecto a las funciones administrativas del registro civil, por su parte se agrega una enmienda al art. 28, que versa sobre el cambio de nombre del certificado de nacimiento de una persona transexual, independientemente de su estado civil; por otro lado, se modifica el art. 30, para incluir lo

siguiente: «*El matrimonio puede ser contraído por dos personas de distinto o del mismo sexo*»; al mismo tiempo se modificaba el art. 31, para establecer: «*Una persona puede estar unida mediante el matrimonio con una sola persona al mismo tiempo*». Así se prohíbe la bigamia o la poligamia completamente, ya que con anterioridad sólo se reflejaba la prohibición de la poligamia heterosexual; en el artículo 41, la modificación consiste en la inclusión de las palabras *hermanos y hermanas*, quedando de la siguiente manera: «*Un matrimonio no puede ser contraído entre aquellas personas que, por motivos naturales o legales, sean descendiente y ascendiente, hermanos, hermanas o hermano y hermana. Nuestro Ministro de Justicia podrá, por razones de peso, conceder la exención de esta prohibición para aquellos que sean hermanos, hermanas o hermano y hermana adoptivos*»⁵⁰.

Por su parte, en el artículo III, IV y V, se estableció que debería existir un análisis de como funcionaría en la práctica esta ley, como sería la entrada en vigor, así como el nombre de la misma, esta propuesta de los articulados, llegó acompañada de un memorando, realizado por el parlamento, donde se explicaba la importancia de las enmiendas y los efectos que estas tendrían en el código civil, pues daba como resultado dos motivos, siendo el primero, la relación legal de las parejas con los niños, es decir garantizar los derechos de los niños respecto de las personas que le cuidan y educan, independientemente de la preferencia sexual que tengan, por lo que se permitió el ejercicio de la patria potestad por parte de un progenitor y su pareja, a parte se incorporó la propuesta de la adopción entre parejas del mismo sexo, quedando aprobada.

El segundo aspecto que se proponía era el ámbito internacional, puesto que el hecho de que se les haya reconocido el derecho del matrimonio y la adopción en su país, no significaría que al momento de salir de él y dirigirse a otro país, este estuviera obligado a reconocer el matrimonio y permitir la adopción de un menor de su país, si no existe legalmente en su

⁵⁰ Torres, M, (2015) Reflexiones críticas de derecho comparado sobre cambios legislativos en materia de adopción por parejas homosexuales en Holanda y sus antiguas colonias, Abril 24, 2015, sitio web <http://www.eumed.net/rev/historia/09/adopcion.html>

norma. Esta sería una dificultad que se generaría, por lo que propone crear normas propias de derecho internacional privado, para los Países Bajos, respecto a este tema.

Sin embargo fue hasta el año 2005, que el gobierno autorizó la adopción para niños extranjeros por parte de las parejas homosexuales, al mismo tiempo reconoció que los niños nacidos en una relación lesbiana también podría ser adoptados, desde el primer momento por la pareja de la madre biológica, es decir, que si la madre tenía una pareja del género opuesto y procreaban un hijo, posteriormente se divorciaba y se declaraba como homosexual con pareja, la segunda podría adoptar al menor desde el primer momento.

Consideramos que Holanda ha sido el país que mayor interés ha puesto en este tema, puesto que reconoció al mismo tiempo la importancia que existía entre reconocer y regular tanto el matrimonio entre parejas del mismo sexo, así como el otorgarles el derecho a la paternidad al incluir en las enmiendas la importancia no solo de garantizar el ejercicio de este derecho, sino el bienestar del menor.

Bélgica.

Uno de los antecedentes de la legislación para el matrimonio entre parejas del mismo sexo, es la denominada ley de cohabitación legal, esta otorgaba derechos limitados para registros de parejas del mismo sexo y del sexo opuesto. Sin embargo, también podían hacerlo aquellas personas que no sean pareja; esta ley fue publicada legalmente el 12 de enero de 1999, entrando en vigor el 1 de enero de 2000.

Este fue el segundo país en autorizar el matrimonio entre personas del mismo sexo, aprobando la ley al respecto, el 30 de enero de 2003 por el parlamento belga, logrando así,

equiparar los derechos de las parejas del mismo sexo a los de los heterosexuales, en este caso, exceptuando tanto la filiación como la adopción. Sin embargo aunque no se equiparan estos, en el aspecto de la herencia si lo hace. Así mismo, si uno de los miembros no trabaja se podrá beneficiar de la cobertura social de su cónyuge, teniendo así derecho a recibir atención sanitaria y una pensión.

Otros de los derechos que les fueron reconocidos fue la posibilidad de realizar su declaración de hacienda de forma conjunta. En caso de divorcio, deberán hacer frente a las mismas obligaciones que se les exigen a los heterosexuales.

Respecto a la filiación, establece que el hijo solo tendrá vínculo jurídico con la madre biológica, es decir que no pueden hacer lo que en Holanda, donde se permite que tenga vínculo jurídico con la pareja homosexual.

Esta ley establece que solo tendrá validez jurídica en el territorio Belga, por lo que así como en Holanda, perderá la capacidad de ejercer esos derechos otorgados, fuera de las fronteras belgas y holandesas.

El 28 de mayo de 2002, se crea el proyecto de ley para legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Así, el proyecto introducido en el senado en el 2002, fue aprobado por la Cámara de Representantes en el 2003, por lo que Bélgica se convierte en el segundo país en legalizar el matrimonio homosexual, quedando establecida, en su artículo 143 del Código Civil Belga, que dos personas de distinto sexo o del mismo podían contraer matrimonio.

Al respecto solo permitía el matrimonio entre parejas homosexuales extranjeras solo si su país de origen también permitían estas uniones; sin embargo se realizó un análisis a la ley en octubre del 2004, y dio como resultado que se permitiera el matrimonio, si cualquiera de las personas que integraban la pareja adulta, hubiera vivido en Bélgica por un mínimo de tres meses.

Por otro lado, el sitio web, El país (2006), establece que Bélgica, se rehusaba a aprobar la adopción, puesto que el senador Jean-Marie Cheffert aseguró en el debate que este tema aun no era maduro, sin embargo la ministra de justicia, Laurette Olkelinx, estableció que el país ya había autorizado el matrimonio homosexual, incluso la eutanasia y el aborto, por lo que una ley, permitía establecer un estatus digno para el desarrollo de los menores, considerando que tener padres homoparentales, no es algo vergonzoso, es así como más tarde se autoriza la adopción de menores por parte de estas parejas, pues el senado aprobó la ley que otorga este derecho.

Sin embargo para marzo la Comisión de Justicia del Senado aprobó el proyecto de ley para garantizar a los menores que conviven con parejas homosexuales y heterosexuales los mismos derechos, naciendo hasta el 2006, la ley que permite esta figura, la adopción.

Es evidente, que al reconocer la existencia de los matrimonios entre parejas del mismo sexo, este, no se puede otorgar de forma limitada, es decir, no puedes otorgar solo una parte de los derechos, pues se da pauta a que son personas cuyos derechos ya han sido reconocidos por parte del Estado, y por ende, se debe otorgar todos aquellos que derivan del matrimonio, por ejemplo, la adopción.

España.

En un principio se contempló la adopción homoparental desde la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo en España. Anteriormente, por un lado, la Ley 21/1987⁵¹ que modificó el Código Civil en materia de adopción. Y por otro lado, la Ley 35/1988⁵² que reguló por primera vez las Técnicas de Reproducción Asistida, abrieron la posibilidad, aunque sólo parcialmente la homoparentalidad. En el primer caso, se autorizó acceder en solitario a individuos solteros, pudiendo ser el individuo en cuestión homosexual, si éste ocultaba su orientación sexual durante el proceso de idoneidad en el transcurso de una adopción. En el segundo caso, una mujer soltera, pudiendo ser lesbiana pero ocultando dicha condición, además de poder adoptar individualmente, se le permitió también ser madre biológica en solitario mediante Fecundación In Vitro. En ambas situaciones, fue posible, sólo en algunos casos que pasaran desapercibidos, que las parejas homosexuales pudieran indirectamente criar niños.

En este país, el matrimonio entre parejas del mismo sexo, se enfrentó a un proceso largo, pues en el 2004 el Partido Socialista Obrero Español, dirigido por José Luis Rodríguez Zapatero, presentó un programa durante las elecciones generales, documento que establecía la posibilidad del matrimonio entre estas parejas y el ejercicio de todos los derechos que estos conllevan.

Después del triunfo del partido socialista, se aprobó el 30 de junio de 2005 la ley que modificaba al código civil y permitía el matrimonio entre ellas, así como los derechos de la adopción conjunta, herencia y pensión, esta ley que garantizaba estas prerrogativas fue

⁵¹ Modificación del Código Civil en materia de Adopción, Ley 21/1987, Abril 25, 2015, sitio web <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1987-25627>

⁵² Regulación sobre Técnicas de Reproducción Asistida, Ley 35/1988, Abril 25, sitio web <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1988-27108>

publicada el 2 de julio de 2005 y el que permitía el matrimonio entre personas del mismo sexo, fue oficial el 3 de julio del mismo año.

Sin embargo, no solo la realizó la ley para el matrimonio igualitario y la adopción, sino también Ley de Identidad de Género de 2007, que permite cambiarse el nombre y el sexo legal sin necesidad de operarse, constituyeron avances innegables

A pesar de haberse legalizado, se dieron diferentes marchas en contra tanto del matrimonio como de la adopción, sin embargo el Partido Popular presentó un recurso contra la ley en el Tribunal Constitucional, que resolvió a favor de la constitucionalidad del matrimonio homosexual.

Más adelante, se realizó un estudio por el think tank, estadounidense Pew Research Center, el informe titulado División Global sobre la homosexualidad, donde señala que hasta el 88% de los españoles responde de forma afirmativa sobre si los homosexuales deben estar integrados a la sociedad. (Tomas, N., 2013)

Debido a esto, el gobierno de España, considero necesario la igualdad jurídica entre estas personas homoparentales, heterosexuales y transexuales, pues lo considera como un valor fundamental para acabar o por lo menos iniciar una lucha contra la discriminación y violencia que reciben las personas por tener diversidad de preferencias sexuales.

Consideramos que fue necesario establecer la regulación sobre estas parejas, puesto que al permitir la adopción por parejas solteras y la maternidad mediante FIV, generaba que aun sin estar regulado, las personas homosexuales pudieran acceder a la paternidad, sin embargo esta no estaba regulada y por ende no se velaba por la integridad del menor.

Canadá

El sitio web, el país, establece que el mismo día en el que se celebra el día internacional del orgullo gay, Canadá legalizó el matrimonio entre las parejas del mismo sexo. Sin embargo, en un principio se estableció esta legalización solo en algunas provincias, por ejemplo: Ontario, Columbia Británica, Quebec, Yukón, Manitoba, Nueva Escocia, entre otras.

Sin embargo, el primer ministro Paul Martin, solicitó formalmente que la Suprema Corte limitará el matrimonio a las parejas heterosexuales solamente, es consecuente con la Carta Canadiense de los Derechos y las Libertades y si las uniones civiles del mismo sexo son un alternativa aceptable; Tomando la corte su decisión el 9 de diciembre de 2004, estableciendo que el gobierno federal tenía jurisdicción exclusiva al decidir otorgar el derecho de matrimonio a las parejas del mismo sexo.

Después de la decisión de la corte, el Partido Liberal de Canadá, procedió a un plan federal para legalizar el matrimonio igualitario en toda la nación, siendo el 1 de febrero de 2005, que introducen a la Cámara de los Comunes.

Más tarde, el plan avanzó, siendo el 28 de junio del mismo año paso al senado, donde fue aprobada el 19 de julio, surgiendo así la Ley sobre Matrimonio Civil y el derecho de adopción.

Actualmente se permite en este país en su totalidad el matrimonio entre parejas del mismo sexo, debido a la aprobación de la Ley sobre el Matrimonio civil, también conocida como la Ley C-38, el 20 de julio de 2005

Esta ley establecía la amplitud de los derechos, libertades y valores de tolerancia, respeto e igualdad a las parejas del mismo sexo al otorgarles el derecho y reconocimiento a contraer matrimonio civil, haciendo también enmiendas a las otras leyes para garantizar el acceso a los efectos que conlleva este matrimonio y el divorcio.

Debido a la existencia de leyes provinciales y una ley nacional, las leyes respecto a la adopción pueden variar de acuerdo al territorio.

Sudáfrica.

En los demás países de África del norte: Libia, Túnez, Argelia, Marruecos, etc., la homosexualidad se encuentra penalizada con la muerte. En el caso del Sur de Sahara, la persistencia de las doctrinas religiosas conservadoras y el machismo impiden el reconocimiento legal del matrimonio igualitario, por lo que son severamente castigadas, lo mismo sucede con el lado oriental, pues solo es permitido en dos estados, Congo y Gabón.

En julio de 2002, la corte superior de Sudáfrica, reconoció que era inconstitucional y discriminatorio, el hecho de no permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo; de tal forma para diciembre del 2005, el Tribunal Constitucional le dio un plazo de dos meses al parlamento para que adaptaran la legislación de forma que quedará reconocido el matrimonio igualitario y pudieran acceder a la Ley Nacional sobre Matrimonio.

El juez Albie Sachs, emitió una sentencia, donde se estableció que se debía agregar a la Ley Nacional de Matrimonio la frase “o cónyuge” después de las palabras esposa o marido, bajo

la condición que de no hacerlo en un plazo de dos meses, la frase se agregaría de forma automática.

Finalmente el matrimonio igualitario fue legalizado el 30 de noviembre de 2006, al promulgarse la Ley de Uniones Civiles, así se convirtió en el quinto país en el mundo, el primero en África y el segundo fuera de Europa, en legalizarlo.

Sudáfrica del cónyuge. El matrimonio entre personas del mismo sexo es legal desde 2006, y es equivalente al matrimonio entre personas de sexo opuesto para todos los efectos, incluida la adopción. es el único país africano que permite la adopción conjunta a las parejas del mismo sexo, sin embargo, más tarde la Ley de Cuidado Infantil se sustituyó por la Ley de la Infancia de 2005, que permite la adopción conjunta, ya sea por parejas de distinto o mismo sexo, o del hijo

De lo anterior, se establece que Sudáfrica es el único país que reconoce el matrimonio igualitario, y algunos estados del sur y oriente, sin embargo en la mayoría, existe un grave rechazo hacia estas personas, por lo que es uno de los lugares con más discriminación y homofobia, sin embargo, el ser reconocido en parte del país, es señal de la tolerancia por parte de algunas personas, por lo que no dudamos que poco a poco se vaya extendiendo la legalización.

Noruega.

En un principio, se permitió las uniones civiles desde el 30 de abril de 1993, entrando en vigor el 1 de agosto del mismo año, otorgándole las mismas responsabilidades y beneficios que los de un matrimonio, incluso los mismos en caso de ruptura del vínculo jurídico.

La ley establecía que los artículos de la Ley de Adopción no aplicaban a las uniones civiles. También de la Ley de Biotecnología, en que la inseminación artificial sólo se puede otorgar a una pareja casada o a convivientes de sexo opuesto. A partir de 2002, sin embargo, se les permitió adoptar a los hijos de la pareja.

En el caso del matrimonio, se estableció un proyecto, que fue aprobado, el 18 de noviembre de 2004, por parte de los diputados del Partido de la Izquierda Socialista, para que se abolieran las leyes sobre la unión civil, y realizar una ley neutral al género.

Para el 28 de mayo de 2008, dos partidos se pronunciaron en favor de la propuesta, por lo que el gobierno de Noruega propuso una ley de matrimonio el 14 de marzo de 2008, que daría a las parejas homoparentales los mismos derechos que las parejas heterosexuales, incluyendo la adopción completa y embarazos asistidos; Llevándose a cabo la primera audiencia parlamentaria el 11 de junio de 2008, donde se aprobó un proyecto donde se les permitía a las parejas del mismo sexo contraer matrimonio.

En junio de 2008, el Parlamento noruego, autorizó la posibilidad de una ley de matrimonios que equipara a las parejas homosexuales con las heterosexuales, incluyendo el derecho a la adopción, y que entró en vigor el 1 de enero de 2009. Además existe la circunstancia de que hay una religión estatal, la Iglesia Nacional Noruega, cuyo máximo representante es el rey y que obedece al Parlamento, lo que podría abrir la puerta al matrimonio entre parejas del mismo sexo, por la Iglesia.

El matrimonio igualitario fue reconocido de forma legal, debido a un proyecto de ley presentado y aprobado el 17 de junio de 2008, quedando formalizado el 1 de enero de 2009, convirtiéndose en el primer país nórdico y el sexto país en el mundo en legalizar el matrimonio entre parejas del mismo sexo.

Una de las características de esta ley, fue la inclusión de una definición de matrimonio neutral al género, estableciendo que cuando dos mujeres se casan y una queda embarazada por inseminación artificial, ambas tendrán todos los derechos de maternidad desde el momento de la concepción.

Consideramos que al establecer un nuevo concepto sobre el matrimonio, se redefine la situación, puesto que muchas personas, fundamentaban la negatividad del matrimonio igualitario en razón del establecimiento del matrimonio, limitándose solo entre hombre y mujer, sin embargo al momento de crear una nueva definición, se rompen paradigmas y existe mayor amplitud para el reconocimiento de todos los derechos que conlleva la legalización del matrimonio.

Suecia.

En 1987 se aprobó una ley que definía el matrimonio como la unión de un hombre con una mujer. Sin embargo, esta no impedía la creación de una ley para las parejas del mismo género, que fue aprobada en 1995.

Amplió protecciones, responsabilidades y beneficios similares al matrimonio, incluyendo la adopción conjunta, desde 2003, y acuerdos para la ruptura de la relación sólo disponible para las parejas del mismo sexo. En la fertilización in vitro para las parejas de lesbianas se

permitieron en 2005. Los ciudadanos extranjeros que residan en Suecia también tienen derecho a contraer una unión civil desde el año 2000

La principal distinción entre la unión civil y el matrimonio era que estaban cubiertos por leyes distintas, y que las parejas del mismo sexo eran un asunto solamente civil, que no podía llevarse a cabo a través de la iglesia.

En 2004 se creó una comisión encabezada por Hans Regner, ex procurador general de justicia, para extender el derecho al matrimonio a las parejas del mismo sexo. Finalmente la comisión presentó en marzo de 2007 sus conclusiones, donde se propuso la reforma de la ley de matrimonio, incluyendo en ésta la definición del matrimonio con género neutro.

Así mismo expuso que la ley de unión civil de Suecia había quedado desfasada y recomendó su abolición pasando automáticamente todas las parejas inscritas en ésta a constituirse en matrimonios. Además se recomendó que las organizaciones religiosas implantadas en el país tuvieran la opción de bendecir o no estos matrimonios. La comisión también recomendó poner en marcha estas medidas el 1 de enero de 2008.

El matrimonio entre personas del mismo sexo en Suecia entró en vigor el 1 de mayo de 2009. La ley que contó con el apoyo de seis de los siete partidos que poseen representación parlamentaria fue presentada por el gobierno de coalición de centroderecha.

El 22 de octubre de 2009, la junta de gobierno de la Iglesia de Suecia, votó para permitir que sus sacerdotes puedan casar parejas del mismo sexo en ceremonias. Los matrimonios entre personas del mismo sexo son llevados a cabo por la Iglesia desde el 1 de noviembre de 2009.

En cuanto a la adopción, esta fue reconocida desde el 1 de febrero de 2003, puesto que las personas homosexuales unidas mediante una unión civil/matrimonio han tenido los mismos derechos de adopción que las parejas suecas casadas y solteras. En lo que respecta a las adopciones extranjeras, el Ministerio de Justicia establece:

*"En cuanto a la adopción desde el extranjero, es importante que seamos sensibles y conscientes de que los países con los que coopera Suecia a menudo tienen una visión diferente sobre las personas homosexuales y la paternidad homosexual. La cooperación en materia de adopciones internacionales debe basarse en la confianza. Esto significa que las limitaciones y condiciones que los países de origen establezcan deben cumplirse."*⁵³

Por otro lado, según el sitio web SvD NYHETERE, en 2005, una nueva ley fue aprobada, la cual permite a las parejas lesbianas a ser tratadas para la inseminación artificial en hospitales público

Al igual que en otros países ya mencionados, en este país, primero se reconoció la unión civil y la adopción, posteriormente se legalizó el matrimonio, sin embargo este país establece preocupación ante la adopción internacional, al proponer una cooperación respecto a este tema, para que las parejas homoparentales, cuyos derechos ya han sido reconocidos, puedan ejercer sus derechos, en los países con los que Suecia tiene una relación.

Es importante, puesto que generaría mayor amplitud en sus derechos, pues no solo se limitaría a su país, por lo que consideramos necesario establecer a nivel internacional este aspecto, para garantizar de igual forma el ejercicio al derecho de paternidad.

⁵³ S/A, (2014) Abril 26, 2015, en línea, Sitio web en: http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad_en_Suecia#Adopci.C3.B3n_y_familia

Portugal

De acuerdo a la nota, realizada por Mestre José (2013) publicada en el portal Suit101.com, el día 8 de enero de 2010, el Parlamento de Portugal aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo.

El matrimonio homosexual fue aprobado en Portugal en 2010. La ley fue llevada ante el Tribunal Constitucional por el presidente de la República, el conservador Aníbal Cavaco Silva, quien finalmente la sancionó tras la respuesta favorable del máximo órgano judicial, aunque no sin antes manifestar su desacuerdo.

El derecho a la adopción por matrimonios homosexuales fue rechazado por el Parlamento portugués en febrero de 2012. Sin embargo, un año después se **aprobó, siendo el 17 de mayo de 2013, cuando se legalizó el derecho de adopción para matrimonios del mismo sexo limitado solo a hijos de un integrante de la pareja**, sin embargo, ese mismo día, fueron rechazados proyectos que exhortaban a reconocer el pleno derecho a la adopción por parte de las parejas homosexuales.

La aprobación del proyecto para la "co-adopción", permitirá a matrimonios o uniones de hecho con integrantes del mismo sexo mayores de 25 años adoptar a los hijos de la pareja cuando ejerza la "responsabilidad parental" y si el menor lo acepta, en caso de ser mayor de 12 años.

Consideraban que la regulación era necesaria y urgente para garantizar la seguridad de los menores y por evitar la agresión contra ellos en razón de sus padres adoptivos.

Islandia

Antes de la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo, se aprobó un registro de parejas de hecho, que protegía y garantizaba los mismos derechos que el matrimonio, estas parejas podían estar conformadas por persona del mismo sexo, sin embargo aún no se les permitía la adopción. Esta sólo era posible si se trataba de los hijos del cónyuge, bajo la condición de que estos no podían haber sido adoptados en otro país.

Sin embargo para el 2 de junio de 2006, el parlamento votó para establecer una legislación que garantizará la igualdad de derechos en materia de adopción, paternidad e inseminación artificial a las parejas formadas por personas del mismo sexo, esta entro en vigor el 27 de junio del mismo año. Sin embargo para el 27 de junio de 2008, se permitió a la iglesia de Islandia y otras asociaciones religiosas del país bendecir estas uniones.

Para el 19 de mayo del 2008, se propuso una ley sobre matrimonio que incluyera a las parejas del mismo sexo, es decir que existiera una sola legislación que regulara los matrimonios en general.

El 23 de marzo de 2010 el gobierno presenta la ley en el parlamento, siendo aprobada el 11 de junio, por lo que entro en vigor el 27 de junio del mismo año.

Al igual que los demás países, primero existió la unión de hecho, sin embargo en este caso la iglesia también reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Para poder conseguir un estado de Derecho en igualdad de circunstancias, de derechos con respecto a la globalización por lo que respecta a la materia Familiar en específico a la adopción por parte de parejas homoparentales, debemos analizar diversos ordenamientos en materia internacional donde ya se estipulan los derechos al matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción, así como algunos casos en donde ya se llevaron a cabo, pues esto nos permitirá ampliar la perspectiva como persona así como también para los juristas y así poder crear diversas soluciones.

Argentina

Se presentó el caso en el que una pareja homosexual se presentó ante la sociedad con sus dos hijos, esto ocurrió en 2005 cuando apenas se estaba planteando la existencia de estos casos, pues en ese tiempo existía una norma que regulaba las uniones entre personas del mismo sexo mas no el supuesto de herencia así como tampoco el de la adopción por parte de las mismas.

Fue en mayo de 2003 que se consiguió la sanción de una norma de unión civil en Buenos Aires en un solo distrito, para que el matrimonio homosexual fuera legal, pero esta norma era deficiente pues no contemplaba los derechos de la herencia ni la adopción.

En este caso son los ciudadanos Marin Farach y Andrew Colton presentaron ante los medios de comunicación a sus mellizos, contaron que a través de la donación de uno de ellos dono su esperma y una amiga en común dono sus óvulos y es así como accedieron a la paternidad.

La Cámara de Diputados aprobó el proyecto de Ley que habilita a personas del mismo sexo a contraer matrimonio y también a adoptar niños, fue aprobado por 126 votos positivos 109 negativos (cinco abstenciones), frente a los 140 legisladores.⁵⁴

El Proyecto de matrimonio homosexual fue respaldado por los bloques de centroizquierda, el GEN y el Socialismo y parte del Frente para la Victoria, la Coalición Cívica, la UCR, el Peronismo Federal y solo algunos legisladores del bloque del PRO.

Vilma Ibarra (2010), diputada Nacional, fue quien expuso que este proyecto otorga derechos a quienes los tenían restringidos y protege legalmente a los niños adoptados por homosexuales, así como también señaló lo siguiente:

“Hay cientos de niños adoptados por parejas homosexuales porque es una facultad otorgada desde siempre en la ley de adopción, que no pregunta si alguien es heterosexual u homosexual.”⁵⁵

Por su parte Felipe Solá (2010), se pronunció a favor del matrimonio entre personas del mismo sexo pues destacó que el *“el amor no es propiedad de los heterosexuales”*.

En la Ley de Adopción, Ley N.º 24.779, el cual fue sancionado el 28 de Febrero de 1997 y promulgado el 26 de Marzo de 1997, en su artículo 315º señala lo siguiente:

⁵⁴ S/A, (2010), Abril 24, 2015, en línea, sitio web en: <http://www.ambito.com/noticia.asp?id=521018>

⁵⁵ *Ibíd.*, Pág. 146.

“Podrá ser adoptante toda persona que reúna los requisitos establecidos en este Código cualquiera fuese su estado civil, debiendo acreditar de manera fehaciente e indubitable, residencia permanente en el país por un periodo mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda.”⁵⁶

Artículo 320.-Las personas casadas sólo podrán adoptar si lo hacen conjuntamente, excepto en los siguientes casos:

- a) Cuando medie sentencia de separación personal;
- b) Cuando el cónyuge haya sido declarado insano, en cuyo caso deberá oírse al curador y al Ministerio Público de Menores;
- c) Cuando se declare judicialmente la ausencia simple, la ausencia con presunción de fallecimiento o la desaparición forzada del otro cónyuge.

Esta ley también reconoce la adopción simple y la adopción simple.

Dinamarca

Hay que señalar que en 1989 se puso en marcha un registro de parejas de homosexuales el cual permitía a estas parejas poder obtener los mismos derechos de las parejas tradicionales sobre herencias y temas fiscales, pero con la prohibición de poder adoptar hijos.

El 1 de octubre de 1985, Dinamarca solo les permitía a las parejas del mismo sexo poder adoptar a los niños de sus anteriores relaciones.

Fue en el 2005 cuando Dinamarca legalizó el matrimonio entre personas del mismo sexo y su derecho a adoptar.

⁵⁶ Ley N° 24.779, Incorporación al Código Civil, Artículo 135, Abril 23, 2015, en línea, sitio web en: http://www.oas.org/dil/esp/Ley_de_Adopcion_Argentina.pdf

El parlamento danés probó la Ley de adopción después de someterse a votación y haber obtenido 62 votos a favor y 53 en contra, esta ley fue impulsada por el partido Centro Civil y fue el presidente de este quien calificó esta ley como “el gran paso a la igualdad.”

Uruguay

Desde la reforma del Código de la Niñez y Adolescencia de 2004, las parejas del mismo sexo pueden adoptar siempre y cuando uno de los integrantes lo haga como soltero, esto fue hasta antes de la reforma de 2009.

En Diciembre de 2009 se empezaron a aceptar la adopción por parte de parejas homosexuales, después de 23 votos a favor y 8 en contra, siendo así aprobada la Ley 18.590.

De acuerdo a esta Ley no se permite ni se prohíbe la adopción por parte de parejas homosexuales, por lo que la norma puede ser flexible para que el organismo del INAU valore las condiciones para otorgar en adopción a los menores que necesiten un hogar.

La ley de Uruguay señala quienes pueden adoptar pues solo señala “cualquier persona”, por lo que se puede considerar a personas solteras, parejas unidas en matrimonio, y parejas heterosexuales u homosexuales en unión concubinaria.

Señala solo la adopción plena, pues elimina el instituto de adopción simple, señala que el INAU será la única autoridad habilitado para la selección de parejas, así como estipula la misma ley que el adoptado adquiere los mismos derechos y obligaciones como si hubiera nacido del o los adoptantes.

Dentro de su procedimiento señala que la adopción deberá ser promovida ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante, siendo de forma voluntaria, para que posteriormente sea notificado el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. En caso de oposición a la adopción el proceso será contencioso, aplicándose las normas del Código General del Proceso referidas al proceso extraordinario.

Posteriormente el Juez diligenciará las pruebas ofrecidas y las que juzgue convenientes interrogando a los peticionantes y al niño, niña o adolescente en su caso. Previamente al dictado de la sentencia, será oído preceptivamente el Ministerio Público.

La adopción sólo se otorgará por justos motivos y existiendo conveniencia para el niño, niña o adolescente.

Tenemos que señalar que desde 2009 solo una pareja se ha anotado para poder adoptar pero no lo logro. De acuerdo a los casos que se presentan por personas solteras debemos contemplar que estos pueden ser homosexuales, solo que esta cuestión no es motivo para prohibirles este derecho.

Nueva Zelanda

En el caso de este país es necesario señalar que era penalizada las relaciones sexuales entre hombres con la pena de muerte, pero fue hasta 1986 que se despenalizó, por lo que se debe tener como claro ejemplo del gran avance que ha tenido este país. Fue hasta 2005 que se permitió las uniones civiles y se les otorgaban todos los derechos de las parejas casadas, así

como se legalizó el matrimonio entre personas del mismo sexo en abril de 2013, entrando en vigor en agosto.

Se llevó una reforma en 2001 la Ley de Propiedad da a las parejas de hecho, si el sexo opuesto o del mismo, los mismos derechos de propiedad que existía desde 1976 para las parejas casadas en la ruptura de una relación.

En 2004 la Ley de Unión Civil estableció la institución de las uniones civiles para parejas del mismo sexo y del sexo opuesto. Posteriormente en 2005 se aprobó la Ley de Relaciones para así poder eliminar las disposiciones discriminatorias de la mayoría de las legislaciones.

El 29 de Agosto de 2012 fue aprobada la Ley que permitiría a las parejas del mismo sexo adoptar, después de haber sido sometida a votación obtuvo 80 votos a favor y 40 en contra. Posteriormente el proyecto fue aprobado por la segunda y terceras lecturas por 77 y 44, y se convirtió en Ley el 18 de abril de 2013.

Existe una excepción por cuanto a la adopción entre parejas del mismo sexo, pues una persona del sexo masculino no puede a una niña. Así como las parejas no casadas y parejas en uniones civiles, ya sean del mismo o del sexo opuesto, no pueden adoptar niños conjuntamente.

Brasil

En su nueva Ley elimina todos los trámites burocráticos que retrasaban el procedimiento de adopción y establece que toda persona mayor de 18 años podrá adoptar a un niño, siempre y cuando la diferencia de edad entre ambos sea por lo menos de 16 años.

Colombia

De acuerdo a la Ley de Adopción se resolvió con 5 votos en contra y 4 a favor que solo se puede adoptar al hijo/a biológico del compañero/a permanente para todos los casos. Quedando así denominado como: “adopción consentida de parejas del mismo sexo cuando es hijo/a biológico/a.”

Esto sucedió el 04 de Febrero después de que fuera sometido a discusión el asunto de la adopción por parte de parejas del mismo sexo.

También se acepta a los homosexuales a adoptar pero de forma individual.

La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza. (Art. 61 Ley 1098 de 2006).

En su artículo 68 se estipula que solo podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigen a quienes adopten conjuntamente. Podrán adoptar:

1. Las personas solteras
2. Los cónyuges conjuntamente
3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.
4. El guardador al pupilo o ex-pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.
5. El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos de dos (2) años.

Existe un organismo que se encarga de tutelar a los menores que se encuentran en situación de abandono y que posteriormente son otorgados en adopción, este se denomina Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, este tutela todos los derechos del menor, y para ello cuenta con diversos instrumentos jurídicos como el Código del Menor, este brinda medidas de protección para los menores en situaciones regulares.

Austria

De acuerdo a sus antecedentes, fue en 1971 que fue legalizada la homosexualidad y posteriormente en el 2002 la edad de consentimiento fue igualada a la heterosexual.

En 2010 entró en vigor una ley de unión civil para parejas del mismo sexo, pero no incluye la adopción homoparental.

El Tribunal Constitucional anuncio el 14 de enero de 2015 que la vigente prohibición de adopción de niños por parte de parejas homosexuales viola la Carta Magna de la república alpina, lo que hará posible esas adopciones a más tardar desde 2016.

Pues se señala que los argumentos como la protección del matrimonio tradicional o de la familia o del bienestar del menor son infundados y no son objetivas. La sentencia a favor de la adopción por parte de parejas homoparentales entrara en vigor hasta el 31 de Diciembre de 2015, si no es que el Parlamento austriaco decida modificar la ley de parejas de hecho, el cual prohíbe este derecho de manera expresa.

Aun con la posibilidad de que entre en vigor esta ley, a los austriacos homosexuales se les permite adoptar a los hijos biológicos de su pareja, desde 2013. Esto se originó por recomendación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pues consideraba que no debería prohibir esta posibilidad a las parejas homoparentales.

Israel

Este derecho se originó después de un precedente judicial resuelto en el 2000. El Tribunal Supremo fallo a favor de una pareja que solicitó la inscripción en el Registro del Ministerio 1-del Interior de la adopción de a hija biológica de una de las mujeres.

Fue el 11 de febrero de 2008 Israel se convirtió en el primer país de Asia en autorizar la adopción homoparental. A las parejas homoparentales se les permite adoptar a los hijos biológicos de sus respectivas parejas, así como a otros niños.

Los anteriores son los únicos antecedentes existentes en Israel en lo que respecta a la adopción homoparental, pues debemos considerar que es un modo de romper el tabú que existía respecto a este tema.

5.1 Modelos Jurídicos sobre la adopción en México.

Como antecedentes debemos considerar que en primer lugar existió la Ley de Sociedad de Convivencia, el cual fue aprobado el 16 de Noviembre de 2006, entrando en vigor en Marzo de 2007.

Los primeros estados que permitieron la unión entre personas del mismo sexo fueron:

Colima: El Congreso aprobó la unión civil entre personas del mismo sexo, bajo la figura jurídica de *enlace conyugal*, el cual queda definido como: el enlace conyugal, entre dos personas del mismo sexo.

Jalisco: El 31 de octubre del 2013, el Congreso del Estado de Jalisco adoptó la ley de libre convivencia, la cual aprueba los contratos civiles entre 2 o más personas, sin importar el sexo o los lazos familiares que existan entre ellos. De esta manera se permite que puedan formalizar su unión a través de un contrato notariado y adquirir los beneficios de seguridad social y patrimonial.

Campeche: El Congreso de Campeche aprobó el 23 de Diciembre la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia.

Estos son algunos ejemplos de los Estados que aprobaron las uniones entre personas del mismo sexo, para posteriormente dar origen al derecho de la Adopción.

Desde Diciembre de 2009, en la Ciudad de México se permite la adopción para parejas homoparentales, pero fue el Distrito Federal el primero que autorizo el ejercicio de este derecho.

El 18 de Agosto de 2010 el Supremo Tribunal resolvió que las parejas homoparentales tienen el mismo derecho para poder adoptar a un menor en la Ciudad de México.

Dentro de la República Mexicana existen diversos estados en los que ya se permite la adopción por parte de parejas conformadas por el mismo sexo, como en Coahuila, Guanajuato, entre otros.

5.1.1 Código Civil Federal

Con referencia a la adopción en su artículo 390 de este código, nos establece que podrán adoptar los mayores de veinticinco años, libres de matrimonio, entre otras cosas, además de poder brindarle una buena calidad de vida, para proveer la subsistencia, educación y cuidado de la persona que tratase de adoptarse, así como también que demuestre que la adopción es benéfica para el adoptado.

Así como en su numeral 391 se establece que también los cónyuges y concubinos podrán adoptar, si ambos están de acuerdo y cumplen con los requisitos estipulados. Por ende respecto a este ordenamiento no se encuentra ninguna razón de peso para negarles la adopción a las parejas homoparentales si estos cumplen con todos los requisitos que se les señala en esta ley.

También contempla que tanto el adoptante o adoptantes y el adoptado podrán ejercer todos sus derechos y obligaciones que la adopción conlleva, así como el adoptado podrá adquirir el carácter de hijo para los adoptantes.

Siendo reconocida únicamente la adopción plena para las parejas heterosexuales, pero a partir de Diciembre de 2009 se permite la adopción a parejas homoparentales en la Ciudad de

México, derivado de diversos procedimientos que sometieron a consideración de los legisladores quienes pretendieron ejercer este derecho, lo cual fue a través de amparos y esto originó la jurisprudencia el cual ya les reconoce este derecho.

5.1.2 Código Civil para el Distrito Federal

A igual que el Código Civil contempla las mismas características para las personas que pretendan adoptar, dejando así clara la posibilidad para las parejas homoparentales de ejercer este derecho, por lo tanto debe ser garantizado, respetado y cumplido por parte de quienes tienen el deber de otorgárselos.

Para el Código Civil para el Distrito federal solo contempla la adopción de forma conjunta para los cónyuges y concubinos, así como para las personas solteras.

5.1.3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

En su artículo 923 solo manifiesta los requisitos para poder adoptar para todas las personas, sin mencionar alguna preferencia sexual o algún estado civil, sino que den cumplimiento a los requisitos de fondo y forma estipulados en este código.

En este Código solo manifiesta que se llevará a cabo la adopción de acuerdo al procedimiento estipulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, manifestándose

en el escrito inicial qué tipo de adopción se llevará a cabo, ya sea nacional o internacional, entendiéndose dentro de la adopción nacional; la adopción simple.

5.2 Modelo jurídico sobre la adopción en Quintana Roo.

Por omisión por parte de los legisladores respecto al matrimonio y al derecho que tienen las parejas homoparentales a formar su familia a través de la vía de la adopción se tendrá que suplir las deficiencias que actualmente sufre la legislación que a continuación se presenta:

5.2.1 Código Civil y Ley de Adopción para el Estado de Quintana Roo

En el caso de nuestro Estado tenemos que hacer referencia a la figura de la familia y el matrimonio, refiriéndonos al primero, el artículo 602° bis establece que:

“La familia es una institución social permanente compuesta por un conjunto de personas unidas entre sí, a partir del vínculo jurídico del matrimonio, o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción” ...⁵⁷(p.57).

⁵⁷Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, en línea, sitio web en: <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/>

Respecto al matrimonio en su artículo 680° del código civil nos dice que: *“las personas que pretendan contraer matrimonio presentaran un escrito al oficial del Registro Civil, ante el cual celebraran el contrato respectivo”... (p.68).*

Es por esta omisión por parte de nuestros legisladores de especificar que personas pueden acceder al matrimonio que se tuvo que aceptar la unión entre personas del mismo sexo y otorgarles valor legal.

Jurisprudencia generada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

De acuerdo a la “Tesis Jurisprudencial 43/2014 (10 a) Matrimonio. La ley de cualquier Entidad Federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional”⁵⁸, ya que se debe tomar en consideración única y exclusivamente la protección de la familia como realidad social. Como se ha planteado durante esta investigación, considerar como requisito para poder acceder al matrimonio que ambas personas sean heterosexuales, es hablar de discriminación y se vulnera el derecho de las personas consagradas en el artículo 1° Constitucional, ya que de entrada está excluyendo de forma injustificada tener acceso al matrimonio a las parejas homoparentales, aunque estas se encuentre en las mismas condiciones que las parejas heterosexuales.

Por lo tanto al ya no ser la principal finalidad del matrimonio el hecho de procrear, ya no tiene razón que la unión matrimonial sea solo entre personas heterosexuales, ya que como establece la jurisprudencia su mera expresión resulta ser discriminatoria. Y así queda establecida la inconstitucionalidad de toda norma discriminatoria basada en la orientación

⁵⁸ Tesis Jurisprudencial 43/2015 (10 a). Disponible en. Sitio web:
http://www.ipodef.org/index.php?option=com_content&view=article&id=832:tesisjurisprudencial432015&catid=8:noticias

sexual de las personas, así como por ende de todas las normas secundarias, autoridades estatales, normas de decisión o práctica de derecho interno y de particulares que restrinjan los derechos de las personas basadas sólo en su orientación sexual.

Ante ello la SCJN tiene como objetivo generar el libro *“Transexualidad y matrimonio y adopción por parejas del mismo sexo”*⁵⁹, siendo ésta la obra más avanzada acerca de la materia, y por ende México entra dentro de la evolución del reconocimiento de los derechos de las personas no heterosexuales, tal y como lo señaló, el ministro Sergio Valls, coautor del libro.

Sin embargo, como se ha planteado durante el desarrollo de esta investigación, todavía se carece de información y de educación sexual, debido a la lata cantidad de prejuicios sociales, por lo tanto todavía se tiene que trabajar en el tema, así como también se debe de contemplar el hablar de un matrimonio sin etiquetas, es decir, que no sea matrimonio “gay” u “homosexual”, sino, simplemente matrimonio.

Al ser nuestra sociedad no homogénea es necesario adaptar nuestras leyes para que se respeten y se procuren todos los derecho para las personas y así evitar caer en discriminación y vulneración de los mismos, a pesar de que es un tema novedoso, se ha estado avanzando en la materia, y se espera pueda obtener grandes resultados y a favor de toda la sociedad y no de una minoría o de un grupo selectivo.

⁵⁹ (S/A). (2011, 05 DE AGOSTO). Presenta SCJN libro sobre transexualidad y adopción por parejas del mismo sexo. Agencia especializada de noticias, Notiese. En línea. Disponible en. Sitio web:

http://www.notiese.org/notiese.php?ctn_id=5154. (Junio 29, 2015).

5.2.2 Ley de Adopción del estado de Quintana Roo

Se estipula que todas las adopciones se considerarán plenas, también menciona la capacidad como requisito entre otros para poder hacer el ejercicio de este derecho, pues menciona que podrán adoptar “*hombres y mujeres casados*”, mas no menciona que tienen que ser casados entre sí, y que deben cumplir con los requisitos estipulados en esta ley, como por ejemplo tener los medios suficientes para proveer debidamente la subsistencia y educación de quien se pretende adoptar, tampoco menciona como impedimento la preferencia sexual para poder adoptar. Es por ello que consideramos que a falta de claridad expresa y omisión de la característica de cómo debe estar conformado el matrimonio, consideramos que todas las personas entre ellos las parejas homoparentales deben tener derecho a la adopción para así poder conformar su familia.

De acuerdo a que la Legislación tanto federal como estatal no establece de forma expresa la capacidad de adopción para las parejas homoparentales, a deficiencia de las mismas, se deberá considerar la postura establecida por Medina Graciela (2001), quien establece los siguientes 4 supuestos sobre la adopción, las cuales a continuación se explicarán, para posteriormente establecer la más viable:

- Derecho a la adopción por ambos convivientes en forma conjunta.

Con este supuesto se pretende que la pareja homosexual pueda adoptar a un menor estableciéndose derechos y obligaciones referentes a la filiación. Para que sea jurídicamente posible, se debe de reconocer a la pareja homoparental, es decir el matrimonio y reconocerles los mismos derechos que las parejas heterosexuales.

Los efectos jurídicos:

-Los niños tendrán dos padres o dos madres, según sea el caso;

-Los miembros de la pareja ejercerán los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, y

-A pesar de la disolución del vínculo persistirán los derechos y obligaciones sobre visitas, alimentos, y no desaparecerá el vínculo filial.

- Derecho a la adopción por uno solo de los miembros de la unión.

En este caso, se establece que uno de los miembros de la pareja homosexual, adopte a un niño, en aquellos países donde está permitida la adopción por personas solteras.

Efectos jurídicos:

-El niño establecerá vínculo filial solo con el adoptante y no con la pareja;

-Los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad serán ejercidos de forma exclusiva por el adoptante y no con su pareja;

-Una vez disuelto el vínculo del matrimonio homoparental, el conviviente del adoptante perderá todos los derechos sobre el adoptado, y

-El menor tendría un solo padre o madre y no dos.

Este supuesto permite que en donde no este reconocida el matrimonio de la pareja homoparental pero si es admitida la adopción por personas solteras, la pareja homosexual conviva con menor adoptado por uno solo de los convivientes.

- Derecho de adopción del homosexual que no convive en pareja.

En este caso, el problema no surge en el reconocimiento de las parejas homoparentales, sino en la influencia de la orientación sexual con relación a la capacidad del adoptante.

- Adopción del hijo del conviviente homosexual.

En este caso, a quien se pretende adoptar es hijo biológico de uno de los miembros de la unión que convive con él y pretende adoptarlo, es decir que se busca una adopción integrativa.

De los cuatro supuestos establecidos, consideramos que la más viable sería la adopción conjunta, puesto que existiría mayor control sobre los adoptantes que se quedan a cargo del menor, porque ambos miembros de la pareja tendrían derechos y obligaciones respecto a él, en cambio en los demás supuestos, a pesar de la convivencia entre estos, no generaría un sentimiento de responsabilidad por parte de ellos en relación con el menor.

CAPÍTULO VI
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

De acuerdo a las encuestas y entrevistas elaboradas, se pudieron obtener datos importantes en lo que se refiere a las parejas homoparentales, el matrimonio entre parejas del mismo sexo y la adopción por parte de los mismos, del cual posteriormente se irá desarrollando a través del capitulado.

6. Aspecto Social de las parejas homoparentales

La sociedad en general ahora conoce el significado de parejas homoparentales gracias a las noticias y a las encuestas que realizamos, pues se les dio una pequeña explicación acerca del tema y se aclararon sus dudas, y podemos señalar que estos consideran que dichas parejas no le generan algún daño a la sociedad, aunque si son diferentes a la ya tradicional, por ello son rechazados, de acuerdo a las ideas que tienen acerca de estas, así como de todas aquellas ideologías generadas a partir de la influencia de diversos factores; entre estos destacaron la religión, el miedo a lo desconocido, mala información, intolerancia, ignorancia y los prejuicios de cada persona.

Así como también de acuerdo a la variable anterior, consideran que para que deje de existir la discriminación y rechazo hacia estas parejas, se deben de ampliar los criterios, se debe generar una buena educación, se debe de tener una buena cultura y participación de la misma, así como fomentar la tolerancia y el respeto, para vivir en armonía sin discriminación y distinción alguna.

En cuanto al tema de la adopción para este tipo de parejas, consideran que deben de tener el derecho de formar una familia a través de la adopción, y que de acuerdo a los acontecimientos actuales, si se podría generar la adopción para parejas homoparentales en un futuro, siempre y cuando se vele el bienestar del menor, para que estos reciban una buena educación, pues no creen que influya esta característica de forma negativa respecto al tema de educación, principios, valores, preferencia sexual, entre otros.

Por lo anterior, manifestaron que si se trabaja de forma conjunta entre Estado, sociedad y psicólogos, se pueden evitar los problemas que creen que se puedan presentar como serían el rechazo, influencia hacia la preferencia sexual, influir de manera negativa en sus principios y valores.

6.1. Instrumentos Jurídicos

De acuerdo a las variables establecidas dentro del primer capítulo, dentro de la dimensión normativa de las parejas homoparentales se encuentran los instrumentos jurídicos que regulan a las parejas en general, pues no manifiesta ser específicamente para parejas heterosexuales y toda vez que son la base para fundamentar la viabilidad jurídica de nuestro trabajo de investigación se obtiene como resultado a través de documentación, entrevistas y encuestas que hasta el momento no ha surgido algún artículos ni en el ámbito internacional, nacional y estatal que se manifieste en contrario a las propuestas y objetivos que se cumplieron en este trabajo. Es decir no existe sustento legal que logre ser un obstáculo para que les sea otorgado el ejercicio de la paternidad a las parejas homosexuales.

Independientemente de que en la legislación no haya instrumento jurídico alguno que evite o que condicione la adopción de menores a las parejas homosexuales, si existe negatividad por parte de quienes tienen a su cargo las direcciones de ciertas instituciones públicas, pues de acuerdo a las entrevistas realizadas a las parejas homosexuales, existe un trato indigno al momento de solicitar información para poder realizar una adopción, situación que debemos procurar cambiar para evitar tratos inhumanos y que sus derechos humanos sean violentados.

Dentro de las entrevistas realizadas la mayor parte de la sociedad coincide en que todas las personas tenemos los mismos derechos, por ende las personas homosexuales están dentro de ese “todo”, sin embargo si consideran que debe existir mayor control y regulación en cuanto al proceso de investigación, pues no se trata de dar en adopción al menor sin supervisar su nueva condición de vida, sino de salvaguardar siempre la vida y la tranquilidad del menor.

6.2 Instrumentos Normativos. (Código Civil).

Si bien es cierto tanto la legislación internacional como la nacional y estatal, regulan ciertos procedimientos relativos al tema objeto de esta investigación, el código civil no hace referencia a la especificación en primer lugar de que el matrimonio debe ser solo entre hombre y mujer, por ende deja la expectativa que cualquier ser humano sin importar su preferencia sexual puede casarse y desde luego adquirir los derechos y las obligaciones que de estos se derivan, siendo uno de estos el ejercicio de la paternidad a través de cualquier modalidad legal como lo son la reproducción asistida, la maternidad subrogada y en este caso y materia de objeto, la adopción.

Pese a esta laguna que se deriva del Código Civil, la Suprema Corte de Justicia se pronunció estableciendo que todo Código que manifieste de forma específica que el matrimonio es entre hombre y mujer, será considerado como inconstitucional, toda vez que limita los derechos que poseen las parejas homosexuales generando así una discriminación, un trato poco digno para estos así como una contradicción con la Carta Magna, puesta esta es considerada como la ley suprema.

Sin embargo, a pesar de la existencia de esta prerrogativa para las parejas homosexuales, no debemos olvidar que todo derecho conlleva a una obligación y en este caso, las parejas que

deseen adoptar tendrán una serie de obligaciones respecto con el menor, pues siempre se procurará el bienestar de estos.

6.3 Bienestar del menor. Leyes Familiares

Respecto a los instrumentos normativos ya existentes en nuestro Estado, como lo es el Código civil y la ley de adopción, la sociedad considera que debe de actualizarse y divisar los hechos hasta ahora presentados, para evitar mayores problemas e incluso que se presenten más casos ante la Suprema Corte y se eviten tantos trámites engorrosos.

Por ende al no existir un ordenamiento jurídico especial, se debe hacer uso de diversas leyes que beneficien a todas las personas y en especial a las parejas homoparentales que pretendan casarse y poder formar una familia.

6.4 Principios de protección

Si bien es cierto que existen los derechos humanos y la protección de los mismos, así como la protección de los derechos de los niños en específico, se considera que deben de crearse acciones institucionales para poder garantizarlos, entre estos están a través del DIF, quien es el órgano encargado de brindarle protección al menor que se encuentra en estado de vulnerabilidad, así como el Estado quien tiene una función paternal, por así llamarlo, pues es quien brinda los recursos para poder garantizarle dicha protección.

De acuerdo a los instrumentos ya existentes, llámese estatal, federal o internacional, es como se crean las instituciones que les darán cumplimiento a lo estipulado dentro de cada norma,

es por ello que México en especial al tener convenios firmados con otros países y sus propias leyes a favor del menor, le puede brindar mayor seguridad al menor en estado de vulnerabilidad.

Por ello la sociedad considera que de ser necesario todos los niveles de gobierno e instituciones gubernamentales siempre deberán actuar en pro del menor, y para ello deben crearse nuevos organismos para que se siga cumpliendo con estos derechos de los menores, así como también quienes formen parte de estos organismos deben ser gente capacitada y preparada para poder brindar un mejor servicio, por ello la sociedad solicita que se contemplen estas características.

Así como también consideran que el DIF, como institución, debe generar mayor certeza al momento de decidir otorgar a un menor en adopción, no tomando en cuenta intereses particulares, preferencias sexuales, económicas, sociales, entre otros, pues deben de tomar siempre en cuenta y como mayor importancia que el menor cuente con mayor estabilidad, en todos los aspectos y se debe evitar que en específico a las parejas homoparentales se les realice de manera más rigurosa los requisitos para adoptar a un menor, pues se estaría hablando de discriminación y se estaría vulnerando los derechos de las parejas así como del menor de poder formar parte de una familia.

6.5 Políticas de Estado

No omitimos manifestar en esta investigación, el papel importante que juega el estado para el control de las adopciones y de las acciones que realicen las parejas homoparentales respecto a los menores, puesto que dentro de las preocupaciones manifestadas por la población, está el temor de que los menores se conviertan en personas más vulnerables a ser víctimas de delitos por partes de las mismas parejas, sin embargo insistimos en que el proceso

de la adopción no termina con la entrega del menor a las parejas, sino que debe y proponemos la existencia de un proceso posterior, puesto que es la única forma de que exista un verdadero control y una mayor protección para el menor, sin embargo esto no solo se propone para las parejas homoparentales, sino que también para las heterosexuales y para aquellos ciudadanos solteros que adoptan a un menor, pues no se trata de minimizar o dudar de las personas que decidan adoptar sino de regular las acciones que se realicen y por ende tener una mayor ampliación en las posibilidades de disminuir los delitos contra los niños, por ejemplo la trata de personas a través de procesos de adopción.

Desde luego que no basta con un proceso antes y después de la adopción por lo que el Estado deberá implementar cursos, capacitaciones, pláticas y cualquier actividad necesaria que sirva para enriquecer la cultura de la población y evitar el rechazo social, la intolerancia y la discriminación en contra de los menores y de las parejas homosexuales, pues son parte importante de los nuevos cambios que se están dando en la sociedad y que son la base para evitar un caos mayor, se trata de enfrentar los cambios que se presentan en nuestro mundo, no de evitarlos y generar inconformidades a las personas por falta de tolerancia y de respeto.

6.6 Bienestar Familiar. Ámbito Jurídico.

Una vez que el matrimonio entre las parejas homoparentales ya es reconocido y que por ende los derechos derivados de este también, se entiende que al momento de relacionarse entre sí son una familia puesto que no existe una condición social para determinar lo que es una familia o no, por lo tanto así como se debe procurar el bienestar de forma individual de cada uno de los integrantes de cada familia, también se deberá de proteger en conjunto pues si bien es cierto que la sociedad reconoce que todos tenemos derechos por el simple hecho de ser seres humanos, también es cierto que existe una parte de la sociedad que aún no es tolerante a estos cambios, por lo que se desde el momento en el que se exprese tácitamente el reconocimiento de los matrimonio y la adopción, también se deberán modificar las

legislaciones secundarias para que no exista contradicción con lo ya planteado y por ende para que exista mayor protección y sustento legal en caso de ser víctimas de la intolerancia de la sociedad.

6.7 Aspecto social de la Familia

De acuerdo a la familia como núcleo de la sociedad, la sociedad considera que se han roto todos los esquemas de las ya tradicionales y que por ello también están de acuerdo en aceptar y respetar a estas nuevas familias, pues en la actualidad le han brindado la etiqueta de familias modernas, pues todos cumplen con un rol, como el del que se ha conocido generación tras generación, por ello, manifiestan que se deben der crear mayores criterios por parte de todos los que conformamos la sociedad.

Así como también señalaron que si la familia es el núcleo de la sociedad, entonces se deben romper los paradigmas para evitar mayores problemas, y tanto estas nuevas parejas como sus hijos no sufran daños de ningún tipo, todo ello considerando que en un futuro sí se garantice la adopción para las parejas homoparentales, así como también para las parejas heterosexuales y estos queden en igualdad de circunstancias, evitando problemas como los que se enfrentan ahora las familias al momento de querer acceder a este derecho, pues los procedimientos son largos y cansados.

Propuesta

Se originará un extracto respecto al derecho del matrimonio y adopción, de acuerdo a los ordenamientos ya establecidos en diversos países para dar inicio a la propuesta para un modelo jurídico aplicable en el Estado de Quintana Roo.

En primer lugar, consideramos que es necesario el reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo, junto con las prerrogativas que este derecho conlleva, en relación a las parejas ya establecidas. Así como el derecho a la adopción garantizada por parte de las instituciones que realizan los estudios pertinentes para determinar la adoptabilidad.

Es necesario la sustanciación tanto del matrimonio como de la adopción para evitar que se sigan vulnerando los derechos de estas personas, puesto que aunque existan jurisprudencias, amparos u otros medios, a través de los cuales han accedido al matrimonio, tienen que llevar a cabo un proceso aún más tardío, sobrellevando no solo la espera sino la discriminación de aquellos que no toleran la diversidad sexual, pues al estar rodeados de una sociedad prejuiciosa, se les limita al acceso tanto al matrimonio como al desarrollo de su familia.

Por lo que consideramos que además de ser importante que se establezca en un cuerpo normativo el matrimonio igualitario, también se deberá establecer los derechos y prerrogativas a las que tienen acceso, así como el concepto jurídico del mismo, siendo así necesario evitar que se sigan llevando diversos procedimientos por parte de las parejas homoparentales, sin embargo, no solo basta con establecer un concepto en el código civil sino de crear de forma conjunta la posibilidad de adopción, como parte de sus derechos.

Una vez modificado el Código Civil del Estado de Quintana Roo, se deberán cambiar las normas sustantivas con referencia al matrimonio y el derecho familiar, para evitar contradicciones entre las normas que lo contemplen.

En el ámbito de la adopción, establecemos dentro de esta propuesta que deberá ser modificada de forma general la ley de adopción ya existente, estableciendo para las parejas homoparentales la adopción conjunta, es decir, la posibilidad de ambas personas unidas en matrimonio a acceder a la adopción, esto en razón que de no reconocerlo así, al tener toda persona el derecho general de adoptar aun siendo solteros, las personas homosexuales, podrían llegar a adoptar de forma individual, para después unirse con otra persona del mismo sexo, quedando así a la deriva la integridad del menor, pues no existiría control sobre el desarrollo de esa familia.

Respecto a las instituciones a cargo de la salvaguarda del menor, los legisladores y los encargados de aplicar el derecho, no deberán basar sus decisiones por pensamientos personales contra las parejas homoparentales, sino de forma objetiva, tomando en cuenta los derechos y las garantías de estos, así como la vulneración que se genera al ser selectivos en función de cualquiera de los derechos que pretendan ejercer, para ello se debe perfeccionar la institución Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en conjunto con la Procuraduría de la Defensa del menor y la familia, pues son los encargados de tutelar esta figura jurídica.

Conclusiones.

Primero.- De acuerdo a las encuestas realizadas el 81.82% dicen saber lo que es una pareja homoparental y el 18.18% establece que desconoce tal concepto. El 60.29% considera a estas parejas distintas a la ya tradicional aunque el 93.94% manifiesta que estas no generan un problema al orden social, por otro lado se obtuvieron los mismos porcentajes del 93.94% a favor del reconocimiento de los derechos de las parejas homoparentales.

Segundo.- Se obtuvo que lo que más influye en el rechazo hacia las parejas homoparentales son los prejuicios, teniendo como un total del 31.82% de la sociedad que lo considerado como “anormal” a diferencia de otros factores, los cuales quedan por debajo respectivamente: la ignorancia 23.48%, religión 22.73%, intolerancia 15.15% y el miedo con un 6.82%.

Tercero.- De acuerdo a la TGS planteada en el desarrollo de esta investigación, podemos señalar que un sistema mayor está conformado por sistemas menores y si alguno de ellos se rompe deja de funcionar, es decir que debe existir un equilibrio entre el gobierno, la sociedad y de forma específica las parejas homoparentales como objeto de estudio, estos deben actuar de tal forma que ninguno se va afectado, pero si beneficiado en cuanto a sus intereses.

Cuarto.- Respecto a la Teoría del Menor, no podemos asegurar la existencia de algún daño para el adoptado por el simple hecho de ser adoptado por parejas homoparentales, puesto que al no haberse reconocido hasta el momento no podemos medir las consecuencias que pudieran traer aparejadas, sin embargo, derivado de las encuestas el 34.09% presume que el mayor daño causado a los menores sería en el aspecto psicológico, con un 28.03% el ámbito social, con un 22.7% el aspecto moral y el 35.61 cree que no existiría ningún daño.

Quinto.- De acuerdo a las encuestas realizadas, el 75.76% de la población consideran que los menores adoptados podrían sufrir un rechazo social ante la negatividad de la aceptación de estos nuevos cambios, derivado de que el 35.6% de la población le atribuye a la religión la creencia de que estas familias generarían un daño al menor, pero esto no significa que las oportunidades sea menores que las de un menor proveniente de una pareja heterosexual pues al preguntarles se obtuvo que el 88.64% atribuye que si tendrían las mismas oportunidades que cualquier otro menor.

Así mismo, respecto a los criterios de oportunidad, se obtuvo que un 91.67% considera que la educación sería de la misma calidad y se obtendrían los mismos resultados académicamente que los de un menor criado en un hogar tradicional.

El 90.15% de la población considera que la convivencia de los menores con la pareja homoparental no repercutirá de forma negativa en sus valores y principios. Por su parte el 87.12% considera que esta convivencia tampoco influiría en las preferencias sexuales del menor.

El 62.88% de los encuestados creen que los menores adoptados por estas parejas no son más susceptibles a ser víctimas de algún delito.

Sexto.- En específico, en el Estado de Quintana Roo se reconoció el matrimonio entre las personas del mismo sexo a través de un amparo al señalar la omisión en el Código Civil respecto al matrimonio entre ellos, por lo que se debe realizar una adecuación de la ley.

Séptimo.- La pareja homoparental sí es una nueva modalidad para la integración de una familia por lo tanto es viable la adopción para así seguir garantizando el bienestar del menor y el cumplimiento de los derechos de las parejas homoparentales, dejando de lado todos los prejuicios y obstáculos. Ante esto, el 87.88% de la población dijo estar de acuerdo en que las parejas homoparentales puedan adoptar, mientras el 12.12% dijo estar en desacuerdo.

Octavo.- Como consecuencia del reconocimiento del matrimonio entre estas parejas, se les debe otorgar los mismos derechos y obligaciones reconocidos para las parejas heterosexuales, entre ellos la conformación de una familia, pues contemplando el objeto del mismo (la procreación), no se debe entender que es exclusiva de heterosexuales ni tampoco que debe ser de forma biológica o natural, pues existen diversos métodos para integrar una familia, por ejemplo, la adopción, pues es un derecho natural e inherente al matrimonio. Esto lo sustenta el 96.97% a favor por parte de la población encuestada.

Noveno.- El Derecho al desarrollo de una familia es considerado un derecho fundamental, por ende es necesario para exigir otros derechos que derivan del mismo.

Décimo.- Respecto a la sociedad, ésta considera que sí es viable la adopción en un futuro pues no atenta contra el bienestar de la comunidad, derivado del 90.15% de la población encuestada, quienes señalaron que si consideran esta posibilidad; por ende, consideramos que no existe impedimento jurídico para negarles este derecho, si se toma en cuenta que no existe esta negativa por parte de la misma.

Décimo primero.- Hasta el momento, los únicos impedimentos que existen para no permitir la adopción homoparental, son los prejuicios sobre la mala información del tema, la intervención de la religión en la ideología de la sociedad, el temor a lo desconocido, así como la intolerancia que se genera al respecto generando la homofobia, y todo ello nos ha llevado

a realizar las investigaciones pertinentes de forma profunda, científica y objetiva para poder emitir conclusiones verídicas, y para poder obtener estos resultados de acuerdo a las encuestas realizadas

Décimo segundo.- Como consecuencia de la globalización en la cual se encuentra inmersa nuestra sociedad, debemos considerar los instrumentos jurídicos internacionales en los que México es parte, en donde se contemplan el matrimonio igualitario y el desarrollo de la familia a través de la adopción. Debemos tomar en cuenta en este aspecto que desde el momento en el que se firma algún convenio no se puede garantizar de forma parcial o selectiva los derechos, sino que se deben garantizar también aquellas prerrogativas que de ellos se derivan, ante ello la población encuestada consideran que nuestra normatividad no protege a las parejas homoparentales, arrojando un 96.97% como resultado ante la pregunta sobre la protección de la norma para estas parejas, y por lo tanto el 65.15% de la misma considera que debe existir una norma especial para así garantizarles todos sus derechos a las parejas homoparentales.

Décimo tercero.- Es necesario dar cumplimiento a los convenios a los que pertenecemos y por ende debemos de adecuar la legislación federal y estatal para que no exista contradicciones entre las mismas.

Décimo cuarto.- Es necesario regular el matrimonio igualitario y la adopción para que se genere una cooperación internacional al momento de la entrada y salida de las parejas homoparentales y su familia en otros países.

Décimo quinto.- Consideramos que es necesario la regulación de estos derechos dentro de nuestra normatividad mexicana, pues, de lo contrario, se pueden generar efectos negativos para que estas parejas homoparentales puedan lograr cumplir con su deseo y su derecho de

formar una familia, a través de actos que no estén contemplados en la legislación y por ende de tal forma no existiría control sobre la situación de bienestar del menor.

Décimo sexto.- Es indispensable que una vez regulado estos derechos, también exista un cambio en las instituciones encargadas de otorgar a los menores en adopción, para que no exista al momento de declarar la adoptabilidad, discriminación para estas parejas, pues tanto gobierno y las instituciones no se deben dejar influenciar por su opinión personal, sino por lo que es jurídicamente aceptado y reconocido, siendo un 63.63% como total de los resultados de las encuestas realizadas quienes dijeron que si debe existir otro órgano gubernamental para poder regular las adopciones, el cuál esté más capacitado y esté especializado en la materia, para brindar un mejor servicio.

Décimo séptimo.- Tanto parejas heterosexuales como homoparentales pueden estar en igualdad de circunstancias al momento de solicitar la adopción, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley de adopción, por ende no debe existir prejuicio en la institución para no dar preferencia a la familia tradicional y negar la adoptabilidad a la familia moderna, sino que se debe preservar por encima de todo el bienestar del menor, por lo tanto el 64.39% de la población considera que los requisitos de adopción no tienen que ser más rigurosas para estas parejas.

ANEXOS

Para poder realizar esta investigación en el trabajo de campo se plantearán cuestionarios tanto a parejas homoparentales, la sociedad en general, a licenciados en derecho, psicólogos, personal capacitado y trabajadores de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, el cuál es el órgano gubernamental encargado de proteger y brindar un nuevo hogar a un menor que no cuenta con una familia.

Una vez realizado el modelo del cuestionario, en el cual se contemplan los elementos necesarios para poder responder a lo que se generó en la Operacionalización como lo es la hipótesis y los indicadores para poder obtener la percepción de la sociedad acerca del tema de investigación, así como los instrumentos que regulan a las pareja homoparentales y los derechos y obligaciones que les corresponden y aquellos que adquirirían en el momento en el que adopten a un menor, entre otros, todo ello les será aplicado a quienes mencionamos anteriormente, una vez obtenido los resultados serán procesados de una forma minuciosa para así poder alcanzar los objetivos específicos planteados en esta investigación.

Por lo que respecta a nuestro universo es un sector poblacional muy pequeño y delimitado, los cuales nos arrojarán la información necesaria para dar sustento a este proyecto, todo esto también depende de nuestra muestra pues al no poder estudiar todo nuestro universo fue necesario diseñar una muestra representativa de acuerdo a nuestros sujetos a estudiar, con el fin de lograr reducir la población y obtener mayor rapidez en la obtención de la información y el logro de resultados con máxima calidad.

En cuanto a nuestras variables, siendo estas las parejas homoparentales, los instrumentos normativos que tutelan sus derechos como pareja y el bienestar del menor por sobre todas las cosas y como resultado garantizarle un bienestar familiar, obteniendo esto con el objetivo de determinar la población que estará sujeta a estudio.

Por lo anteriormente mencionado y de acuerdo a lo establecido por el INEGI a través del censo del año 2010 se refiere que el Estado de Quintana Roo cuenta con una población de 1.325,578 habitantes de los cuales se tomó el 0.01 % como muestra para obtener resultados, aplicándose en total 132 encuestas.

Una vez obtenida el muestreo estadístico el procedimiento a seguir es ingresar los valores obtenidos de la población que fue encuestada para que así estos resultados sean utilizados en nuestras conclusiones y observemos si se cumplen o no nuestros objetivos.

Anexo 1.- Cédula de encuesta.



Universidad de Quintana Roo

Licenciatura en Derecho

Fecha _____

Cedula de cuestionario

Como parte de la realización del trabajo de Tesis de Licenciatura de Derecho, se está realizando la investigación **“La adopción y el ejercicio de la paternidad de las parejas homoparentales.”**

Con la finalidad de poder sustentar científicamente el estudio se ha diseñado el presente instrumento de investigación, para recabar información de la sociedad en general, sobre la materia familiar, con referencia al tema del derecho de paternidad de las parejas homoparentales a través de la vía de adopción.

Poder contar con su opinión sobre los temas abordados en el cuestionario, será de gran relevancia para poder constatar y sustentar empíricamente con una metodología científica una propuesta para dar acceso a las parejas homoparentales para poder adoptar y así garantizarles el derecho tanto a las parejas como a los menores.

Atentamente

Dzul Pérez Dayra Daniela
Mejia Pablo Elvia Amelia
Pasantes de Derecho

Aviso de confiabilidad: la presente información recabada será anónima y se utilizará exclusivamente para el desarrollo de la tesis de licenciatura antes citada, con fines académicos y de investigación.

INSTRUCCIONES:

1.- conteste las siguientes preguntas marcando con una **“X”**

| |
|------------------------|
| Datos Generales |
|------------------------|

| Sexo | |
|--------------|--|
| 1) Masculino | |
| 2) Femenino | |

| Nivel Académico (el ultimo que tenga) | |
|--|--|
| Sin estudios | |
| Secundaria | |
| Preparatoria | |
| Licenciatura | |
| Maestría | |
| Otros | |

| Actividad laboral | |
|--------------------------|--|
| Lic. En Derecho | |
| Psicólogo (a) | |
| Académicos (estudiantes) | |
| Asesoría Jurídica DIF | |
| Litigante | |
| Otros | |

| |
|---|
| INSTRUCCIONES: MARQUE EN EL RECUADRO EL NÚMERO DE LA RESPUESTA QUE USTED CONSIDERE ASECUADA. |
|---|

| INVESTIGACION EN RELACIÓN A LAS PAREJAS HOMOPARENTALES | |
|---|--|
| A) ¿Sabe usted quiénes son las parejas homoparentales? | |
| B) ¿Considera a las parejas homoparentales diferentes a una tradicional? | |
| C) ¿Cree usted que las parejas homoparentales le generan un problema a la sociedad? | |

1) SI 2) NO

**(Parejas homoparentales: parejas del mismo sexo).*

| FACTORES QUE INFLUYEN EN LA DISCRIMINACIÓN DE LAS PAREJAS HOMOPARENTALES | |
|---|--|
| A) ¿A qué se debe que las parejas homoparentales sean rechazadas? | |

1) RELIGIÓN 2) IGNORANCIA 3) INTOLERANCIA 4) PREJUICIOS 5) MIEDO

| | |
|--|--|
| B) ¿Cómo cree usted que se podría evitar el rechazo y discriminación hacia las parejas homoparentales? | |
|--|--|

1) EDUCACIÓN 2) TOLERANCIA 3) RESPETO 4) MEJORAR LA CULTURA

| GARANTIZAR EL DERECHO A LA PATERNIDAD | |
|---|--|
| A) ¿Considera que la normatividad actual protege los derechos para las parejas homoparentales? | |
| B) ¿Está usted de acuerdo en que se le reconozcan todos sus derechos a las parejas homoparentales? | |
| C) ¿Está usted de acuerdo en que las parejas homoparentales puedan adoptar? | |
| D) ¿Considera Usted necesario la existencia de una legislación exclusiva para estas parejas homoparentales? | |

1) SI 2) NO

| INSTITUCIÓN COMO MEDIADOR ENTRE EL ADOPTANTE Y ADOPTADO | |
|---|--|
| A) ¿Considera que el DIF es el órgano adecuado para regular las adopciones en el Estado | |
| B) ¿Considera que un juez debe declarar la adoptabilidad de un menor? | |

| | |
|---|--|
| C) ¿Cree que los requisitos de adopción deben ser más rigurosos para una pareja homoparental? | |
| D) ¿Cree usted que en un futuro se puedan dar las adopciones para parejas homoparentales? | |
| E) ¿Cree que deba existir algún otro órgano gubernamental regulador para la adopción? | |

1) SI 2) NO

| EL MENOR | |
|--|--|
| A) ¿Cree usted que las parejas homoparentales están capacitados para poder adoptar a un menor? | |
| B) ¿Cree que los menores adoptados por parejas homoparentales pueden tener las mismas oportunidades sociales que los adoptados por parejas heterosexuales? | |
| C) ¿Cree que el menor tendrá una buena educación? | |
| D) ¿Considera que la convivencia con una familia homoparental influya de forma negativa en sus valores o principios? | |
| E) ¿Considera usted que la convivencia con padres del mismo sexo influya en la preferencia sexual del menor? | |
| F) ¿Considera usted que los menores adoptados por parejas homoparentales, son más susceptibles de ser víctimas de algún delito? | |
| G) ¿Considera que el menor adoptado pueda sufrir algún rechazo social? | |

1) SI 2) NO

| | |
|---|--|
| H) ¿Qué tipo de daño considera que pueda sufrir el menor? | |
|---|--|

1) PSICOLÓGICO 2) MORAL 3) SOCIAL 4) NINGUNO

| | |
|--|--|
| I) ¿Cuál es el factor que más influye en un posible daño al menor? | |
|--|--|

1) POR VIVIR EN UNA FAMILIA DISTINTA 2) POR EL RECHAZO SOCIAL 3) NO SUFRIRIA NINGÚN DAÑO

| | |
|---|--|
| ¿En que se fundamenta la creencia de que el menor sufrirá algún daño? | |
|---|--|

1) MALA INFORMACIÓN 2) IDEOLOGIAS 3) RELIGIÓN 4) FALTA DE EDUCACIÓN 5) OTROS

Anexo 2. Gráficas:

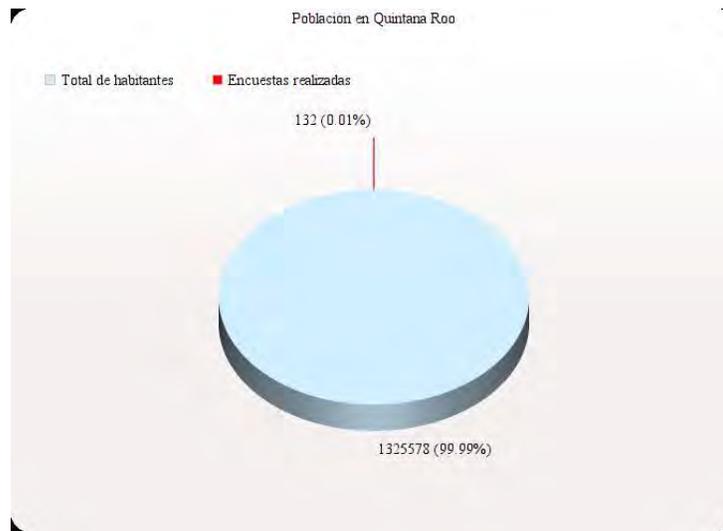


Imagen 1.- Población encuestada, de acuerdo a los datos proporcionados del INEGI.

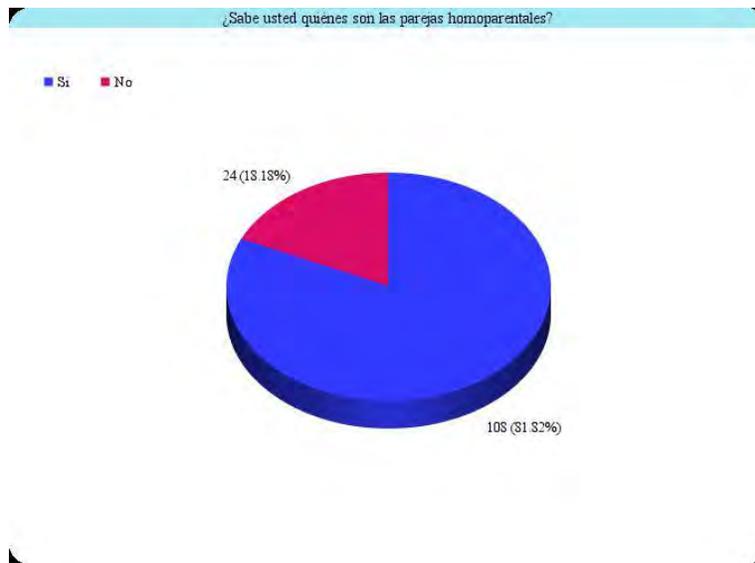


Imagen 2.- pregunta 1 de la encuesta: ¿Sabe usted quiénes son las parejas homoparentales?

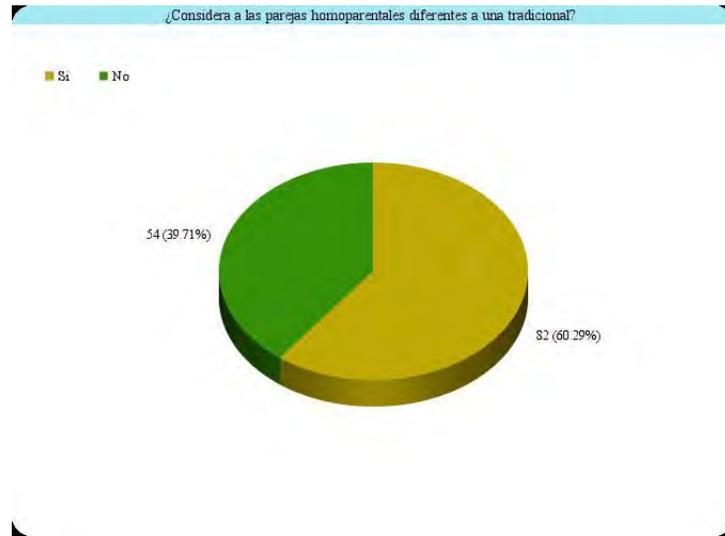


Imagen 3: pregunta 2.- ¿Cree usted que las parejas homoparentales le generan un problema a la sociedad?

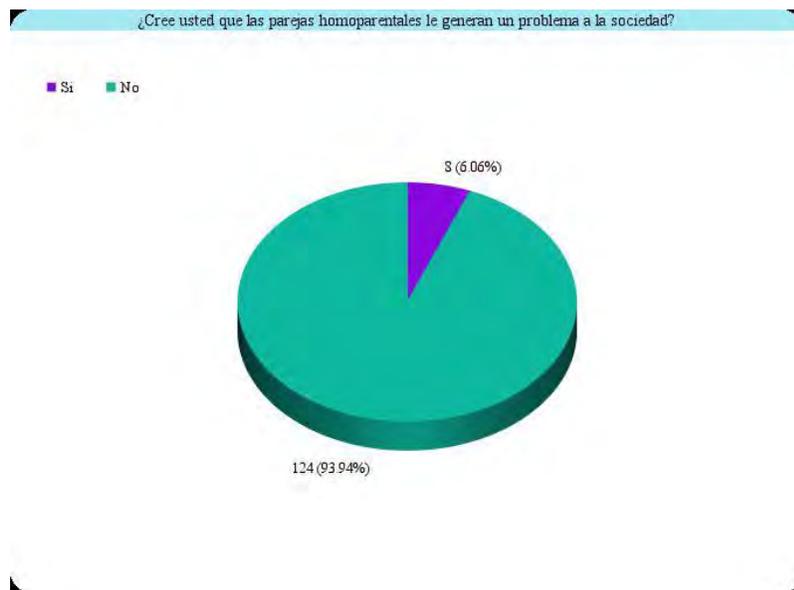


Imagen 4: pregunta 3.- ¿Cree usted que las parejas homoparentales le generan un problema a la sociedad?

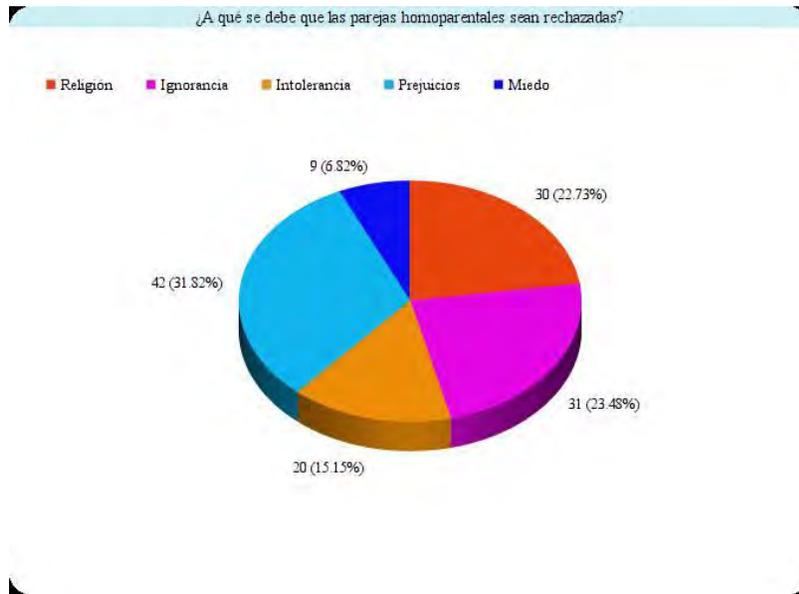


Imagen 5: pregunta 4.- ¿A qué se debe que las parejas homoparentales sean rechazadas?

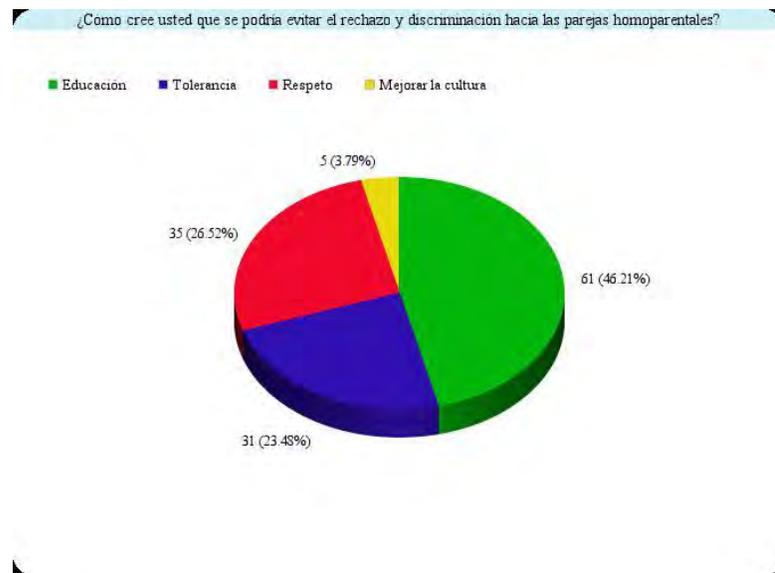


Imagen 6: pregunta 5.- ¿Cómo cree usted que se podría evitar el rechazo y discriminación hacia las parejas homoparentales?

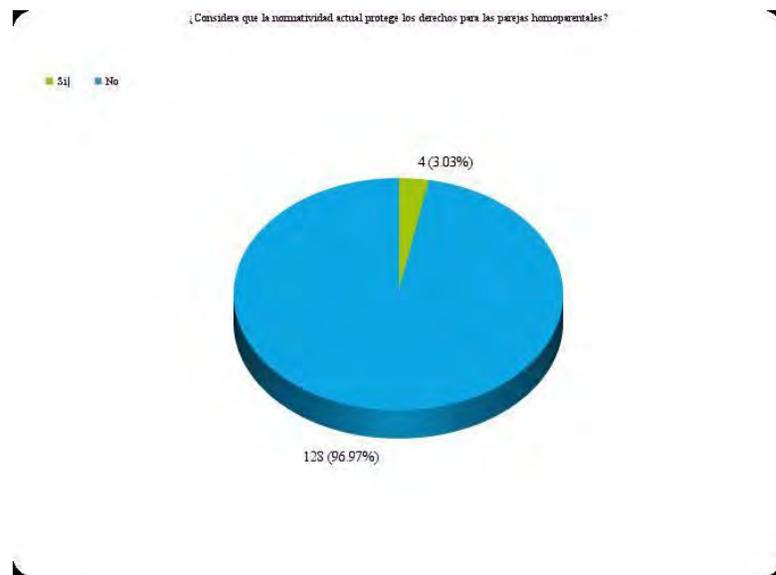


Imagen 7: pregunta 6.- ¿Considera que la normatividad actual protege los derechos para las parejas homoparentales?

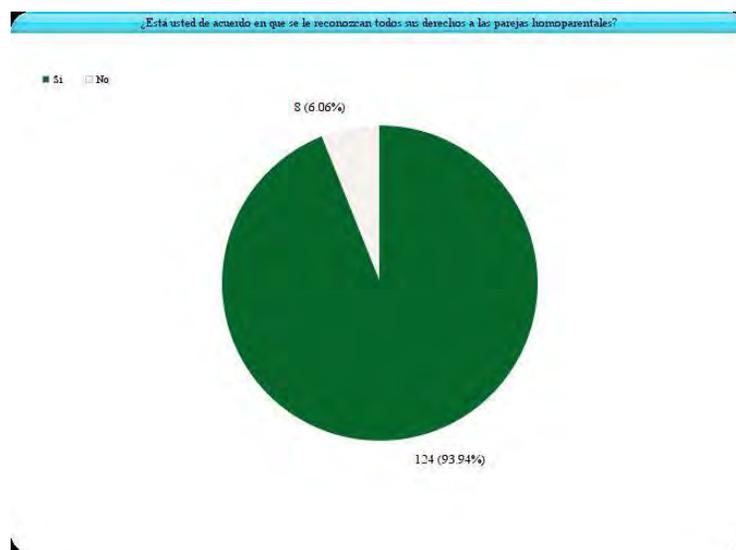


Imagen 8: pregunta 7.- ¿Está usted de acuerdo en que se le reconozcan todos sus derechos a las parejas homoparentales?

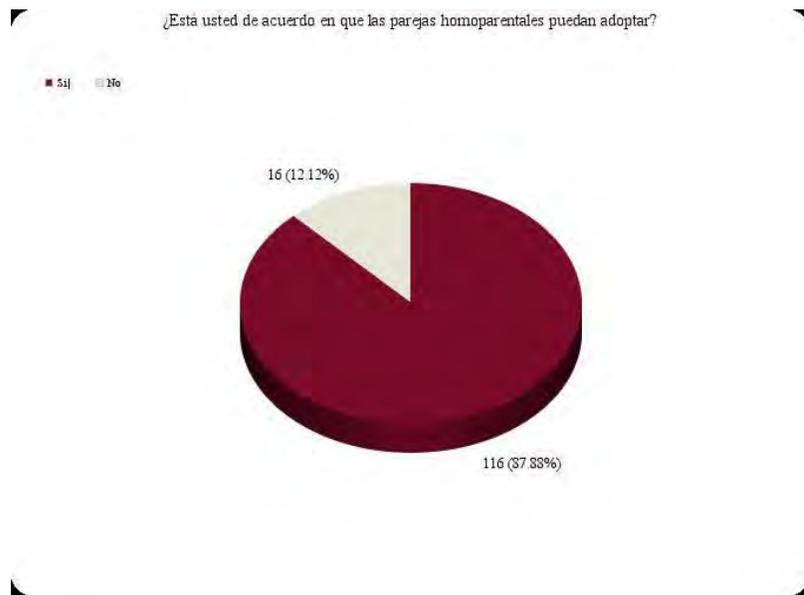


Imagen 9: pregunta 8.- ¿Está usted de acuerdo en que las parejas homoparentales puedan adoptar?

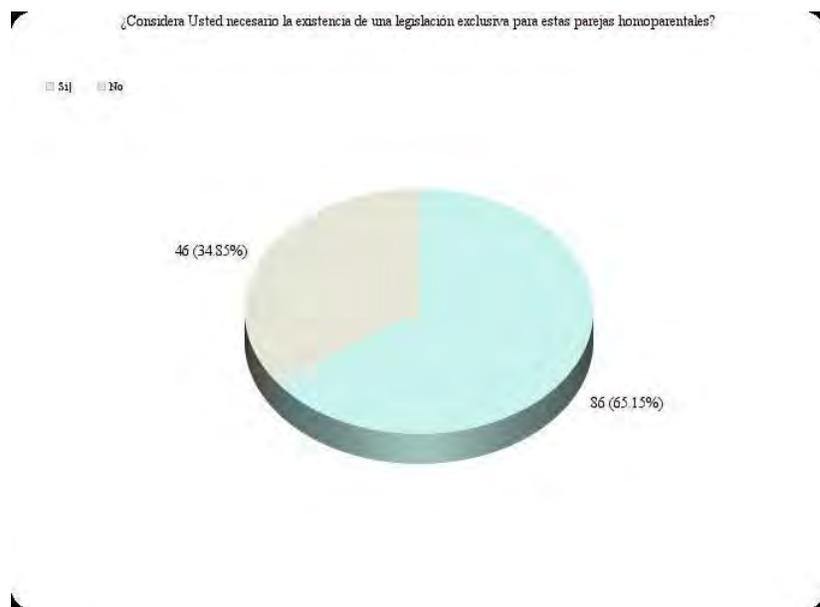


Imagen 10: pregunta 9.- ¿Considera usted necesario la existencia de una legislación exclusiva para estas parejas homoparentales?

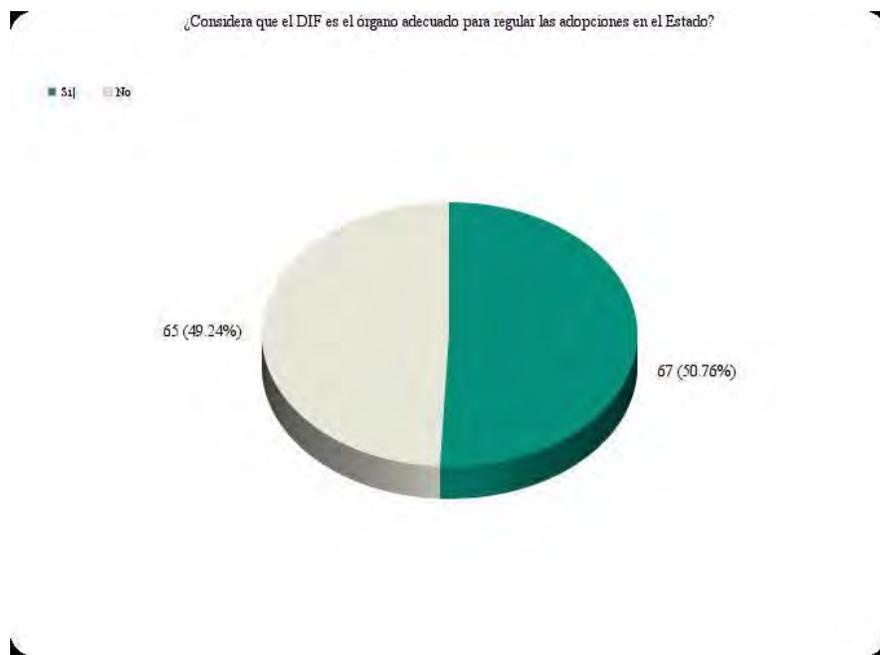


Imagen 11: pregunta 10.- ¿Considera que el DIF es el órgano adecuado para regular las adopciones en el Estado?

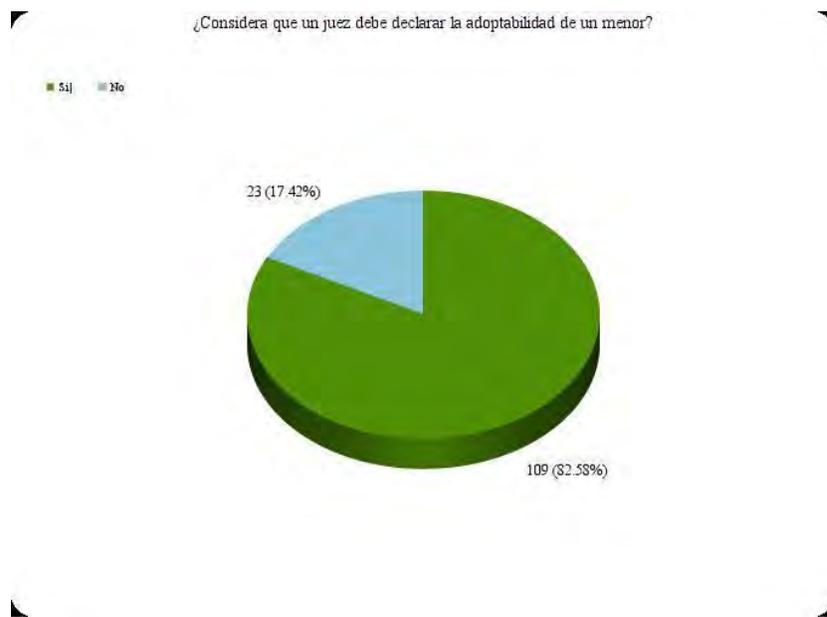


Imagen 12: pregunta 11.- ¿Considera que un juez debe declarar la adoptabilidad de un menor?

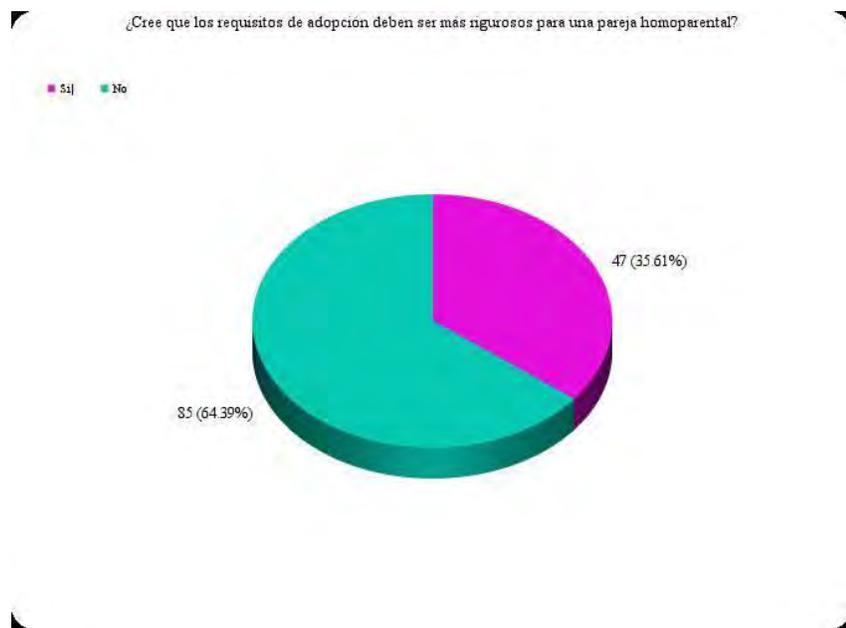


Imagen 13: pregunta 12.- ¿Cree que los requisitos de adopción deben ser más rigurosos para una pareja homoparental?

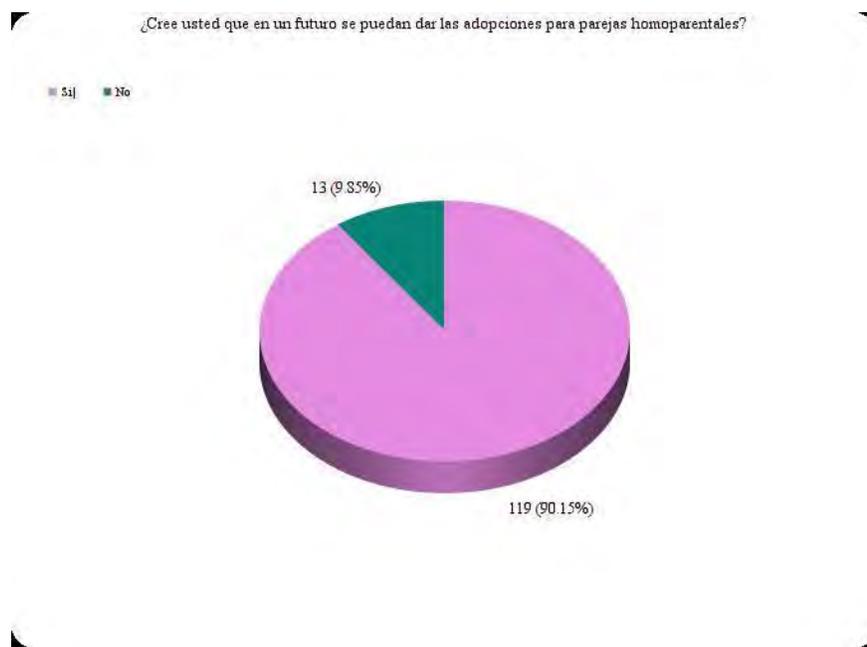


Imagen 14: pregunta 13.- ¿Cree usted que en un futuro se puedan dar las adopciones para parejas homoparentales?

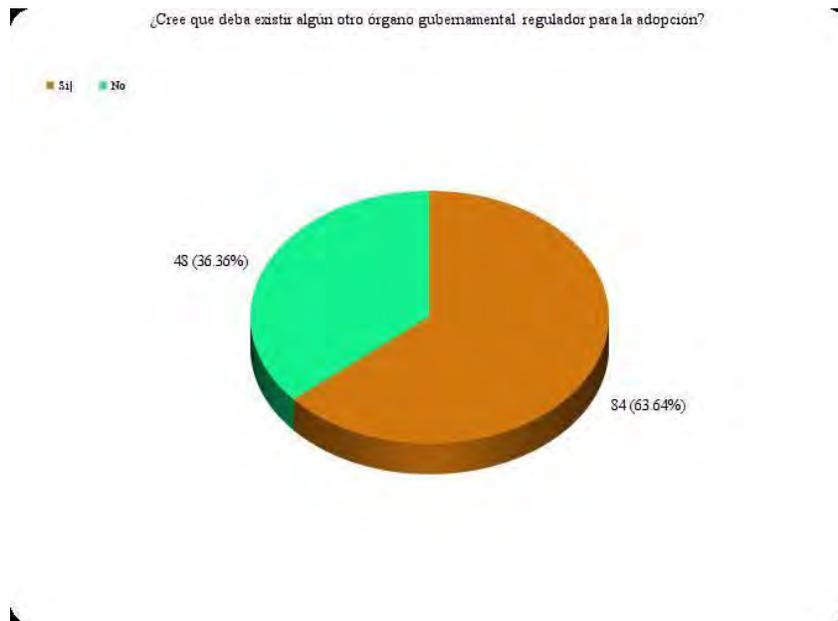


Imagen 15: pregunta 14.- ¿Cree que debe existir otro órgano gubernamental regulador para la adopción?

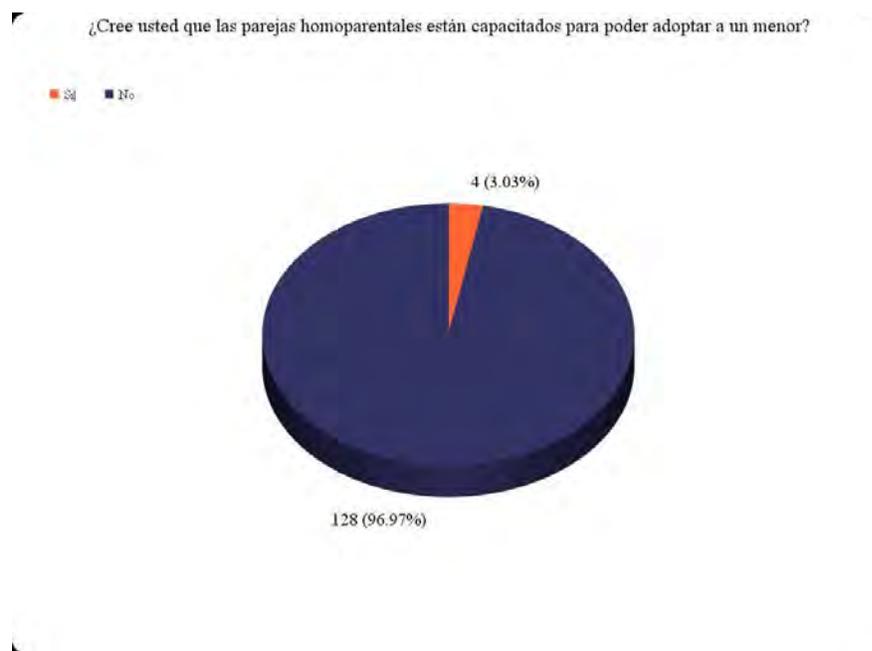


Imagen 16: pregunta 15.- Cree usted que las parejas homoparentales están capacitados para poder adoptar a un menor?

¿Creen que los menores adoptados por parejas homoparentales pueden tener las mismas oportunidades sociales que los adoptados por parejas heterosexuales?

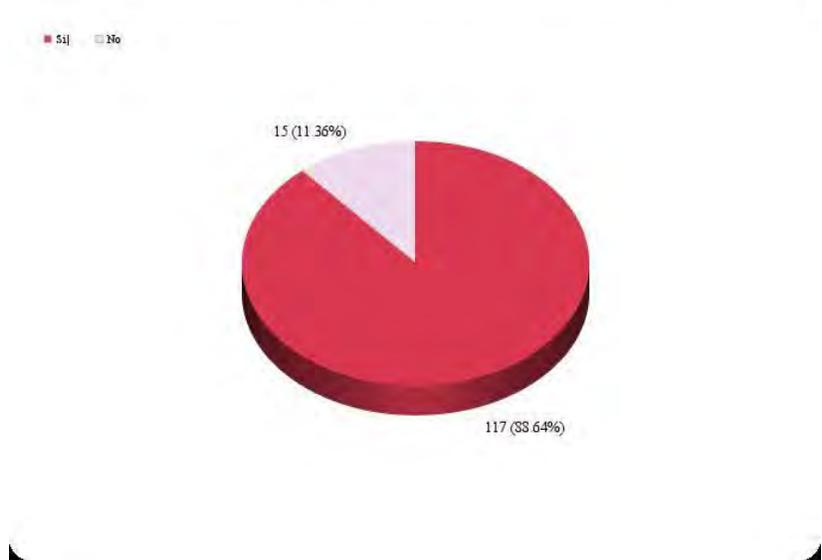


Imagen 17: pregunta 16.- ¿Cree que los menores adoptados por parejas homoparentales puedan tener las mismas oportunidades sociales que los adoptados por parejas heterosexuales?

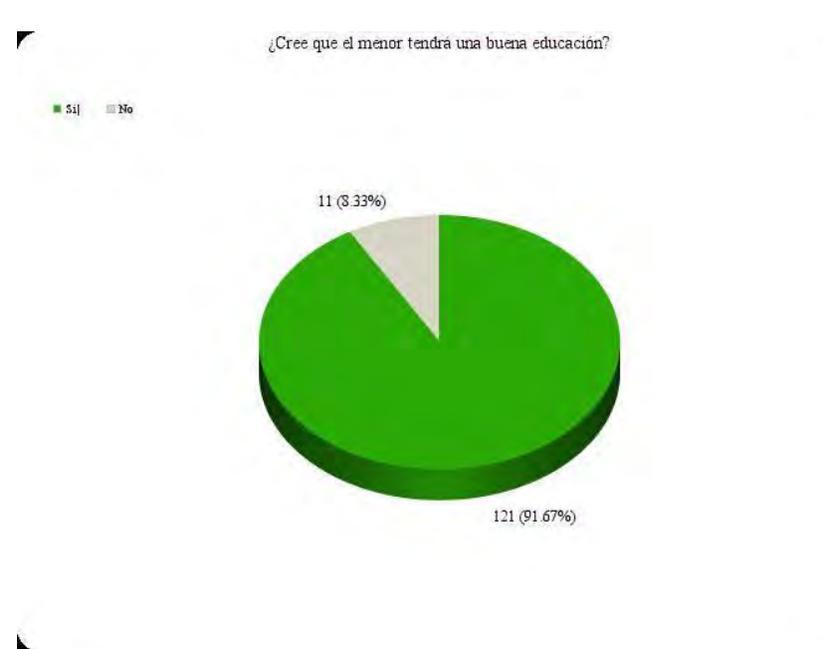


Imagen 18: pregunta 17.- ¿Cree que el menor tendrá una buena educación?

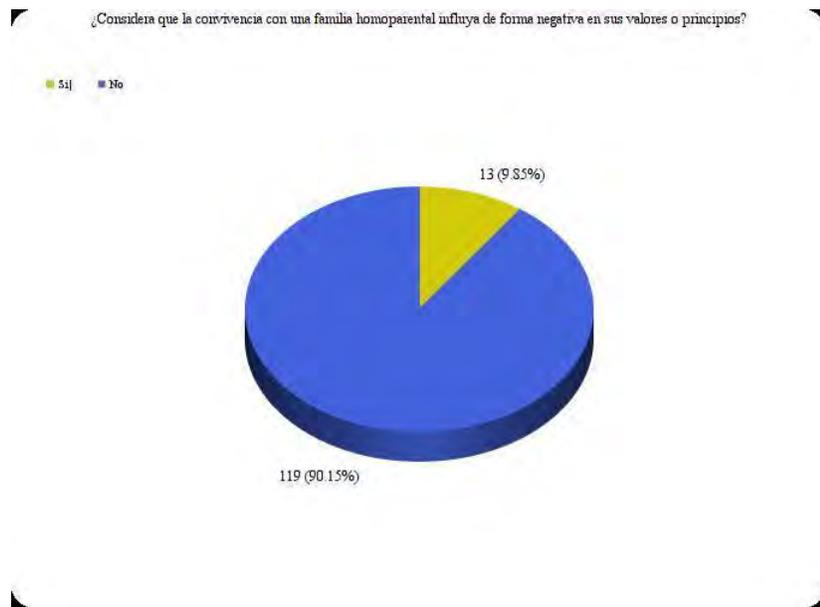


Imagen 19: pregunta 18.- ¿Considera que la convivencia con una familia homoparental influya de forma negativa en sus valores o principios?

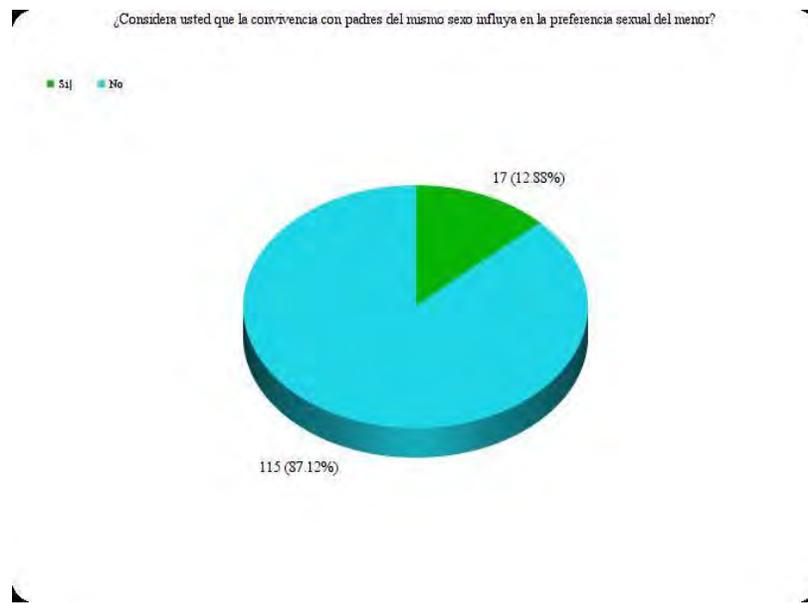


Imagen 20: pregunta 19.- ¿Considera usted que la convivencia con padres del mismo sexo influya en la preferencia sexual del menor?

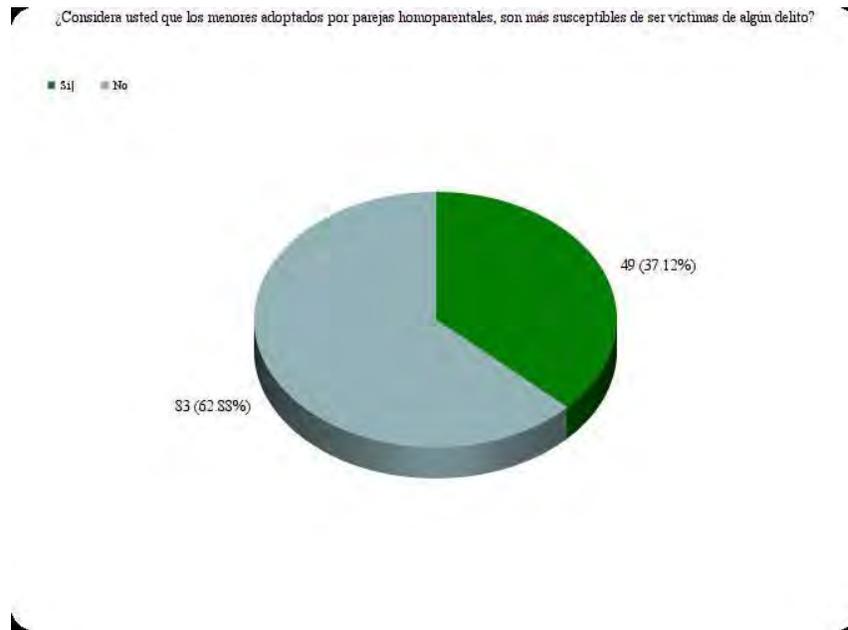


Imagen 21: pregunta 20.- ¿Considera usted que los menores adoptados por parejas homoparentales, son más susceptibles de ser víctimas de algún delito?

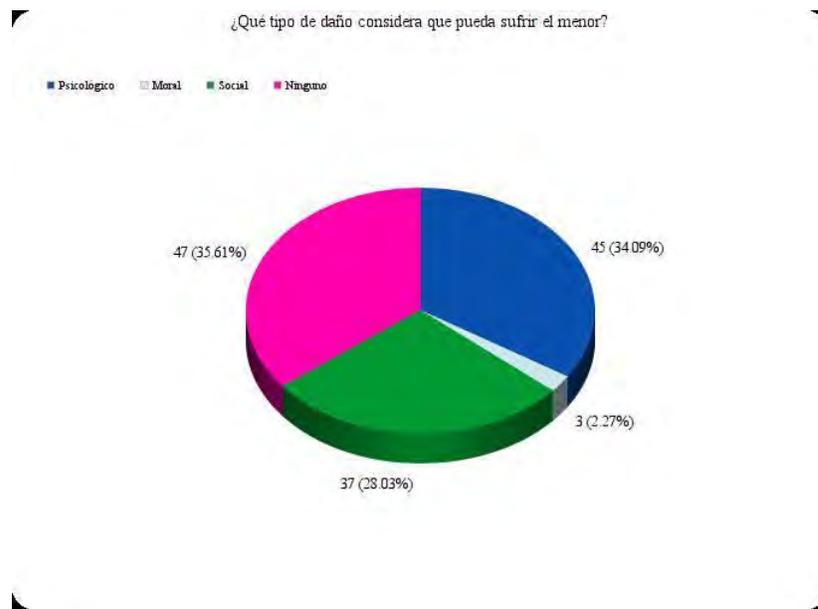


Imagen 22: pregunta 21.- ¿Considera que el menor adoptado pueda sufrir de algún rechazo social?

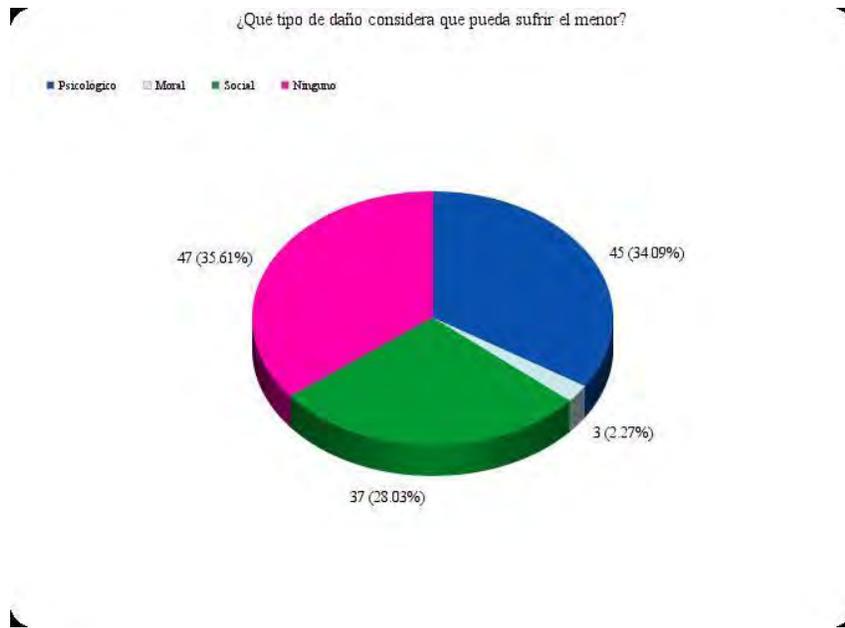


Imagen 23: pregunta 22.- ¿Qué tipo de daño considera que pueda sufrir el menor?

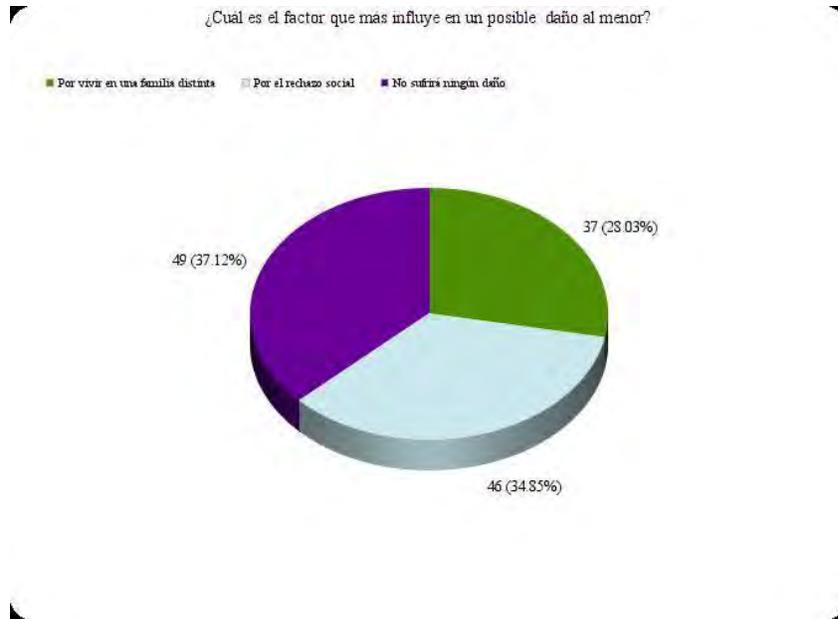


Imagen 24: pregunta 23.- ¿Cuál es el factor que más influye en un posible daño al menor?

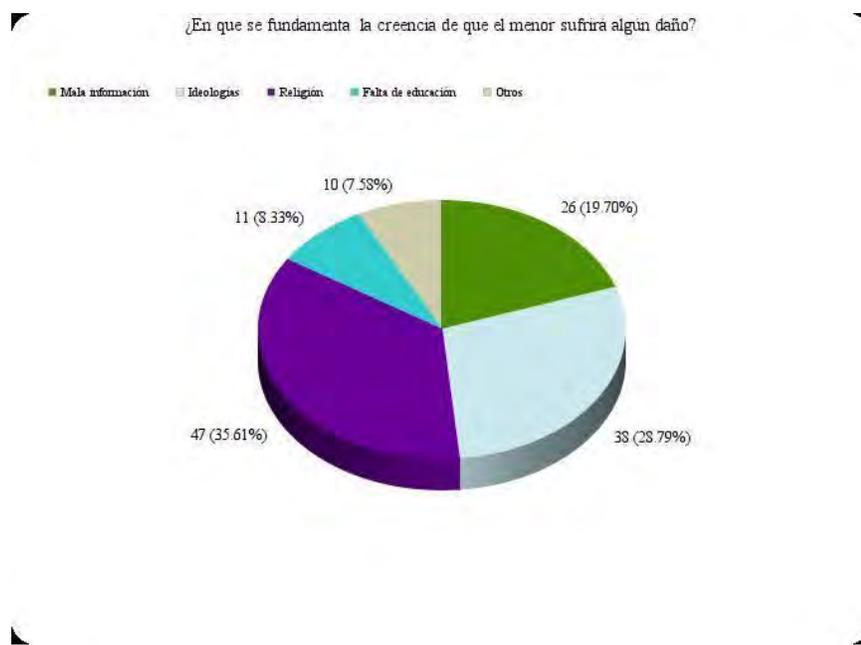


Imagen 25: pregunta 24.- ¿En qué se fundamenta la creencia de que el menor sufrirá algún daño?

Anexo 3. Entrevistas:

1.- Sociedad en general

1-¿CONSIDERAS QUE TODOS LOS SERES HUMANOS TIENEN LOS MISMOS DERECHOS? SI, NO ¿POR QUÉ?

2-¿QUÉ CAMBIOS HA OBSERVADO DE LA FIGURA JURIDICA DEL MATRIMONIO?

3-¿CONSIDERAS QUE ESOS CAMBIOS BENEFICIAS A LA SOCIEDAD? SI, NO ¿POR QUÉ?

4-¿QUE PIENSAS DEL DERECHO A LIBERTAD SEXUAL (PREFERENCIA SEXUAL)? SI, NO ¿POR QUÉ?

5-¿CREES QUE ES CORRECTO HABERLES RECONOCIDO EL MATRIMONIO A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES? SI, NO, ¿POR QUE?

6-¿CONSIDERAS QUE ES CONTRARIO A LAS BUENAS COSTUMBRES Y A LA MORAL? SI, NO, ¿POR QUÉ?

7-¿SI YA SE LES RECONOCIO EL MATRIMONIO, CREES QUE TAMBIEN SE DEBA RECONOCER LA ADOPCIÓN? SI, NO ¿POR QUÉ?

8-¿CON BASE A QUE CONSIDERA USTED QUE NO ES CORRECTO LA ADOPCIÓN EN LAS PAREJAS HOMOSEXUALES?

9-¿SABE USTED CUANTOS MENORES HAY EN LAS CASAS FILTRO DEL DIF ACTUALMENTE?

10-¿CREE USTED QUE EL MENOR DEBA ESTAR EN ESPERA DE UN HOGAR Y QUE ESTE SEA NEGADO POR QUE LAS PERSONAS QUE DESEAN ADOPTAR SON HOMOSEXUALES?

11-¿A QUIEN SE LE CONSIDERA EL DERECHO, A LAS PAREJAS DE DESARROLLAR UNA FAMILIA O AL MENOR DE PERTENECER A UNA?

12-¿CONSIDERA QUE ES NECESARIO IMPLEMENTAR UN NUEVO PROCESO DE ADOPCIÓN?

13.-¿ESTE NUEVO PROCESO DEBE SER MAS RIGUROSO PARA LAS PAREJAS HOMOSEXUALES QUE PARA LAS HETEROSEXUALES Y SOLTEROS? SI, NO ¿POR QUÉ?

14.-¿ESTA DE ACUERDO EN ACEPTAR Y RESPETAR LOS CAMBIOS QUE EL GOBIERNO PRETENDE GENERAR EN MATERIA FAMILIAR? SI, NO ¿POR QUÉ?

2.- A las parejas Homoparentales.

1.- ¿QUÉ TIPO DE PROBLEMAS ENFRENTAN POR SER UNA PAREJA DISTINTA A LA YA TRADICIONAL?

2.- ¿ALGUNA VEZ SOLICITARON LOS REQUISITOS PARA PODER CASARSE? SI. NO. ¿POR QUÉ?

3.- ¿CUÁL FUE EL TRATO QUE LES BRINDARON CUANDO REALIZARON ESTA SOLICITUD?

4.- ¿OPTARON POR CONTRAER MATRIMONIO EN OTRO ESTADO? SI. NO. ¿POR QUÉ?

5.- DE ACUERDO A LA ACEPTACIÓN DEL MATRIMONIO EN NUESTRO ESTADO, ¿VOLVIERON A SOLICITAR LOS REQUISITOS PARA PODER CASARSE? SI. NO. ¿POR QUÉ?

6.- ANTE ESTA MODIFICACIÓN ¿HUBO ALGÚN CAMBIO EN EL TRATO BRINDADO?

7.- RESPECTO AL TEMA DE LA FAMILIA, ¿LES GUSTARÍA ADOPTAR PARA PODER FORMAR UNA? SI. NO. ¿POR QUÉ?

8.- ¿ALGUNA VEZ HAN REALIZADO LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN? SI, NO, ¿POR QUÉ?

9.- ¿CONSIDERAN QUE LES HAN LIMITADO EL DERECHO DE FORMAR UNA FAMILIA? SI. NO. ¿POR QUÉ?

10.- ¿CONSIDERAN QUE EXISTE LA DISCRIMINACIÓN HACIA USTEDES POR ROMPER CON EL ESQUEMA DE UNA PAREJA TRADICIONAL? SI. NO. ¿POR QUÉ?

11.- ¿CONSIDERAN QUE SE DEBE MODIFICAR NUESTRA LEY DE ADOPCIÓN PARA QUE USTEDES TAMBIÉN PUEDAN ACCEDER A LA ADOPCIÓN? SI. NO. ¿POR QUÉ?

12.- ¿QUÉ TAN IMPORTANTE ES PARA USTEDES EL BRINDARLES UN HOGAR A UN MENOR QUIE LO NECESITA?

13.- ¿QUÉ SOLUCIÓN PROPONEN PARA ACABAR CON LA DISCRIMINACIÓN E INLCUSO LA HOMOFOBIA?

14.- ¿CONSIDERAN QUE ANTE TODO NO DEBE EXISTIR PREFERENCIAS DE NINGÚN TIPO Y MENOS DE ÍNDOLE SEXUAL? SI. NO. ¿POR QUÉ?

BIBLIOGRAFÍA

Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México. (s/a). [En línea]. Disponible en: <http://www.agu.df.gob.mx/adopcion-homoparental/> [2014, 20 de septiembre].

Argüello, Luis Rodolfo. (2000). *Manual de Derecho Romano* (7ª ed.). Argentina: Astrea.

Brena Sesma, Ingrid, (s/a). *Reformas al Código Civil en Materia de Matrimonio* (s/e).

Burgoa, O. (1982). *Las Garantías Individuales*. México: Porrúa.

Cárdenas, E. (2013). La adopción en México, Situación actual y perspectivas, (21). 1. [En línea]. Disponible en: <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/21/cardenas21.pdf>

Carmona T. (2003). El derecho humano a la cultura y su protección internacional en Derecho y cultura, Invierno 2002-2003, Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México. [En línea]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derycul/cont/8/ens/ens3.pdf>

Castán Tobeñas José, (s/a). *Derecho Civil, Español común y floral*, (s/e). T. I

Código Civil Federal. (2013, 24 de diciembre). [En línea]. México: Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf [20 de marzo, 2015]

Código Civil para el Distrito Federal (2015, 5 de febrero). [En línea]. México: Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf> [19 de marzo, 2015]

Código civil para el Estado libre y soberano de Quintana Roo, (2014, 19 de diciembre). Legislación Estatal de Quintana Roo, Leyes & Códigos. [En línea]. Disponible en: http://www.tsjqroo.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2311:codigo-civil-para-el-estado-libre-y-soberano-de-quintana-roo&catid=159&Itemid=638 [18 de marzo, 2015].

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2014, 7 de julio). [En línea]. México: Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> [23 de marzo, 2015]

Constitución Política del estado de Quintana Roo, (2014, 15 de octubre 15). [En línea]. Disponible en: http://www.congresoqroo.gob.mx/marco_juridico/constitucion.pdf [19 de marzo, 2015]

Contreras, A. (2009). *Metodología de la investigación*. (2ª ed.). México: ST.

Convención interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.[En línea]. Washington D.C.: Departamento de Derecho Internacional, Organización de los Estados Americanos. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-48.html>, [13 de abril, 2015].

Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios. (1962, 10 de diciembre). [En línea]. Nueva York Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D29.pdf> [26 de marzo, 2015]

Convención Sobre los Derechos del Niño. [En línea]. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Conv_DNi%C3%B1o.pdf, [13 de abril, 2015]

Declaración de los Derechos del Niño. (1959) [En línea]. Disponible en: <http://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf> [13 de abril de, 2015]

Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional. (1986, 3 de diciembre). Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85 [En línea]. Disponible en: <http://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20sobre%20los%20Principios%20Sociales%20y%20Jur%C3%ADdicos%20relativos%20a%20la%20protecci%C3%B3n%20y%20el%20bienestar%20de%20los%20ni%C3%B1os%20Republica%20Dominicana.pdf> [13 de abril, 2015]

Fernández Cuevas María Fernanda. (s/a). *Nuevas realidades entorno a la familia; familias homoparentales y la adopción*, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. [En línea]. Disponible en: <http://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/actopan/1/e1.html>

Fernández, H. (2014, 11 de febrero). Dan paso a adopción por parejas gay en Coahuila. El universal. [En línea]. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/estados/2014/coahuila-adopcion-parejas-gay-mismo-sexo-986855.html>

Flores, J. (2010, 01 de mayo). La adopción en parejas del mismo sexo. La Jornada, Opinión. [En línea]. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2010/01/05/opinion/013a3pol>

Galindo, I. (2007). *Derecho Civil, Primer curso, Parte general, Personas, Familia*, (25° ed.). México: Porrúa.

<http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/legislación>

Jiménez, J. (s/a). Introducción a la perspectiva de género. [En línea]. Disponible en: http://200.77.230.9/foroinea/lectura_genero.pdf

Juárez Becerra María José. (s/a). *La adopción homoparental en México*. [En línea]. México:academia.edu. Disponible en: http://www.academia.edu/2101101/La_adopci%C3%B3n_homoparental_en_M%C3%A9xico [2014, 20 de septiembre].

La Convención de la Haya Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. [En línea]. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_la_Haya_sobre_la_Proteccion_de_Menores_Cooperacion_Materia_de_Adopcion.pdf [30 de abril, 2015]

Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo. (2013, 15 de mayo). [En línea]. Leyes Estatales. Disponible en: <http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/> [19 de marzo, 2015]

Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. (2006, 16 de noviembre). [En línea]. Disponible en: http://www.sideso.df.gob.mx/documentos/legislacion/ley_de_sociedad_de_convivencia_para_el_distrito_federal.pdf [19 de marzo, 2015]

Ley N° 24.779, Incorporación al Código Civil, Artículo 135. (1997, 26 de marzo).[En línea]. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/Ley_de_Adopcion_Argentina.pdf [30 de Abril, 2015]

María P. (2010), Concepto de adopción, [En Línea]. Disponible en: <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/23107/Capitulo2.pdf>

Migliori C. Observador permanente de la Santa Sede en la ONU. Catecismo de la iglesia Católica, párrafo 2358. [En línea]. Disponible en: http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p3s2c2a6_sp.html

Modificación del Código Civil en materia de Adopción, Ley 21/1987. (1987, 17 de noviembre). [En línea]. Disponible en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1987-25627> [30 de abril, 2015]

Petit, Eugène. (2006). *Tratado Elemental De Derecho Romano*, (3° ed.). Buenos Aires, Argentina: Universidad.

Práctica docente. (2013, 12 de marzo). [En línea]. Métodos de investigación mixto: un paradigma de investigación cuyo tiempo ha llegado. Disponible en: <http://practicadocentemexico.blogspot.mx/2013/03/metodos-de-investigacion-mixto-un.html>

Quisbert, Ermo, Derecho Civil. (2010). *Concepto De Persona En Derecho*, Titulo II. 1.- Historia. 2.- Persona. 3.-Igualdad La Paz, Bolivia: CED.

Rabossi, Eduardo, derechos humanos. (s/a). **El principio de igualdad y la discriminación, centro de estudios institucionales**, (s/e). Argentina.

Robert, A. (2015, Abril). [En línea]. Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/41912443/ENTROPIA-Y-NEGENTROPIA#scribd>

Rojina Villegas Rafael, (2008). *Compendio Derecho Civil I, Introducción, Personas y Familia.*, (39° ed.) México: Porrúa.

Rojina Villegas, Rafael. (1949). *Derecho civil mexicano*. México: Porrúa.

(S/A). (2005). *Revista de Derecho Privado, México*, nueva época, (11). 109.

(S/A). La adopción. (s/a) [En línea] Disponible en:
<http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/23107/Capitulo2.pdf>

<http://definicion.de/funcionalismo/>

S/A (2007). Definición de Institución. De Definición abc. [En línea]. Disponible en:
<http://www.definicionabc.com/social/institucion.php>

S/A (2010, 22 de diciembre) Capacidad Jurídica. De Gerencia.com. [En línea]. Disponible en: <http://www.gerencie.com/capacidad-juridica.html>

S/A (2011, 22 de diciembre). La Adopción. De Concepto jurídico apuntes de Derecho. [En línea]. Disponible en: <http://definicionlegal.blogspot.mx/2011/06/la-adopcion.html>

S/A (2015). Concepto de legislacion. DeConceptos.com. [En línea]. Disponible en:

S/A, (2010, 5 de mayo). Diputados aprobó matrimonio gay (también adopción). Aambito.com. [En línea]. Disponible en: <http://www.ambito.com/noticia.asp?id=521018>
[30 de abril, 2015]

S/A, Homeostacia-Definicion. (Abril 22, 2015). Kioskea.net, [En línea], sitio web en:
<http://salud.kioskea.net/faq/10430-homeostasia-definicion>

S/A, Homosexualidad en Suecia- (2014). [En línea]. Disponible en:
http://es.wikipedia.org/wiki/Homosexualidad_en_Suecia#Adopci.C3.B3n_y_familia [30 de abril, 2015]

S/A. (2008). Definición de Funcionalismo. De Definición. [En línea]. Disponible en:
<http://definicion.de/funcionalismo/>

S/A. (2011). La adopción. De Concepto jurídico Apuntes de Derecho. [En línea]. Disponible en: <http://definicionlegal.blogspot.mx/2011/06/la-adopcion.html>

S/A. (S/F). Concepto de menores. DeConceptos.com. [En línea] Disponible en: <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/menores>

S/A. (S/F). Paternidad y Filiación, Capitulo II. [En línea]. Disponible en: <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21883/Capitulo2.pdf>

Salgado, E. (2011). *Manual de Derecho Procesal Constitucional*. México: Porrúa.

Sánchez Cordero, O. (2013, Abril). Matrimonios entre parejas del mismo sexo y adopción. Febrero 23, 2015, de Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conferencia organizada por el Gobierno del estado y Poder Judicial, de Coahuila, en la facultad de jurisprudencias, Ciudad de Saltillo [En línea] Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Lists/MinistraOlgaCV/Attachments/598/MATRIMONIO%20ENTRE%20PERSONAS%20DEL%20MISMO%20SEXO%20Y%20ADOPCION%20C3%93N.pdf>

Sistema DIF Estatal. Misión, visión y Objetivos. [En línea]. Disponible en: <http://www.dif.qroo.gob.mx/dif/mision/mision.php>

Sociedades de Convivencia (2008, 18 de agosto). [En línea] Disponible en: <http://www.losabogados.mx/?page=sociedades-de-convivencia>

Solís, G. Argón, C. (2014, 5 de marzo). León permite adopción gay en Guanajuato. Am. [En línea]. Disponible en: <http://www.am.com.mx/leon/local/ley-permite-adopcion-gay-en-guanajuato-90215.html>

Souto Galván, Beatriz, (2005). *Aproximación al estudio de la gestación de sustitución desde la perspectiva del bioderecho*. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, (1). 276.

Tomei, M (2003) *Análisis de los conceptos de discriminación y de igualdad en el trabajo*, en Revista Internacional del trabajo, 122 (4) 442-443.

Torres, M, (2015) Reflexiones críticas de derecho comparado sobre cambios legislativos en materia de adopción por parejas homosexuales en Holanda y sus antiguas colonias. [En línea]. Disponible en: <http://www.eumed.net/rev/historia/09/adopcion.html>

Vargas, O. (2013). Definición epistemológica de maternidad desde la perspectiva antropológica y la aplicación de la teoría de representaciones sociales, en el contexto de la USAT. Perú. [En línea]. Disponible en: <http://intranet.usat.edu.pe/usat/flumen/files/2013/07/ponencia7.pdf>

Von, B. (s/a). *Teoría General de Sistemas de von Bertalanffy*. Madrid. [En línea]. Disponible en: <http://psicologosenmadrid.eu/teoria-general-de-sistemas-de-von-bertalanffy/>